

Recomendación 15/2018
Asunto: violación de los derechos a la vida,
a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal,
así como a la legalidad y seguridad jurídica.

Queja 2576/17/II
Guadalajara, Jalisco, 22 de marzo de 2018

C. José Espinoza Contreras
Presidente municipal de San Cristóbal de la Barranca

Síntesis

El 13 de abril de 2017, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) recibió la queja por comparecencia del (quejoso) a favor del (agraviado 1), quien en su ratificación señaló que el 12 de abril de 2017, como a las 00:30 horas, el (agraviado 1) y la (agraviada 2, finada) circulaban en un vehículo por la carretera Guadalajara-Colotlán cuando, al pasar por el municipio de San Cristóbal de la Barranca, Rigoberto observó a varios policías, por lo que se dio vuelta en “U” para retornar a Guadalajara. Tal situación motivó que los siguieran dos unidades de la Dirección de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca, y les hicieran varios disparos con arma de fuego. El (agraviado 1) resultó [...] y [...], mientras que la (agraviada 2 finada) perdió la vida por [...], además fue [...] y [...]. Los policías argumentaron que el vehículo en que viajaban tenía reporte de robo, que por ello les marcaron el alto, pero que hicieron caso omiso y respondieron con armas de fuego.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º y 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, investigó la queja 2576/2017/II, por actos que se atribuyeron al personal de la Dirección de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca (DSPSCB), cuyo actuar fue violatorio de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, a

la legalidad y seguridad jurídica del (agraviado 1), así como del derecho a la vida de la (agraviada 2, finada), con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 13 de abril de 2017, el (quejoso) presentó queja por comparecencia a favor del (agraviado 1) en contra de policías municipales de San Cristóbal de la Barranca, quien señaló que un día antes, el agraviado, junto con la (agraviada 2, finada), se trasladaba en su vehículo, donde fueron interceptados por presuntos elementos de Zapopan, quienes sin motivo ni justificación comenzaron a dispararles. De ello resultó [...] el (agraviado 1) y [...] la (agraviada 2). Finalmente, refirió que el afectado fue detenido por los policías y el asunto fue integrado por una agente del Ministerio Público de Tequila, quien no le permitía el acceso a la carpeta de investigación.

2. El 13 de abril de 2017, personal de este organismo se trasladó a la Cruz Verde Zapopan Norte, en donde recabó la ratificación del (agraviado 1), quien respecto a los hechos refirió:

El día martes y ya saliendo el miércoles a las 00:30 horas del 12 de abril del año 2017, iba en carro marca [...] de copiloto, rumbo a un taller mecánico, para recoger mi [...], esto en la colonia [...], en Zapopan, Jalisco, como no estaba arreglada mi [...], el (mecánico), me prestó su carro un [...] en color [...], me subí a dicho automotor, estaba en compañía de la (agraviada 2, finada), yo conducía rumbo a la población de García de la Cadena, del municipio de Zacatecas al ingresar a la población de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, cuando unos 6 (seis) policías de San Cristóbal de la Barranca, nos indicaron que nos paráramos, cosa que no hicimos, di vuelta en “U” para regresar rumbo a Guadalajara, momento en que escuché detonaciones de armas de fuego, los policías se subieron a las camionetas policiacas, las cuales estaban tapando la carretera y me siguieron más adelante como a 2 minutos me paré, fue donde me alcanzaron y me detuvieron, pues yo estaba [...] en mi [...] y un [...], tengo [...], eso lo dicen las [...], quiero señalar que (la agraviada 2, finada) de 17 años también resultó [...] y cuando llegaron los paramédicos, ella [...] en donde me detuvo y me arrestaron, me subieron a una ambulancia y me trajeron aquí, en el carro llevaba un rifle .22 desarmado, estoy aquí porque me van a operar del [...], es todo lo que tengo que manifestar.

Fe de lesiones elaborado por personal jurídico de este organismo, en el que se registró. El suscrito visitador adjunto de guardia hago constar que las lesiones que presenta el (agraviado 1) son las que se describen en el parte médico de lesiones elaborado por el médico Ricardo Tejada Cueto, personal adscrito a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta

Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, el cual se anexa a la presente para que surta efectos legales a los que haya lugar.

3. El 14 de abril de 2017 se elaboraron constancias de las llamadas telefónicas que se realizaron a la Agencia del Ministerio Público, con el fin dictar medidas cautelares a favor del (agraviado 1), sin embargo, no fue posible entablar comunicación.

4. Por acuerdo del 17 de abril de 2017 se admitió y radicó la queja a favor del (agraviado 1) y la (agraviada 2, Finada), en contra de elementos de la DSPSCB. De la misma manera, se solicitó al presidente municipal de San Cristóbal de la Barranca que requiriera de un informe de ley a los policías involucrados y remitiera toda la documentación que se generó con motivo de los hechos. Asimismo, al titular de Urgencias Médicas de la Cruz Verde Norte de Zapopan se le pidió que remitiera copia certificada del expediente clínico del (agraviado 1). De la misma manera, al agente del Ministerio Público de Tequila y al juez del Juzgado de Control y Juicio Oral se les solicitó que se remitiera copia certificada de las carpetas de investigación que se integraron con los hechos.

5. El 18 de abril de 2017 se elaboró constancia de la llamada telefónica que personal de la Comisión realizó al Juzgado de Control y Juicio Oral de Tequila, en donde se informó que la carpeta de investigación integrada en contra del agraviado era la 847/2017.

Asimismo, se realizó constancia de la llamada que se realizó con el (quejoso) y abogado defensor del (agraviado 1), quien comunicó que la carpeta de investigación que se había integrado en contra de su defendido ya había concluido en virtud de que se demostró su inocencia, bajo el argumento de que el vehículo en el que se trasladó el día de los hechos, sí contaba con reporte de robo, mismo que ya había sido recuperado, pero no se había realizado la baja administrativa. Finalmente, señaló que ya no era su deseo inconformarse en contra de la agente del Ministerio Público que conoció de los hechos en contra del (agraviado 1), en virtud de que ya había concluido el proceso.

6. El 19 de abril de 2017, personal de este organismo se trasladó a la agencia del Ministerio Público de Tequila, a quien le pidió copias certificadas de la carpeta de investigación 844/17-J y de su desglose 847/2017.

7. En la misma fecha, personal de esta institución se trasladó al Juzgado de Control y Juicio Oral del Décimo Distrito Judicial con sede en Tequila, donde recabó copias certificadas de la carpeta administrativa 847/2017 y de la audiencia inicial que se celebró el 15 de abril de 2017.

8. El 21 de abril de 2017 se elaboró acta circunstanciada de la investigación que personal de este organismo realizó en la DSPSCB, en donde se entrevistó al comandante Geraldo Albino Gutiérrez, quien realizó una narración de los hechos. Asimismo, y a pregunta de los suscritos, refirió que no contaba con un libro de gobierno donde se registraran las llamadas oficiales que realizaba personal de la DSPSCB. También, precisó que para el ejercicio de sus funciones tenían dos unidades oficiales y una camioneta que les proporcionaba el ayuntamiento, en la que también realizaban servicios de vigilancia. Finalmente, añadió que no todos los policías habían aplicado para el examen de confianza, y que durante la presente administración carecía de cursos de capacitación. En el acto se recabó copia del parte de novedades y del registro de las matrículas, del día de los hechos.

9. En la misma fecha se elaboraron constancias de las llamadas telefónicas realizadas a la (madre de la agraviada 2, finada) y al (padre de la agraviada 2, finada), quienes comunicaron que deseaban ratificar la queja interpuesta a favor de su familiar, por lo que se les solicitó que acudieran a este organismo a dar más referencias sobre los hechos.

10. Por acuerdo del 24 de abril de 2017, se solicitó la colaboración del director del Centro Integral de Comunicaciones (Ceinco), para que remitiera impresión original de todos los reportes que se registraron ante el citado centro el 12 de abril de 2017, efectuados por la cabinera Mónica Beatriz González Díaz, quien presuntamente solicitó información del vehículo en el que se trasladaba el (agraviado 1), y solicitó el apoyo de personal la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan.

11. Por acuerdo del 24 de abril de 2017 se solicitó la colaboración del presidente municipal de San Cristóbal de la Barranca para que informara el nombre del encargado de la DSPSCB y fecha en que entró en funciones. Asimismo, que comunicara cuántos policías habían aprobado los exámenes de confianza y remitiera la documentación que amparara su dicho. Precisara si el ayuntamiento había otorgado algún tipo de apoyo a los familiares de la (agraviada 2,). Finalmente, que

remitiera copia certificada de la licencia oficial colectiva vigente de las armas de fuego que fueron asignadas a los policías el día de los hechos.

12. El 25 de abril de 2017 se recibió el oficio 07/2017/MPD, suscrito por el maestro Ricardo Tejeda Cueto, perito médico de la CEDHJ, mediante el cual remitió el dictamen clasificativo de lesiones provisional del (agraviado 1).

13. El 26 de abril de 2017, el (padre de la agraviada 2, finada) y la (madre de la agraviada 2, finada) ratificaron la queja a favor de la (agraviada 2, finada), quienes refirieron:

... que el motivo de su presencia es ratificar en todos sus términos la queja presentada a favor de su familiar en contra de elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca, asimismo en contra de quien o quienes resulten responsables de haber permitido que su familiar que era menor de edad fuera fotografiada y que estas fueran publicadas en la nota roja de una página de noticias en [...] denominada [...] y en la página web oficial [...] de la cual en estos momentos dejan una impresión de la misma; también precisan desde aproximadamente a las 01:30 horas del 12 de abril del año en curso, fueron enterados del suceso, por lo que se trasladaron a la Cruz Verde en Zapopan, donde se encontraba el (agraviado 1) y fue ahí donde un policía que lo custodiaba, quien los orientó para que acudieran al Ministerio Público de Tequila, quien ya conocía del asunto, por lo que a las 06:00 horas de ese mismo día tanto (padre de la agraviada 2, finada) y sus tres hijos [...], todos de apellido [...] se trasladaron al Ministerio Público de Tequila, donde les informaron que el cuerpo de la (agraviada 2, finada) se encontraba en los Servicios Médicos Forenses de Magdalena, Jalisco, a efecto de realizarle la necropsia de ley, hasta donde acudieron para llevar a cabo el reconocimiento de su familiar, posteriormente iniciaron los trámites legales para trasladar el cuerpo a esta ciudad, mismos que los concluyó la funeraria [...], precisando que hasta la fecha el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca no se ha puesto en contacto con ellos, mucho menos los ha apoyado de ninguna forma ya sea económicamente para sufragar los gastos del sepelio o con apoyo psicológico por la pérdida de la (agraviada 2, finada), siendo todo lo que tiene que manifestar.

14. En el acto, los familiares anexaron la nota impresa del medio de comunicación [...], publicada el [...], titulada [...], en la que se señala:

El cadáver de una [...] fue localizado al interior de un vehículo dañado [...], en el kilómetro 25 de la carretera a Colotlán, al parecer la víctima [...].

El vehículo en el que [...] se encontró un rifle calibre 22, una maleta con envoltorios al parecer cocaína y cristal, la posición de la finada denota que iba acompañada de alguien, pues ella iba de copiloto.

La [...] portaba en la mano lo que asemeja un arma, el [...] en el que viajaba tenía reporte de robo además de varios impactos de bala en la parte trasera y el medallón destrozado.

La [...] aparentaba una edad de [...], mientras que un puesto de socorros cercano a la zona un hombre con [...] fue detenido, pues se sospecha que era el conductor del vehículo.

a) En la nota se anexaron cuatro fotografías, en las que se advierte: en las dos primeras imágenes se aprecia a una persona [...] desvanecida, en el asiento del copiloto de un automotor, quien porta un pantalón de [...] y una [...], una [...], en la cual se observa lo que pudiera ser un [...], y en el costado derecho de su [...] se le aprecia un [...] con una [...] de [...]. En la tercera fotografía, se advierte retratada la parte trasera de un vehículo, que tiene su medallón estrellado y en la cajuela se aprecia una [...] con la letra [...]. En la cuarta fotografía, se advierte el costado derecho de un vehículo, a la altura de la ventanilla del conductor y se aprecia del lado del copiloto a la [...] previamente descrita.

b) Reproducción del medio tecnológico. En el acto, la (hermana de la agraviada 2, finada) ofreció como prueba el documento material que se encontraba en la red social facebook [...], el cual fue presentado mediante su teléfono móvil. En este se advirtió la noticia relativa a los hechos de la muerte de la (agraviada 2, finada) y las mismas fotografías que fueron publicadas en el blog de internet del citado medio periodístico.

15. El 27 de abril de 2017 se solicitó al primer visitador que designara personal del área Médica, Psicológica y de Dictaminación, con la finalidad de que apoyaran en la elaboración de un dictamen reclassificativo de lesiones, así como una valoración psicológica y un dictamen de estrés postraumático al (agraviado1), dentro del expediente de queja 2576/17/II.

16. Por acuerdo del 2 de mayo 2017 se amplió la queja en contra de los policías de la DSPSCB que se presentaron en los hechos y de los policías investigadores adscritos a la Fiscalía Regional con sede en Tequila, por la filtración de las fotografías de la (agravada 2, finada), a las redes sociales.

Asimismo, se solicitó al presidente municipal de San Cristóbal de la Barranca que les requiriera su informe de ley a los policías involucrados, respecto de la filtración de documentación de la víctima. Asimismo, se les requirió su informe de ley a los policías investigadores Daniel Torre Valladolid y Víctor Hugo Vega Salcedo, adscritos a la Fiscalía Regional con sede en Tequila, y se les solicitó que precisaran qué autoridad se quedó como responsable de resguardar el lugar de los hechos, comunicaran si se había tomado alguna [...] del [...] y del vehículo y a cargo de qué autoridad se realizó dicha diligencia.

17. El 2 de mayo de 2017 se recibió el oficio FGE/CICS/CEINCO/1080/2017, suscrito por el ingeniero Salvador Medina Bonilla, director del Ceinco, en el que comunicó que el vehículo con placas de circulación [...], tenía el reporte de robo [...]. Asimismo, refirió que en el sistema de grabación, con los datos proporcionados, se localizaron cuatro archivos. Finalmente adjuntó copia del reporte y las transcripciones de las grabaciones.

18. Por acuerdo del 3 de mayo de 2017 se solicitó la colaboración de la directora general del sistema DIF Zapopan, para que designara personal psicológico a su cargo, a fin de que se le proporcionara la atención psicológica gratuita a los (padres y hermanos de la agraviada 2, finada), como víctimas indirectas, en virtud de haber sido objeto de violaciones de derechos humanos.

19. El 8 de mayo de 2017 se recibió el oficio 0189/04/2017, suscrito por Geraldo Albino Gutiérrez, comandante y encargado provisional de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca, mediante el cual remitió los informes de ley que rindieron los policías adscritos a la CSPSB y del director de los Servicios Médicos Municipales:

a) Informe de ley que rindió el policía Geraldo Albino Gutiérrez, quien comunicó:

1. En referencia a los hechos de ese día a bordo de la unidad marcada con el número económico SC-01 los oficiales Gilberto Reyes Álvarez y Jorge Sandoval Villegas; en la unidad operativa marcada con el número económico SC-02, conducida por el comandante José Gpe. Aguilar Montalvo, acompañado de los oficiales Sergio López Ruiz, Lorenzo Flores Vázquez y Pedro Rodríguez Ángeles.

Me solicita rinda un informe por escrito de forma separada, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos; (anexo) un informe de cada uno de los elementos como me lo solicita.

2. Me solicita le envié copia certificada del parte de novedades, de los reportes de cabina; y la fatiga o cualquier documento que éste vinculado con los hechos; enviándole una copia certificada del parte de novedad misma que cuenta ya con la fatiga y el rol de los servicios del personal; y todos aquellos documentos que guardan estrecha relación con los hechos; informe policial con motivo de los presentes hechos no contando con ellos porque se encuentran a cargo del Ministerio Público del Distrito Diez con sede en Tequila, Jalisco, bajo carpeta de investigación 844/2017.

3. Me solicita informe, si los policías involucrados ya cuentan (*sic*) sujetos a investigación; asimismo, le informo que ya se encuentran los elementos bajo investigación, con el número de carpeta 847/2017, en el Juzgado Primero de lo Penal con sede en Tequila.

4. Me solicita le remita copia de las audio grabaciones, le informo no contamos con las audio grabaciones de cabina porque no contamos con el equipo necesario; sin embargo, se informó a Base Palomar vía telefónica del mismo número 3737329197 de la Comisaría, para solicitar apoyo por parte de seguridad pública de Zapopan, ellos sí cuentan seguramente con las audio grabaciones citadas, de igual forma si se cuenta con el horario de transcripciones que se generaron el día de los hechos siendo las 24:25 horas mismo que queda plasmado en el parte de novedades conforme a los hechos (anexo).

5. Solicita informe si contábamos con algún operativo; haciéndole saber que las unidades se encontraban de recorrido de vigilancia sobre la población, así como los diferentes ríos y áreas recreativas por motivo a las festividades de semana Santa.

7. Informe del tipo de armas que fueron asignadas y bitácora; (anexo) copia certificada de la bitácora y personal al servicio del día 11 de abril de 2017.

b) Informe que en colaboración rindió el doctor Hugo Sánchez Chávez, director de los Servicios Médicos Municipales de San Cristóbal de la Barranca:

En atención a su petición de la información de los hechos ocurridos el día 12 de abril de 2017 a las 00:30 horas, le hago llegar este informe de colaboración por parte del T.U.M Sergio Abraham Martínez Flores, quien recibió una petición de apoyo vía radio, asistiendo al llamado en ambulancia 1757, siendo las 00:30 horas aproximadamente, en el kilómetro 24 de la carretera federal a Colotlán, desconociendo de la emergencia solicitada, siendo el parte de F.R.A.M.P 0034 y 0035.

Siendo las 00:40 horas se arriba al lugar, encontrando resguardado un auto cuatro puertas, teniendo este a su interior a una [...] con [...], parte [...] y [...]; sentada en el asiento del copiloto de forma [...], al acercarnos nos percatamos que en su mano derecha llevaba un arma, al tomar los signos vitales se encontró lo siguiente:

A la exploración se encuentra con ausencia de signos vitales dejando en resguardo la occisa con seguridad pública de San Cristóbal de la Barranca hasta el arribo de personal de Servicios Médico Forense (SEMEFO) e Instituto de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco (IJCF). Por lo cual se procedió a la atención del acompañante.

SEMEFO se encarga de levantar el cuerpo, por consecuencia los procedimientos administrativos y legales para levantar el [...] y los documentos que se requieran ya que es una [...].

Al arribar con el acompañante, nos encontramos con un [...] en posición [...], [...], [...] en [...], [...] y [...], indica que tenía un [...], siendo este [...]. Dando a resaltar una [...] teniendo una [...], siendo inmovilizado y controlando la [...] con [...].

c) Informe de ley del policía José de Jesús Valencia Cerros, adscrito a la DSPSCB, en el que comunicó:

Siendo las 00:25 horas aproximadamente del 12 de abril de 2017, arribando a los arcos en la camioneta en color blanco, tipo Ram 2500, acompañado por el primer comandante encargado Geraldo Albino Gutiérrez, oficiales Ignacio Raymundo Bernal Jasso y José García Leyva. Cuando escuchó vía radio que los acompañantes solicitaban apoyo, les presté el apoyo después de minutos arribé al lugar, informa mi comandante Geraldo Albino Gutiérrez, preste el apoyo para resguardar el lugar del lado norte, el cual me gira la orden el comandante Guadalupe Aguilar Montalvo, que se encontraba en el lugar que vaya a custodiar a la persona [...] que ya se encontraba en la unidad de servicios médicos municipales, arribando a la Cruz Verde Norte del municipio de Zapopan y quien horas después queda en manos de la (PI) Policía Investigadora.

d) Informe de ley del policía Ignacio Raymundo Bernal Jasso, adscrito a la DSPSCB, en el que comunicó:

Siendo las 00:25 horas aproximadamente del día 12 de abril de 2017, iba arribando a los arcos en la camioneta en color blanco, tipo RAM 2500, acompañado por primer comandante encargado Geraldo Albino Gutiérrez y los oficiales José Valencia Cerros y José García Leyva. Cuando se escucha vía radio que la unidad SC-01 pide apoyo a la cabina de un vehículo que se tomó en persecución, el cual se presta apoyo, se acude al lugar ya donde se encontraban las unidades SC-01 y SC-02, lo cual se presta el apoyo únicamente resguardando

el área lado sur sobre la carretera federal kilómetro 24 aprox., quedando en el lugar hasta finalizar el servicio, sin más por el momento, quedando para aclaración del mismo.

e) Informe de ley de la policía Mónica Beatriz González Díaz, adscrita a la DSPSCB, en el que comunicó:

Por medio del presente me permito saludarlo con el respeto que se merece; al mismo tiempo para informarle y darle a conocer que el día 12 de abril de 2017, siendo las 24:25 horas, encontrándome en cabina recibo vía radio de la móvil SC-01, al mando de Gilberto Reyes Álvarez, me pide que pida apoyo ya que se encuentra en persecución del lado norte hacía lado sur, sobre la carretera federal No. 23, un automóvil [...], color [...], que se mostró sospechoso, dándose a retornar antes de llegar a la entrada del municipio, donde se encontraban las unidades, entrevistándose con una persona, dando de inmediato parte vía telefónica del número 3737329197 perteneciente a la Comisaría, informándole base palomar (CEINCO), para que nos preste el apoyo necesario seguridad pública de Zapopan, de igual forma pasándole al momento los datos del vehículo involucrado y datos conforme a los hechos.

Asimismo, manteniéndome en cabina hasta finalizar el servicio, plasmando todas las relevancias en el parte de novedades.

f) Informe de ley del policía José García Leyva, adscrito a la DSPSCB, en el que comunicó:

Siendo las 00:25 horas aproximadamente del día 12 de abril de 2017, iba arribando a los arcos en vehículo en color blanco, tipo RAM 2500, acompañado por el primer comandante Geraldo Albino Gutiérrez, Ignacio Raymundo Bernal Jasso y José de Jesús Valencia Cerros. Cuando escuché vía radio que los compañeros solicitaban apoyo, les presté el apoyo, después de minutos arribé al lugar, informa mi comandante Geraldo Albino Gutiérrez, presté el apoyo para resguardar el lugar del lado sur y permanencia hasta finalizar el servicio...

g) Informe de ley del policía Geraldo Albino Gutiérrez, adscrito a la DSPSCB, en el que comunicó:

Yo el que suscribe primer comandante y encargado de Seguridad Pública Municipal desde el día 03 de febrero del 2017, tome posición como encargado provisional de esta Comisaría. Al cual me encontraba a bordo de la unidad operativa marcada con el número económico SC-01, la cual era conducida por el oficial Gilberto Reyes Álvarez y nos encontrábamos a la salida del pueblo, y de rutina la vigilancia, cuando se avista un vehículo que venía de sur a norte y a la altura del puente Juchipila se da la vuelta en U y se da a la huida, es cuando el oficial Gilberto Reyes Álvarez a bordo de la unidad SC-01, acompañado del oficial Jorge

Sandoval Villegas, realizan la persecución, quedando su servidor en el lugar antes mencionado con los oficiales José García Leyva, Ignacio Bernal Jasso y José de Jesús Valencia Cerros, procedo a brindarle el apoyo a bordo del vehículo sin número económico, propiedad del municipio, retaguardia para acordonar el área y el control del tráfico...

h) Informe de ley del policía Jorge Sandoval Villegas, adscrito a la DSPSCB, en el que comunicó:

Siendo las 00:30 horas aproximadamente del día 12 de abril del año en curso, yo el que suscribe, policía Jorge Sandoval Villegas, me encontraba a bordo de la unidad operativa SC-001, la cual era conducida por el policía Gilberto Reyes Álvarez, y de copiloto el primer comandante Geraldo Albino Gutiérrez y en la cabina trasera me encuentro yo, encontrándonos en un recorrido de rutina, con los códigos luminosos debidamente encendidos.

Encontrándonos a la altura del kilómetro 36 de la carretera federal número 23, el copiloto o primer comandante desciende de la unidad, para entrevistarse con los compañeros de la Unidad Operativa SC-002, al avistar un vehículo tipo [...], que circulaba en el sentido de Sur a Norte, por la carretera, ya antes mencionada, al cruzar el puente del Río Juchipila, procede a retornarse a alta velocidad, en el sentido de Norte a Sur, hacía zona Metropolitana de Guadalajara.

Por lo que de inmediato su servidor y el policía Gilberto Reyes Álvarez, encendemos los códigos sonoros de la unidad operativa en mención, dándole alcance al vehículo, a la altura del Kilómetro 35, procediendo a pasarle a vía radio a la policía Mónica González, pidiéndole mi compañero Gilberto Reyes pida apoyo a Base Palomar (Ceinco), para que presté el apoyo Seguridad Pública de Zapopan, se comienza a ordenar, por el micrófono del altavoz de la unidad operativa, al conductor del vehículo, que se detenga, dándole esta orden en incontables ocasiones, el cual en vez de acatar la orden, nos comienza a cerrar el paso, invadiendo los dos carriles de la Cinta asfáltica, de la carretera en mención y aproximadamente, la altura del kilómetro 30, se avista que el conductor, arroja algunas cosas del vehículo, y hasta la altura del kilómetro 24, el vehículo que nos encontramos persiguiendo comienza a detenerse, volviéndose a escuchar varias detonaciones de arma de fuego, provenientes al aparecer de la unidad operativa SC-002, la cual en ese momento nos dio alcance, procediendo a descender de la unidad operativa.

Y al ordenarle al conductor del vehículo que descienda del mismo, el cual obedece y manifiesta que se encuentra [...], al igual que su acompañante, procediendo de inmediato, a darle parte a la compañera de la base de radio de comunicación, de la situación, para que enviara a la brevedad al personal de [...].

Al realizar una revisión visual se avista que el copiloto se encuentra, al parecer [...], teniendo en una de sus manos un arma de fuego corta, y a su costado izquierdo otra arma de fuego larga, y en el asiento trasero se avista una bolsa en granulado, con las características de la droga conocida como cristal, es lo que manifiesta el perito que acudió al lugar, se procede a acordonar el área, para resguardar la evidencias, de la escena.

Posteriormente después de unas dos horas, aproximadamente arriba al lugar personal de la Policía Investigadora y también del Instituto de Ciencias Forenses. Aproximadamente, al horario de las tres de la mañana, nos retiramos del lugar en la misma unidad operativa, su servidor, el compañero Gilberto Reyes Álvarez y el compañero Sergio López Ruiz, a la retaguardia de la Unidad de la policía investigadora, arribando como a las 06:00 horas, aproximadamente a la Agencia del Ministerio Público ubicada en la ciudad de Tequila, Jalisco, comenzando o iniciando, a elaborar los registro del servicio y quedando a disposición del Ministerio Público de Tequila Jalisco.

Aproximadamente, al horario de las 20:00 horas, su servidor y los compañeros Gilberto Reyes Álvarez y Sergio López Ruiz, somos trasladados al reclusorio de Tequila, Jalisco, en donde tenemos una audiencia aproximadamente a las 22:00 horas, con el Juez de Control, en donde se les toma declaración a los compañeros Gilberto Reyes y Sergio López Ruiz, procediendo a acogernos al término constitucional de 144 horas, para que nuestro defensor de oficio, estudie el asunto y pueda, ayudarnos a que no nos vincule a proceso.

El día jueves 20 de abril del año en curso, se nos realiza nuestra audiencia con el Juez de Control, en donde su servidor es declarado y puesto en libertad, aproximadamente al horario de las 21:00 horas....

i) Informe de ley del policía José Guadalupe Aguilar Montalvo, adscrito a la DSPSCB, en el que comunicó:

Siendo a las 24:20 horas aproximadamente del día 11 de abril del 2017, la unidad SC-02, al mando del comandante Guadalupe Aguilar Montalvo, quien iba acompañado por los oficiales Sergio López Ruiz, quien iba sentado en el asiento del copiloto, en la parte trasera del conductor iba el oficial Pedro Rodríguez Ángeles y en la parte trasera del copiloto iba el oficial Lorenzo Flores Vázquez.

Me encontraba en la entrada del pueblo entrevistándome con una persona que pedía apoyo en trasladarlos a su rancho cuando en eso se ve venir un vehículo en exceso de velocidad sobre la carretera federal número 23, a la altura del puente Río Juchipila, cuando se percata de las unidades, de inmediato a la vuelta en (U), a la unidad se le hace raro, por tal motivo le hace alto, lo cual el vehículo hace caso omiso, es cuando informa vía radio que necesita el apoyo porque el carro está haciendo caso omiso a las indicaciones que le estaba dando, por tal motivo mi unidad ya mencionada en la parte de arriba se une a esta persecución, después

de varios minutos de recorrido se da alcance a la unidad SC-01 que llevaba el oficial Gilberto Reyes Álvarez y de copiloto el oficial Jorge Sandoval Villegas, se escuchan detonaciones de arma de fuego, en ese momento mi compañero Sergio López Ruiz empezó a hacer disparos, haciéndole mención en varias ocasiones que “no disparara”, a lo que hizo caso omiso y continuó disparando, cuando al fin el vehículo de la marca honda en color azul se detiene; mi unidad queda en la parte trasera del vehículo; ya se encontraba personal en la escena, y el compañero Sergio López Ruiz acude a prestarle el apoyo necesario y su servidor con el resto de mi personal queda a resguardar el área de la parte trasera en lado norte permaneciendo hasta el final del servicio.

j) Informe de ley del policía Lorenzo Flores Vázquez, adscrito a la DSPSCB, en el que comunicó:

Siendo a las 00:47 horas aproximadamente del día 12 de abril del 2017, narro lo siguiente:

Yo el que suscribe oficial Lorenzo Flores Vázquez, el cual me encontraba a bordo de la unidad operativa marcado con el número económico SC-02, el cual era conducido por el primer comandante José Guadalupe Aguilar Montalvo, quien en ese momento de copiloto iba el oficial Sergio López Ruiz y en la cabina trasera iban los oficiales Lorenzo Flores Vázquez y Pedro Rodríguez Ángeles; encontrándonos en recorrido de rutina se escucha por vía radio la unidad marcada con el número económico SC-01, informando a cabina que va en persecución de un vehículo, y que solicita el apoyo, por lo que nosotros acudimos y cuando se le da alcance, nos encontrábamos como a 60 metros aproximadamente a la retaguardia y debido a la posición tenía muy poca visibilidad, escucho disparos, desconociendo de dónde provenían, por lo que el compañero Sergio López Ruiz empieza a disparar su arma larga a un en repetidas ocasiones le decía al comandante José Guadalupe Aguilar Montalvo que no disparara, porque le va a dar a los compañeros y a la unidad SC-01 que iban al frente, en el momento que la unidad SC-01 logra rebasar al vehículo en persecución y le cierra el paso para acordonar el área y el control del tráfico, posteriormente me informa mi comandante que acompañe al lesionado a la Cruz Verde Norte, permaneciendo en el lugar hasta que se me requiere en el MP.

k) Informe de ley del policía Pedro Rodríguez Ángeles, adscrito a la DSPSCB, en el que comunicó:

Siendo el horario de las 00:00 horas aproximadamente del día de la fecha en mención, yo, el que suscribe, oficial Pedro Rodríguez Ángeles, me encontraba a bordo de la unidad SC-02, la cual era conducida por el comandante José Guadalupe Aguilar Montalvo y de copiloto el oficial Sergio López Ruiz en la cabina trasera el oficial Lorenzo Flores Vázquez y yo atrás del conductor. Encontrándonos en un recorrido de rutina se escucha por el radio la unidad SC-01 informando a cabina que va en persecución de un vehículo y que solicita apoyo, por

lo que nosotros acudimos, cuando se les da alcance nos encontramos a unos 60 metros aproximadamente atrás y debido a la posición tenía poca visibilidad, se escuchan unas detonaciones, las cuales yo no sé de dónde provienen, por lo que el compañero Sergio López Ruiz empieza a disparar su arma larga, aun cuando el comandante José Guadalupe Aguilar Montalvo le decía “no dispares le vas a dar a los compañeros”, ya que teníamos adelante la unidad SC-01, en el momento en el que la unidad SC-01 logra rebasar el vehículo en persecución y le cierra el paso yo me quedé en la parte trasera para acordonar el área y control de tráfico.

20. El 9 de mayo de 2017 se recibió el oficio 00289, suscrito por José Espinosa Contreras, presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, quién comunicó que a petición del padre de la occisa se mantuvo comunicación con una de sus hijas, quien se negó a aceptar el apoyo que en su momento les ofreció el ayuntamiento.

De la misma manera, anexó copia de las siguientes documentales: renuncia voluntaria del exdirector de Seguridad Pública Municipal, José Valencia Cerros, del 6 de enero de 2017; nombramiento del comandante Geraldo Albino Gutiérrez, como encargado provisional de la Comisaría de Seguridad Pública a partir del 3 de febrero de 2017; copia certificada del acta de visita de inspección realizada por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la licencia colectiva 44 concedida a la Fiscalía General del Estado (FGE) que cubre el armamento de la DSPSCB y copia del oficio 00069/2016, del 4 de febrero de 2016, suscrito el 4 de febrero de 2016 por el presidente municipal de San Cristóbal de la Barranca y dirigido al director general del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en el que solicitó la programación de evaluaciones para siete policías.

21. Por acuerdo del 16 de mayo de 2017, se solicitó la colaboración por segunda ocasión del agente del Ministerio Público Investigador con sede en Tequila, Jalisco, para que remitiera copias certificadas de las carpetas de investigación 844/2017 y 847/2017.

22. El 17 de mayo de 2017 se recibió el oficio 00295, suscrito por José Espinosa Contreras, presidente municipal de San Cristóbal de la Barranca, mediante el cual comunicó que se notificó a los policías implicados para que rindieran sus informes de ley los cuales remitió:

a) Informe que rindió Geraldo Albino Gutiérrez, comandante encargado provisional de seguridad pública municipal, en el que comunicó:

El que suscribe C. Geraldo Albino Gutiérrez, actualmente encargado provisional de seguridad pública municipal de este municipio, en relación a la queja número 2576/17/II y ampliación de oficio número 1171/17/II, girado por esa Visitaduría General, donde se me hace mención de que se le rinda un informe del tiempo, modo y lugar de los hechos del día 12 de abril al cual proporciono lo siguiente.

Informo de la autoridad que quedó como responsable de resguardar el lugar de los hechos son los policías Gilberto Reyes Álvarez, Jorge Sandoval Villegas y Sergio López Ruíz, como primer correspondientes y su servidor, así como mis compañeros resguardamos el lugar para el control y la disminución de los vehículos, y en ningún momento [...].

Al horario de las 02:20 horas aproximadamente, arriba al lugar personal de la Policía Investigadora al mando del Lic. Hugo Vega Salcedo, en compañía de Daniel de la Torre.

Al horario de las 3:19 horas aproximadamente, arriba al lugar personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), a cargo del C. Antonio Fernández Mendoza para el levantamiento de la [...].

b) Informe del policía Lorenzo Flores Vázquez, adscrito a la DSPSCB, en el que comunicó:

Informo de la autoridad que quedó como responsable de resguardar el lugar de los hechos, son los policías Gilberto Reyes Álvarez, Jorge Sandoval Villegas y Sergio López Ruíz, como primer correspondientes, así como mis compañeros resguardamos el lugar girándome la orden el comandante Guadalupe Aguilar Montalvo para custodiar a la persona lesionada dentro de la unidad de Servicios Médicos, le informo y especifico que en ningún momento [...].

c) Informe del policía José de Jesús Valencia Cerros, adscrito a la DSPSCB, en el que comunicó:

Informo de la autoridad que quedó como responsable de resguardar el lugar de los hechos, son los policías Gilberto Reyes Álvarez, Jorge Sandoval Villegas y Sergio López Ruíz, como primer correspondientes, así como mis compañeros resguardamos el lugar, girándome la orden el comandante en Guadalupe Aguilar Montalvo para custodiar a la persona lesionada dentro de la unidad de Servicios Médicos, le informo y especifico que en ningún momento [...].

d) Informe del policía José Guadalupe Aguilar Montalvo, adscrito a la DSPSCB, en el que comunicó:

Informo de la autoridad que quedó como responsable de resguardar el lugar de los hechos, son los policías Gilberto Reyes Álvarez, Jorge Sandoval Villegas y Sergio López Ruíz, como primer correspondiente, así como mis compañeros resguardamos el lugar, para el control y disminución de los vehículos, le informo y específico que en ningún momento [...].

Al horario de las 02:20 horas, aproximadamente arriba al lugar, personal de la policía investigadora, al mando del Lic. Hugo Vega Salcedo, en compañía de Daniel de la Torre.

Al horario de las 03:19 horas aproximadamente, arriba al lugar personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a cargo del perito Antonio Hernández Mendoza, para hacer el levantamiento de indicios y del occiso con sede en Magdalena Jalisco.

e) Informe del policía Pedro Rodríguez Ángeles, adscrito a la DSPSCB, en el que comunicó:

Informo de la autoridad que quedo como responsables de resguardar el lugar de los hechos son, los policías Gilberto Reyes Álvarez, Jorge Sandoval Villegas y Sergio López Ruiz como primer respondiente, así como mis compañeros resguardamos el lugar, para el control y disminución de los vehículos, le informo y específico que en ningún momento tomaron las fotografías de la persona occisa.

Al horario de las 02:20 horas, aproximadamente arriba al lugar, personal de la policía investigadora, al mando del Lic. Hugo Salcedo, en compañía de Daniel de la Torre.

Al horario de las 03:19 horas aproximadamente, arriba al lugar personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a cargo del perito Antonio Hernández Mendoza, para hacer el levantamiento de indicios del occiso con sede en Magdalena.

f) Informe del policía Jorge Sandoval Villegas, adscrito a la DSPSCB, en el que comunicó:

Informo de la autoridad que quedó como responsable de resguardar el lugar de los hechos son, los policías Gilberto Reyes Álvarez, Jorge Sandoval Villegas y Sergio López Ruiz como primer respondiente, las únicas personas que entraron al lugar de los hechos fue personal que policía investigadora y personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), así como mis compañeros resguardamos el lugar para el control y disminución de los vehículos, llenando papeleo correspondiente le informo y específico que en ningún momento se tomaron [...].

Al horario de las 02:20 horas, aproximadamente arriba al lugar, personal de la policía investigadora, al mando del Lic. Hugo Salcedo, en compañía de Daniel de la Torre.

Al horario de las 03:19 horas aproximadamente, arriba al lugar personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a cargo del perito Antonio Hernández Mendoza, para hacer el levantamiento de indicios del occiso con sede en Magdalena.

23. El 16 de mayo de 2017, personal jurídico de este organismo se trasladó al Centro Integral de Justicia Regional (Ceinjure) de Tequila, donde recabó los informes de ley que rindieron:

a) El expolicía Sergio López Ruiz:

Que siendo aproximadamente las 24:00 horas del 12 de abril del año en curso, me encontraba de copiloto en la unidad SC-02 y de chofer el comandante Guadalupe Montalvo, de Tigres en la caja de la camioneta, corrijo en los asientos traseros ya que es doble cabina, venían Lorenzo Flores Vázquez y Pedro Rodríguez Ángeles, estábamos en la avenida Principal Morelos con su confluencia con la carretera San Cristóbal de la Barranca-Guadalajara, ya que realizábamos un recorrido de rutina con los códigos encendidos cuando vía radio los compañeros de la unidad SC-01 que solicitaba el apoyo porque un vehículo al verlos sobre la carretera dio vuelta en U muy fuerte, dicho puente es el que se encuentra a unos 400 metros de donde estábamos se llama puente Juchilapa, entonces la unidad SC-01, emprende la persecución del [...] que iba rumbo a [...], asimismo dicha unidad policiaca vía radio solicitó a la cabinera checara sí las placas del vehículo tenían algún reporte; como unos 2 o 3 minutos, la compañera cabinera Mónica Beatriz informa que dicho vehículo cuenta con reporte de robo, además nos solicita el apoyo, por lo que arrancamos unos 500 metros detrás de la patrulla SC-01 dándole alcance varios kilómetros adelante, aproximadamente en el kilómetro 32, en ese lugar el conductor del vehículo que seguíamos realizó entre 4 o 5 disparos con un arma de fuego, por lo que ambas unidades policiacas reducimos la velocidad, fue entonces que el compañero Jorge Sandoval Villegas que iba de copiloto en la patrulla SC-01, con un arma larga R-15 les hizo varias detonaciones con esta, entre 6 o 7 para repelar el ataque, en ese momento el comandante Guadalupe Montalvo me pidió que realice disparos con el rifle R-15 que traía a mi cargo, lo cual hago pero al aire en modo de advertencia, y aunque la unidad SC-01 trataba de rebasarlo, para pasarlo, el conductor del carro [...] empezó a zigzaguear para impedirlo, asimismo por el megáfono de las patrullas les pedíamos que se detuvieran sin hacer caso, cuando de pronto de manera intempestiva el conductor del auto [...] se amarra frenando bruscamente, lo que provocó que la unidad SC-01 se frenara en seco, detrás de él y nosotros en la patrulla SC-02 los pasamos por un lado y le cerramos el paso al vehículo que venía huyendo, bajándonos de inmediato y se le ordenó al chofer que bajara con las manos en alto y se tirara al piso, lo cual hizo, en ese momento nos percatamos que el sujeto presentaba una [...], por lo que se solicitó la presencia de los médicos de los Servicios

Médicos Municipales de San Cristóbal de la Barranca; además que se le informó al sujeto que estaba detenido y manifestara él porqué huía y realizaba los disparos de arma de fuego, a lo que respondió que nunca se percató que eran policías, que eran otras personas y él sólo quería defenderse, que transportaba tres armas y drogas, una de las armas con las que hizo los disparos la aventó a un precipicio en el camino, otra una calibre 22, tipo escopeta que se encontraba a los pies del copiloto y otra que tenía empuñada en su mano derecha la muchacha tipo escuadra; quiero precisar que cuando me acerco con [...] que venía de copiloto me percató que ya no [...] porque tenía la puerta abierta, fue que la vi así como un envoltorio grande de plástico que tenía muchas bolsitas con droga al parecer cocaína y cristal, esta estaba en los asientos traseros; de inmediato los compañeros de las unidad SC-01 y SC-02 procedimos a resguardar la zona con una cinta amarilla en espera del Ministerio Público; para esos instantes se hizo presente en el lugar el comandante Geraldo Albino en una camioneta Ram blanca del Ayuntamiento en compañía de Ignacio Raymundo Bernal Jasso y Jesús Valencia Cerros, los que hacen llamadas al Ministerio Público, con un teléfono celular de Geraldo Albino [...], entonces nos piden al comandante Montalvo, a Gilberto Reyes Álvarez, Jorge Sandoval Villegas y yo para que llenáramos el informe policial homologado, donde permanecemos hasta que llega la policía investigadora de Tequila y de inmediato comienzan con sus diligencias, incluso [...] y como los 30 minutos llegaron otras personas con batas blancas al parecer peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que realizaron varias diligencias entre estas [...]; después de una hora nos venimos y el Ministerio Público de Tequila y es cuando nos dicen a Gilberto Reyes Álvarez, Jorge Sandoval Villegas y a mí que estamos en calidad de detenidos y nos quitan las armas; quiero que quedé claro que yo fui el primero que vio a [...] que venía de copiloto quien en su mano derecha tenía un arma de fuego tipo escuadra y la bolsa con la droga estaba en el asiento trasero del vehículo y que el único que traía el teléfono celular era el comandante Geraldo Albino, por lo que deduzco que [...], siendo todo lo que tengo que manifestar...

b) El expolicía Gilberto Reyes Álvarez:

El 12 de abril de 2017, aproximadamente a las 12:20 a 12:30 de la noche, yo me encontraba en recorrido de vigilancia, a bordo de la unidad SC-01, yo me encontraba manejando la unidad y a bordo del vehículo iban mis compañeros Jorge Sandoval Villegas y el comandante Geraldo Albino Gutiérrez, nos ubicamos en el entronque de la carretera federal Guadalajara-Colotlán, en los arcos de ingreso del pueblo, en dicho lugar se encontraba una persona solicitando el servicio de traslado a su comunidad, de la cual no recuerda el nombre, al parecer Comatón, quien estaba entrevistándose con el comandante Geraldo Albino, y como a 100 metros observé un vehículo que se dio vuelta en U al avistarnos con los códigos luminosos encendidos, éste dio la vuelta a la altura del puente el Río Cuchipil, por lo que el comandante nos ordenó a mí y a Jorge Sandoval Villegas que nos subiéramos a la patrulla y que fuéramos a revisar el vehículo ya que este se había dado la vuelta en U hacía Guadalajara de manera muy rápida. En cuanto nos dio la orden el comandante le avisamos a cabina de que íbamos a checar un vehículo sospechoso, para que estuvieran al pendiente.

Posteriormente, alrededor de dos a tres kilómetros adelante, ya tuvimos visibilidad de las placas, por lo que informamos y pasamos a cabina y pedimos que checara en base palomar, y consecuentemente 3 minutos después nos informó la cabinera Mónica que tenía reporte de robo, por lo que continuamos la persecución del vehículo, a quien en repetidas ocasiones le marcamos el alto, a través de la chicharra y el altavoz, pero el mismo hizo caso omiso y aumentó más su velocidad, quiero señalar que aproximadamente en el kilómetro 30 escuché unas detonaciones de arma de fuego que provenían del vehículo [...], entre 3 y 5 disparos, por lo que reducimos a velocidad del vehículo y se repeló la agresión por parte mía, con un arma corta Pietro Beretta que tenía asignada, desconociendo si la misma detonó, que quiero aclarar, una vez que me realizaron el examen de balística y absorción atómica, salió negativo, porque ahora sé que no detonó, ya que yo utilicé mi mano izquierda para realizar el disparo, pero quiero aclarar que mi mano derecha en la parte superior salió positivo el citado examen, ya que creo que cuando resguardé y entregué el armamento para dichas actividades o exámenes, pude haberme contaminado. Continuando con los hechos, proseguimos con la persecución y kilómetros después vi que del lado del conductor se vio que arrojó algo hacía la barranca, sin poder precisar qué era, en ese trayecto solicitamos a cabina que pidiera el apoyo a la base palomar, para que a su vez nos proporcionara el apoyo a la policía de la comunidad más cercana, ya que el vehículo contaba con reporte de robo y por las detonaciones que este había hecho. Acto continuo en el kilómetro 24 se detuvo el vehículo en el carril contrario, haciendo alto total, obstruyendo el camino, es decir cerrando la circulación y por su parte la unidad SC-2, que venía detrás de nosotros prestándonos el apoyo se detuvo en la parte trasera para obstruir el camino, unidad, en la que iba manejando el comandante (Guadalupe Aguilar Montalvo) y de copiloto Sergio López Ruíz atrás el policía Lorenzo Flores Vázquez y Pedro Rodríguez Ángeles. En el lugar se bajó el compañero, dirigiéndonos al vehículo y ordenándole al conductor que descendiera y se colocara boca abajo posteriormente me acerqué a con [...] y le realicé una revisión para ver que no contara con otra arma y una vez que la revisé, pregunté por qué no se había parado y éste me contestó que tenía miedo, ya que transportaba droga, la cual nombró como cristal y en ese momento me percaté que el mismo tenía sangrado en uno de sus brazos y mi compañero Sergio López me comentó que se encontraba [...] sentada en el área del copiloto, sin signos vitales por lo que vía radio le solicité a cabina que enviara los Servicios Médicos Municipales. Posteriormente, arribó la ambulancia de los Servicios Médicos Municipales, quienes revisaron [...] y constataron que no [...] y después auxiliaron al conductor del vehículo, el cuál trasladaron a la Cruz Verde Zapopan. Acto continuo observé el vehículo y alcancé a ver que [...] que se encontraba [...], en la mano derecha tenía un arma corta y entre los dos asientos delanteros del vehículo, había una bolsa negra, que contenía envoltorios de droga (cristal). Posteriormente, arribó dos policías investigadores de Tequila y compañeros de San Cristóbal de la Barranca, como policías investigadores [...] del lugar de los hechos sin recordar en ese momento quién. Cabe señalar que, durante el levantamiento de cadáver, yo me encontraba llenando formatos y a una distancia considerable, por lo que a lo lejos sólo observé que arribó una patrulla de Zapopan, misma que se retiró enseguida y personal del IJCF. Acto seguido después de que se llenaron los formatos y se realizó el levantamiento de cadáver, me dirigí junto con Sergio López y Jorge Sandoval, a la Agencia del Ministerio

Público, en donde rendimos la declaración de los hechos, ello en el transcurso de la mañana y sin ningún motivo o previa información nos mandaron a los separos municipales de Tequila, en ese transcurso de la mañana rendí mi declaración, mandaron llamar más policías de San Cristóbal y realicé la entrega de las armas. Posteriormente, permanecí más de 48 horas entre los separos y la Agencia del Ministerio Público, para después el día 14 trasladarnos al Reclusorio, quiero precisar que durante las declaraciones no nos asistió ningún abogado y no sabíamos que iba a quedar en calidad de detenidos o retenidos, hasta cuando nos realizaron el examen de absorción y las pruebas de balística.

24. Por acuerdo del 17 de mayo de 2017 se solicitó la colaboración del coordinador del área de la Policía Cibernética adscrito al área del Centro Integral de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad de la FGE, con el fin de que remitiera los metadatos de [...], así como en la red social Facebook [...], relativas al [...] de la (agraviada 2, finada), que fueron publicadas el [...], en vínculo: [...].

25. El 19 de mayo de 2017 se recibió el oficio 129/2017, signado por el licenciado Rogelio Reyes, agente del Ministerio Público adscrito al Área de Litigación Oral del Distrito X de Tequila Valles, mediante el cual remitió copias certificadas de las constancias y registros que integran la carpeta de investigación 844/17 y 847/17-J. Asimismo, aclaró que las copias de la carpeta de investigación 844/2017-J corresponden al legajo de copias certificadas de la licenciada Minerva Adela González Huerta, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia de Guardia de Detenidos, que obran agregadas en la carpeta 847/2017-J.

26. Por acuerdo del 23 de mayo de 2017, se solicitó la colaboración por segunda ocasión del titular de la Cruz Verde Norte Zapopan, a quien se le solicitó que remitiera copia certificada del expediente clínico que se integró en la Cruz Verde Norte Zapopan, por la atención médica que se recibió el 12 de abril de 2017, cuando fue trasladado en servicio de ambulancia por los Servicios Médicos Municipales de San Cristóbal de la Barranca (SMMSCB), en virtud de que presuntamente [...] e [...].

27. El 23 de mayo de 2017 se recibió el informe de ley que rindió Daniel de la Torre Valladolid, elemento de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco (PIE), en el que comunicó:

Se le hace saber que el día 12 de abril del 2017, el suscrito en compañía del agente de la Policía Investigadora Víctor Hugo Vega Salcedo, se atendido el reporte de una persona [...]

esto sobre la carretera de San Cristóbal de la Barranca, lugar donde al arribar efectivamente de localizó dicho servicio estando presentes personal de la policía municipal de San Cristóbal de la Barranca como primer respondiente en el lugar, así como personas que por el lugar pasaban, haciéndonos entrega de los registros correspondientes y del lugar, por lo que se procedió a realizar nuestras labores, haciéndole saber que los suscritos en ningún momento [...] ya que se [...], con la cual se realizaron [...] del lugar, mismas [...] que fueron remitidas al Ministerio Público para la integración de la carpeta de investigación siendo 847/2017, de las cuales se encuentra integradas en la misma.

Por otra parte se le hace saber que el suscrito desconoce dicha página de medios electrónicos que se menciona en la queja, en ningún momento se ha tenido contacto con personal de la misma, ya que por ética profesional no realizo dichos hechos, desconociendo si los elementos policiacos en su momento, cuando arribaron al lugar de los hechos [...] y/o movieron el lugar de los hechos, ya que como mencione se recibió el lugar tal y como obran los registros y [...] del lugar.

28. En la misma fecha se recibió el oficio 106/2017, suscrito por Víctor Hugo Vega Salcedo, agente de la PIE, mediante el cual rindió su informe de ley, en el que comunicó:

Se le hace saber que el día 12 de abril de 2017, el suscrito en compañía del agente de la policía Daniel de la Torre Valladolid, se atendió el reporte de una persona [...] esto sobre la carretera de san Cristóbal de la Barranca, lugar donde al arribar a dicho lugar efectivamente se localizó dicho servicio estando presentes personal de la policía Municipal como primer respondiente de dicho lugar, así como personas que por el lugar pasaban haciéndonos entrega de los registros correspondientes y del lugar, por lo que se procedió a realizar nuestras labores, haciéndole saber que los suscritos en ningún momento [...], con la cual se realizaron [...] del lugar, [...] que fueron remitidas al Ministerio Público para la integración de la carpeta de investigación siendo 847/2017, de las cuales se encuentran integradas en la misma.

Por otra parte se le hace saber que el suscrito desconoce dicha página de medios electrónicos que se menciona en la queja, en ningún momento se ha tenido contacto con personal de la misma, ya que por ética profesional no realizo dichos hechos, desconociendo si los elementos policiacos, en su momento, cuando arribaron al lugar de los hechos [...] y/o movieron el lugar de los hechos, ya que como lo mencione se recibió el lugar tal y como obran los registros y [...].

El perito encargado de realizar la [...], así como el levantamiento del cadáver está adscrito en el municipio de Magdalena Jalisco, Marcos Fernández.

29. El 2 de junio de 2017 se recibió el oficio FGE/CICS/PC/1149/2017, suscrito por el ingeniero Marco Antonio Fernández González, encargado de la Coordinación de la Policía Cibernética por Comisión en oficio FGE/CICS/PC/1112/2017, mediante el cual remitió una ficha informativa respecto de la información recabada, en la que únicamente se precisó que en Facebook y la página *web* [...] se eliminan los metadatos de [...] tras ser depositadas en su red.

30. El 6 de junio de 2017 se recibió el oficio JUR/369/2017, suscrito por la licenciada María Fernanda Fuentes Flores, directora jurídica del organismo público descentralizado de la Secretaría de Servicios Médicos Zapopan (SMZ), en el que remitió hojas certificadas del expediente clínico que se originó con motivo de la atención que se le brindó al (agraviado 1), el 12 de abril de 2017.

31. Por acuerdo del 14 de junio de 2017 se determinó la apertura del periodo probatorio común a las partes, para que ofrecieran los elementos de convicción que consideraran pertinentes.

32. Por acuerdo del 20 de junio de 2017 se solicitó la colaboración del director del Ceinco, para que remitiera copia del reporte que se generó del 12 al 13 de abril de 2017, con la llamada telefónica que realizó la cabinera Mónica Beatriz González Díaz, del teléfono 373732917 de la DSPSCB a la línea directa de Base Palomar 333144912, en la que se solicitó que se informara si el vehículo marca [...], color [...], placas de circulación [...], del estado de Jalisco, tenía reporte de robo.

33. El 26 de junio de 2017 se elaboró acta de comparecencia con motivo de la presencia de los agraviados (padre, madre y hermana de la agraviada 2, finada), quienes realizaron diversas manifestaciones y ofrecieron pruebas. Además comunicaron:

... hago constar que a esta hora comparece el (padre de la agraviada 2, finada), acompañado de la (madre de la agraviada 2, finada) y la (hermana de la agraviada2, finada), el primero de éstos señala que el motivo de su comparecencia ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es para ofrecer las pruebas de los gastos que erogaron pagar el servicio de [...], precisando que dichos servicios se contactaron a través del programa de apoyo de beneficio social, señalando que este fue vendido por uno de sus parientes, con un costo de [...] más los gastos que se erogaron en el panteón por [...], más [...] por gastos de mantenimiento del panteón. Asimismo, quiero precisar que, derivado de los hechos de la materia de la presente queja, tuvimos que solicitar un préstamo entre todos, de aproximadamente [...], con el cual

pagamos los gastos de traslado que realizamos a Tequila y a Magdalena, ello con el fin de realizar la identificación de la (agraviada 2, finada) y los gastos de traslado de su cuerpo. De la misma manera, nos cobraron [...] por expedirnos el acta de defunción, en el registro de Magdalena. Asimismo, quiero manifestar que, a raíz de estos hechos, la (hermana de la agraviada 2, finada), entró en una [...] y posteriormente cayó [...], por lo que actualmente se encuentra en [...]en el [...], donde pagamos la cantidad de [...] pesos mensuales y posteriormente se erogara la cantidad de [...] mensuales y por consecuencia nos hemos hecho cargo de la manutención del (hijo menor de edad, de la agraviada2, finada), de [...]. En otro orden de ideas, quiero precisar que personal del DIF Zapopan se acercó conmigo y con mis familiares para brindarles la atención psicológica. Finalmente, remitió copias del amparo que le fue notificado en calidad de tercero interesado.

Aportaron las siguientes evidencias: contrato del programa de apoyo de beneficio social [...], que se celebró entre [...], [...] y [...]; recibo oficial expedido por el Sindicato Único de Trabajadores en Cementerios, Marmolerías, Industria del Granito, Talleres de Lápida y Similares, del Estado de Jalisco; recibo [...], expedido el [...]por el [...], a favor de [...], por concepto de embalsamado, camión, traslado del cuerpo de la (agraviada 2, finada); recibo [...], que expidió el [...] el [...], por [...]; nueve recibos expedidos por la Cooperativa del Programa Beneficio PABS, a nombre del cliente [...], por [...]; carnet de aportaciones del servicio realizado por [...].

Carnet de aportaciones del contrato [...], expedido por el Programa de apoyo de Beneficio Social a nombre del contratante [...], contrato relativo a las condiciones generales del servicio, bitácora [...], expedido por [...], y pagaré del [...], así como copias del acuerdo del [...], por el que se emplazó al (padre de la agraviada 2, finada), como tercero interesado, dentro del juicio de amparo en materia penal 764/2017.

34. El 22 de junio de 2017 se recibió el oficio 21/06/2017, suscrito por José Guadalupe Aguilar Montalvo, director de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca, en el que comunicó que, con relación al requerimiento realizado por esta visitaduría no era posible notificar a los elementos Gilberto Reyes Álvarez y Sergio López Ruiz, por encontrarse en prisión preventiva dentro de la causa 847/2017, en el penal de Tequila, Jalisco.

Asimismo, adjuntó copia de los oficios 21/06-1/2017, 21/06-2/2017, 21/06-3/2017, 21/06-4/2017, 21/06-5/2017, 21/06-6/2017, 21/06-7/2017, 21/06-8/2017 y 21/06-9/2017, suscritos respectivamente por los policías José Guadalupe Aguilar Montalvo,

Mónica Beatriz González Díaz, José de Jesús Valencia Cerros, Pedro Rodríguez Ángeles, Ignacio Raymundo Bernal Jasso, Jorge Sandoval Villegas, Lorenzo Flores Vázquez, José García Leyva y Geraldo Albino Gutiérrez, mediante el cual señalaron que los medios de prueba ya habían sido presentados en los escritos de respuesta al oficio 3883/17/II, y a la queja 2576/17/II, ratificando cada uno de los elementos probatorios presentados. Asimismo, ofrecieron como prueba la presuncional legal y humana, y todo lo actuado dentro de la queja que favorezca sus intereses.

35. Por acuerdo del 26 de junio de 2017 se admitieron las pruebas ofrecidas por los policías de la DSPSCB y de la parte quejosa.

36. El 3 de julio de 2017 se recibió el oficio FGE/CICS/CEINCO/1681/2017, suscrito por el ingeniero Salvador Medina Bonilla, director del Ceinco, en el que dijo haber consultado la base de datos, tomando como referencia las placas de circulación [...], y había localizado el reporte de servicio de urgencia 1607234722, que adjuntó en original en sobre cerrado. De la misma manera, comunicó que en cuanto a la solicitud del reporte que se generó del 12 al 13 de abril, con la llamada que realizó la cabinera Mónica Beatriz González Díaz, no era posible atender el requerimiento, en virtud de que en dicho centro se desconocía la información referente a reportes de policía.

37. El 19 de julio de 2017 se elaboró acta de comparecencia del (padre del agraviado 1), en la que se registró que era el (padre del agraviado 1) y que estaba aquí porque el abogado (abogado del agraviado 1) le comunicó que se requería su presencia en esta institución, pero se le informó que quien debería presentarse era su hijo para la elaboración del dictamen psicológico. Sin embargo, señaló que su hijo ya no quería continuar con el trámite de la queja, pero que ignoraba por qué no había venido a desistirse. Por último, comunicó que su hijo se recupera satisfactoriamente [...] que le provocaron los policías municipales.

38. Constancia de inasistencia del mismo 19 de julio de 2017, que suscribió el psicólogo Miguel Ángel Villanueva Gómez, encargado del área psicológica de la CEDHJ, en la que se registró que el agraviado no se presentó a la cita para realizar su respectivo dictamen.

39. El 31 de julio de 2017 se recibió el oficio DJ 041/2017, suscrito por el maestro Luis Alberto Castro Rosales, director jurídico del DIF Zapopan, en el que comunicó que no fue posible proporcionar atención [...] gratuita a la (familia de la agraviada

2, finada), en virtud de que una vez que personal del DIF se presentó en su domicilio, se dejó recado para que estos asistieran a agendar las citas para su atención. Sin embargo, estos han sido omisos en aceptar el apoyo referido.

El servidor público anexó la ficha informativa suscrita por la trabajadora social Concepción Flores Salvador, del turno matutino del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y dirigida a la psicóloga León Delgadillo Rosas, en la que se registró:

Por medio de la presente le informo el seguimiento que se brindó a la solicitud de [...] para los (familiares de la agraviada 2, finada), todos de apellidos [...].

Con fecha 23, 24 y 25 de mayo se realizaron llamadas telefónicas para contactar a la familia, sin poder contactarlos en el teléfono proporcionado en el documento de solicitud de atención.

El día 26 de mayo se realizó visita al domicilio familiar ubicado en calle [...], colonia [...], [...], [...], en la cual se contactó a la (hermana de la agraviada 2, finada), quien dijo ser hija del (padre de la agraviada 2, finada), informando que su padre no se encontraba en el domicilio debido a que en los últimos días se sale y desconocen en donde se encuentra, pues ha aumentado [...]. Por lo tanto, no cree que sea posible su asistencia a la terapia.

Se acordó que se presentarían al Centro de Atención Familiar el día 29 del mismo mes y año, para informar si aceptaban o no el apoyo [...] que con anterioridad habían solicitado, de igual manera se le proporcionó orientación para acudir [...] por problemas de [...].

El día de la cita no se presentaron, tampoco se comunicaron para informar los motivos de su inasistencia.

Sin otro particular por el momento, quedó de usted a sus órdenes para cualquier duda al respecto.

40. El 15 de agosto de 2017 se recibió copia certificada de oficio sin número, suscrito por el presidente municipal de San Cristóbal de la Barranca y dirigido al director jurídico, en el que le comunicó que en atención a la llamada telefónica recibida por el agente del Ministerio Público de Tequila respecto al apoyo de los gastos funerarios solicitados por los familiares de la finada, en reuniones extraordinarias se autorizó que personal del área jurídica emprendiera las gestiones y acuerdos con los familiares de la víctima a fin de garantizarles los apoyos administrativos, legales y de fiscalización.

41. En la misma fecha se recibió copia del oficio sin número, suscrito por el director jurídico de San Cristóbal de la Barranca y dirigido al presidente municipal, en el que comunicó que en atención al citado oficio se designó al subdirector jurídico para que se llevaran a cabo las gestiones y acuerdos necesarios, por lo que se entabló comunicación los días 12, 13 y 14 de abril de 2017 con los familiares de la finada, pero en la última llamada, la (Hermana de la agraviada 2, finada) se negó aceptar el apoyo mencionado, con el argumento de que no recibirían dádivas como pago de [...] su hermana la (agraviada 2, finada).

42. El 31 de agosto de 2017 se recibió la copia certificada del acta de sesión 46, celebrada el 28 de abril de 2017 por el pleno del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, donde se informó al pleno sobre las acciones que realizó el licenciado Francisco Javier Ubiarco Ruvalcaba, adscrito al área jurídica del ayuntamiento, para ofrecer el apoyo administrativo y fiscal a la familia de la (agraviada 2, finada), en la que se destaca que los días 12, 13 y 14 de abril de 2017 hizo varias llamadas telefónicas con los familiares de la víctima para ofrecerles apoyo administrativo, legal y fiscal, pero en la última llamada entablada con la (hermana de la agraviada 2, finada), esta rechazó el apoyo.

43. El 14 de septiembre de 2017, la (hermana de la agraviada 2, finada) remitió por vía electrónica tres recibos de pago (números [...], [...] y [...]) a favor de la (hermana 2 de la agraviada 2, finada), por mensualidades en la clínica de adicciones donde se encontraba internada, correspondientes a mayo, junio y julio de 2017. Comunicó que su hermana y que estaba recluida en dicha clínica en virtud de que resultó muy afectada psicológicamente por la muerte de su hermana, y que la depresión hizo que cayera en [...], por lo que han tenido que erogar más gastos, y deseaba que se les reparara de manera integral [...].

44. El 22 de noviembre de 2017 se elaboró constancia de la llamada telefónica que la (hermana de la agraviada 2, finada) sostuvo con personal de este organismo, a quien le solicitó informes sobre el estado procesal en el que se encontraba la queja, y su petición fue atendida. Asimismo, manifestó que los [...] de su hermana desequilibraron su economía, y que incluso no [...], por lo que solicitó a este organismo ordenar la [...].

45. El 12 de diciembre de 2017 se elaboró constancia de la llamada telefónica que la (hermana de la agraviada 2, finada) le hizo a personal de este organismo. En ella pidió

que se le informara el estado procesal de la queja y se cumplió con ello. También solicitó que se le dijera en cuánto tiempo esta institución resolvería su inconformidad, y se le respondió que aproximadamente en diez meses, y que una vez que se dictara la resolución, le sería informado en su domicilio. Señalado para recibir notificaciones.

46. El 6 de febrero de 2018 se elaboró constancia de la llamada telefónica que realizó al (padre de la agraviada 2, finada), quien comunicó que el Juzgado de Control Oralidad del Décimo Distrito Judicial del Estado de Jalisco, dentro del proceso penal 847/2017, que se instauró en contra de Gilberto Reyes Álvarez, Sergio López Ruiz y Jorge Sandoval ya se había dictado sentencia.

47. Por acuerdo del 8 de febrero de 2018 se solicitó su colaboración al juez de Control y Oralidad del Décimo Distrito Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Tequila, para que remitiera copia certificada de la sentencia emitida dentro del proceso penal 847/2017.

48. En la misma fecha se recibió copia del acuerdo suscrito por Fabiola Moreno Pérez, juez segundo de Distrito de Amparo en materia Penal en el estado de Jalisco, Distrito Judicial del Estado de Jalisco, en el que le da vista al (padre de la agraviada 2, finada) como tercero interesado en el juicio de amparo interpuesto por el (abogado del agraviado 1). Anexó copia de la demanda y del auto admisorio.

49. El 15 de febrero de 2018 se recibió el oficio 147/2017, suscrito por el juez de Control y Juicio Oral del décimo Distrito Judicial con sede en Tequila, quien comunicó que una vez revisadas las constancias que integraban el número único de la causa, se advertía que no se había dictado sentencia y que dicho proceso se encontraba en etapa de audiencia intermedia. Señaló el 6 de marzo de 2018 para que se llevara a cabo su desahogo.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en la queja que por comparecencia presentó el (quejoso) a favor del (agraviado 1) en contra de elementos de la DSPSCB, que fue referida en el punto 1 del capítulo de antecedentes y hechos.
2. Instrumental de actuaciones consistente en la ratificación de la queja del 12 de abril de 2017, del (agraviado 1), en la que aclaró su queja y precisó qué autoridades habían participado en los hechos descritos en el punto 2 del capítulo de antecedentes y hechos.
3. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada elaborada el 18 de abril de 2017 por personal jurídico de la Segunda Visitaduría General en Guadalajara, que fue referida en el punto 5 del capítulo de antecedentes y hechos.
4. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada elaborada el 19 de abril de 2017 por personal jurídico de la Segunda Visitaduría General en Guadalajara, misma que fue descrita en el punto 6 del capítulo de antecedentes y hechos.
5. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada elaborada el 21 de abril de 2017 por personal jurídico de la Segunda Visitaduría General en Guadalajara, misma que fue narrada en el punto 8 del capítulo de antecedentes y hechos.
6. Documental consistente en el parte de novedades del 11 de abril de 2017, suscrito por José Guadalupe Aguilar Montalvo, encargado de la DSPSCB, en la que se registró:

[...]

21:00 horas. Sale la unidad RAM con los oficiales abordó José García Leyva y los oficiales Jesús Valencia Cerros y el oficial Sergio López Ruiz, para dar recorrido sobre la cabecera municipal, población, orillas de los ríos, así como puntos de consigna.

21:30 horas. Sala la unidad SC-01 al mando del comandante Geraldo Albino, el oficial Gilberto Reyes Álvarez de chofer y el oficial Lorenzo Flores Vázquez, para dar recorrido de vigilancia sobre la cabecera municipal, población, ríos, así como varios puntos de consigna.

21:40 horas. Sale la unidad SC-02 al mando del comandante Guadalupe Aguilar Montalvo y los oficiales Ignacio Bernal Jasso y el oficial Pedro Rodríguez Ángeles.

24:25 horas. Informa la móvil SC-01 que pida el apoyo ya que se encuentra en persecución del lado norte hacía el lado sur sobre la carretera federal No. 23 un automóvil [...] color [...] que se mostró sospechoso dándose a retornar antes de llegar a la entrada del municipio donde se encontraban las unidades entrevistándose con una persona al escuchar las unidades se reincorporan al servicio para prestar el apoyo necesario dado de inmediato pare a base (palomar) para que nos presté el apoyo seguridad pública de Zapopan.

24:36 horas. Informan las unidades pidiendo personal de servicios médicos a las alturas de la limonera, sobre el kilómetro 25 aproximado, para [...] que resultó del vehículo que llevaban en persecución; asimismo, se le hace saber a servicios médicos municipales por vía radio para que proceda atendiendo el paramédico Sergio Flores y dando.

24:40 horas. Se le informa a personal del Ministerio Público de Tequila Jalisco, la licenciada Minerva de los hechos de relevancia en el servicio y de igual manera se le pasa la información a base palomar.

02:20 horas. Informan que arriba personal del P.I. de Tequila, Jalisco, al mando de Hugo Vega Salcedo, en compañía de Daniel de la Torre, en vehículo oficial Ram/Mod/2014, color blanco, con placas JR91212.

03:15 horas. Informa que la persona detenida es trasladada en ambulancia a cargo del paramédico Sergio Flores, conducida por Saúl Castro del municipio de San Cristóbal, hacia la Cruz Verde Norte, mejor conocida como la curva, acompañada de la unidad SC-02 con los oficiales Jesús Valencia Cerros y el oficial Lorenzo Flores Vázquez a bordo de la ambulancia.

03:19 horas. Informan que arriba personal del Instituto de Ciencias Forenses (IJCF), vehículo oficial marca Ford F-150, color blanco, con placas JR90191, a cargo del Sr. Antonio Fernández Mendoza.

03:39 horas. Se comunica el oficial José Juan Guevara Duran de parte de base palomar pidiendo las relevancias al momento del servicio asimismo se le hace saber el horario contando con las mismas novedades ya mencionadas.

04:00 horas. Sale la unidad SC-01 con los oficiales de primer respondiente a Tequila, Jalisco, para entregar la carpeta de investigación con los oficiales Gilberto Reyes Álvarez, Jorge Sandoval Villegas y Sergio López Ruiz.

06:05 horas. Se comunica Personal de base palomar pidiendo las relevancias de los hechos suscitados, preguntando la especificación de a donde fue trasladada [...], y número de

matrícula de las armas, así como quién está a cargo del M.P., asimismo, dándole a conocer las novedades al horario.

10:52 horario. Se informa que arriba la grúa perteneciente (Grúas Vázquez) de Tlajomulco, con número económico 03, chofer Alberto Vázquez Rodríguez, trasladando el depósito No. 02, en la calle camino al Rastro No. 209ª, en Tlajomulco de Zúñiga.

7. Documental consistente en la copia del registro de matrículas de armas del 12 de abril de 2017, de la DSPSCB:

Nombre	Tipo de arma	Marca de arma	Cartucho	Matricula del arma	Salida del arma	Entrada del Arma	Firma
Guadalupe Aguilar Montalvo	Pistola Escuadra	Prieto Beretta	45 cartuchos 9MM.	P32946Z	11/ABRIL/2017	12/ABRIL/2017	
Mónica Beatriz González Díaz	Pistola Escuadra	Browning	13 cartuchos 9MM.	245NT57896	11/ABRIL/2017	12/ABRIL/2017	
Ignacio Raymundo Bernal Jasso	Pistola Escuadra	Browning	13 cartuchos 9MM.	24NV71518	11/ABRIL/2017	12/ABRIL/2017	
José García Leyva	Pistola Escuadra	Browning	26 cartuchos 9MM.	245NT59521	11/ABRIL/2017	12/ABRIL/2017	
Pedro Rodríguez Ángeles	Fusil	Beretta	30 cartuchos 9MM.	A136060G	11/ABRIL/2017	12/ABRIL/2017	
PERSONAL DE APOYO							
Geraldo Albino Gutiérrez	Pistola Escuadra	Prieto Beretta	30 cartuchos 9MM.	P32302Z	11/ABRIL/2017	12/ABRIL/2017	
Lorenzo Flores Vázquez	Pistola Escuadra	Prieto Beretta	30 cartuchos 9MM.	P32953Z	11/ABRIL/2017	12/ABRIL/2017	
Jesús Valencia Cerros	Pistola Escuadra	Prieto Beretta	30 cartuchos 9MM.	P32248Z	11/ABRIL/2017	12/ABRIL/2017	
Gilberto Reyes Álvarez	Pistola Escuadra	Prieto Beretta	30 cartuchos 9MM.	P32297Z	11/ABRIL/2017	12/ABRIL/2017	
Jorge Sandoval Villegas	Pistola Escuadra	Browning	26 cartuchos 9MM.	245NT59415	11/ABRIL/2017	12/ABRIL/2017	
Sergio López Ruíz	Pistola Escuadra	Browning	13 cartuchos 9MM.	215NT59522	11/ABRIL/2017	12/ABRIL/2017	

8. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada elaborada el 21 de abril de 2017 por personal jurídico de la Segunda Visitaduría General, con motivo de la comunicación que se sostuvo con los (padres de la agraviada 2, finada), referida en el punto 9 del capítulo de antecedentes y hechos.

9. Instrumental de actuaciones, consistente en el oficio 07/2017/MPD, mediante el cual un perito médico de esta CEDH rindió dictamen clasificativo de lesiones relativo al (agraviado 1), donde señaló:

[...]

Entrevista clínica (antecedentes):

Persona que es [...] en el interior del área de Urgencias de la Cruz Verde Zapopan Norte, paciente encamado; el día de hoy [...], a las [...] horas, que al interrogatorio clínico (directo) el entrevistado refiere:

Nombre: (agraviado 1), sexo [...], edad [...], estado [...]: [...], [...], y residente de [...], [...], con una escolaridad de [...] terminada, refiere como ocupación, [...], con domicilio [...] No. [...], colonia [...].

Lugar y hora en que aduce ocurrieron los hechos: en la carretera de acceso a San Cristóbal de la Barranca, Jal., el día [...] aproximadamente a las 00:30 horas. Al interrogatorio directo refiere que [...] se originaron que [...], por elementos uniformados adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca.

Autoridad señalada: los ya referidos.

Mecanismo de [...] : [...].

Agente lesivo referido: [...].

Exploración física

Que a la exploración física como [...] presenta:

[...] localizada sobre:

1. [...], [...], se ignoran [...], ya que está [...] y [...].
2. [...], [...], aproximadamente [...], [...], [...].
3. [...], [...], [...] aproximadamente [...], [...], [...].

[...] a) [...], b) [...], c) [...], y d) [...], [...] con una extensión aproximada [...], [...], [...].

[...], y [...], respectivamente, que por su situación y naturaleza [...] y [...], se ignoran secuelas y [...], con una evolución aproximada [...].

Nota: En notas de expediente médico existe una nota que [...].

10. Instrumental de actuaciones, consistente en la ratificación que de la queja que hicieron el 26 de abril de 2017 los (padre y hermana de la agraviada 2, finada) de la (agraviada 2, finada), descrita en el punto 13 del capítulo de antecedentes y hechos.

11. Documental consistente en la nota periodística del 12 de abril de 2017, publicada por [...] en la dirección electrónica [...], titulada [...], descrita en el punto 14 del capítulo de antecedentes y hechos.

12. Instrumental consistente en el acuerdo del 2 de mayo de 2017, mediante el cual se amplió la queja en contra de policías de seguridad pública de San Cristóbal de la Barranca y de policías investigadores adscritos a la Fiscalía Regional perteneciente a la FGE, descrita en el punto 16 del capítulo de antecedentes y hechos.

13. Documental consistente en el oficio FGE/CICS/CEINCO/1080/2017, suscrito por el director del Ceinco, descrita en el punto 17 del capítulo de antecedentes y hechos.

14. Documental consistente en la transcripción de las grabaciones de comunicación que se realizaron el 12 de abril de 2017, entre personal de la policía de San Cristóbal de la Barranca y del Ceinco:

22: Mi ¿diez y seis cero dos?

Diez y cero cuatro: ¿90 de San Cristóbal 22 (Central)?

22: correcto mi comandante se va prestar (inaudible) contraria el 11 (apoyo) a base 12 (DSP el Estado) un 75 (persecución) a esta 98 (vehículo).

Diez y seis cero cuatro: (inaudible) de esa manera, pendientes por si llegara el municipio.

22: (inaudible) uno, dos.

¿?: (inaudible) están manifestando persona de lo que es de vecino del municipio de San Cristóbal viene en 75 de un [...] (inaudible) refiere 5 (afirmativo) la búsqueda de la 98 (vehículo).

22: 05 (afirmativo) pendientes de la 77 ([...]) no nos arrojan datos ya enterado mi diez y seis cero cuatro (inaudible) refiere 5 (afirmativo) la búsqueda de la 98 (vehículo).

¿? Con precaución (inaudible) mi comandante (inaudible) más cercanas ahí personal de (inaudible) sobre el 58 (lugar indicado) para que vayan procediendo el 11 (apoyo).

22: 38 (enterado) conforme al 70 (orden) mi (inaudible) bastante precaución.

¿?: (Inaudible)

22: (inaudible) mi nueve dos (inaudible).

¿?: ¿Mi nueve dos?

Nueve dos: A la orden.

¿? (Inaudible) refieren cinco minutos de haber pasado por este punto mi comandante.

Nueve dos: (inaudible) ¿70? (orden)

Diez y seis cero cuatro (inaudible)

¿?: (inaudible) a la altura del kilómetro veinticuatro es donde es el 90 (servicio) un [...] color [...] de momento de la parte del frente no trae 77 (placas) hacen mención de la Coca (c) cero uno y cero dos están en el punto ya tienen el área acordonada que está un 76 (personal) (inaudible) está siendo atendido por la 10 (ambulancia) en el primer punto, hacen mención que el 76 (persona) traía 13 (arma de fuego) más no hacen mención que está lesionado por la misma, nada más nos hacían mención (inaudible) todo controlado se retiró.

22: corrobórame el motivo de la retención por parte de la 10 (ambulancia) de la 26 (conductor).

¿? Hacen mención que traen una, el mismo 76 (persona) trae una larga y una corta en el mismo se estaba dando 46 (fuga).

22: Diez y cero cuatro.

Diez y cero cuatro: Mi ¿comandante? Cuartel dos que proceda a 94 (teléfono).

¿? (Inaudible) completo.

¿? (Inaudible) mi cero cuatro.

22: (inaudible) corrobóreme del 90 (servicio) mi comandante.

¿? Tiene 76 (persona) detenido ya personal de acá en 58 (lugar indicado).

¿? (Inaudible) acá en el 92 de carretera a Colotlán 22 (central) hace mención al 76 (persona) de momento [...] 69 en el punto y un 76, 57 por (inaudible) de momento está muy herméticos en el 90 (servicio) si su servidor si no tiene adicción contraria hacemos 85 (retirarse) en el punto (inaudible).

¿? Mi diez y seis cero cuatro.

Diez y seis cero cuatro: aquí diez y seis cero cuatro.

¿? Gracias (inaudible) está sonando mi (inaudible) del 90 (servicio) [...] que está verificando del kilómetro veinticuatro bastante hermético en el punto refieren en el lugar un 76 (persona) [...] 69 (occiso) y en 57 (herido) bastante herméticos si no hay orden contraria se retiran del 58 (lugar indicado).

¿? 5 (afirmativo) 22 (central) y ya tiene el 90 (servicio) Ixtlahuacán (inaudible) de esa manera, continuamos.

¿? Mi nueve dos, es correcto (inaudible) del área Ixtlahuacán 90 (servicio) es totalmente de ellos (inaudible).

¿?: Se da cumplimiento mi diez y seis cero cuatro.

¿? (Inaudible) así lo consideramos.

¿? Así lo consideramos mi nueve dos, las gracias.

¿? Al orden 22 (inaudible) vamos a recabar información, al momento está arribando un 10 (ambulancia) y una 98 (vehículo) del costado de San Cristóbal de la Barranca coinciden un 76 (personal), (57 herido) por 13 (arma de fuego) 22 (central), por el (inaudible) de norte.

22: (38 enterado), mi diez y seis cero cuatro.

Diez y seis cero cuatro: 38 (enterado), 22 (central) estamos al pendiente del 90 (servicio) del 58 (lugar indicado).

22: (inaudible)

¿? Completo un minuto más y toda la información 22.

22: 38 (enterado a la espera).

¿? Zulu (z) coca © cero dos, de San Cristóbal de la Barranca a cargo el policía Lorenzo Flores Vázquez, como primer respondiente del 57 (herido) lo trae sobre el brazo derecho ya el ministerio público de aquí (inaudible) del 90 (servicio) para control 22 ya recibiendo la atención en el 58 (lugar indicado) ¿Cómo le cobro a mi cero cuatro?

22: corrobórame ¿el compañero 57 (herido) o él está a cargo del 57?

¿?: es el que está a cargo del 90 (servicio) el lesionado se llama (agraviado 1) de [...].

22: (Inaudible) ¿Me dijo de [...] correcto me corrobora el dato? Estoy tomando nota.

¿? Es [...] 22 (cabina), inaudible cero seis de Tequila Hugo Vega ya tomando cartas en el asunto de igual manera.

22: 38 (enterado) (inaudible) le encargo que recabé todo el 33 (documento) mi diez y seis cero cuatro.

Diez y seis cero cuatro: (inaudible) nos enlazamos con ustedes 22 (cabina).

22: 38 (enterado), 153 (agradecimiento). Mi cuartel dos: ¿Mi diez y seis cero cuatro?

Diez y seis cero cuatro: 22 (cabina)

22: Por el momento le está informando mi cuartel dos la (inaudible) zulu (z) coca (c) cero dos de San Cristóbal de la Barranca con el primer respondiente policía Lorenzo Flores (inaudible) con un [...], el [...]es (agraviado 1) de [...] y trae [...], de [...] perdón, del [...] (inaudible) manera ya el cero seis de Tequila Hugo Vega en el 58 (lugar indicado) tomando las acciones mi comandante, para control ya recabado todo 33 (documento) mi cuartel dos.

Cuartel dos: 38 (enterado) si es correcto procedemos de esa manera, vamos a (inaudible) al arribo mi comandante (inaudible) 33 (documento) respondiente del 90 (servicio) ya generando el 33 (documento) de conocimiento (inaudible).

22: Completo mi comandante de esa manera mi cuartel dos.

Cuartel dos: (inaudible).

15. Documental consistente en la copia del servicio de urgencia 160723-4722, que se registró el 23 de julio de 2016 en el Ceinco:

Centro Integral de Comunicaciones Reporte de Servicio de Emergencia Región Centro (ZMG)	
Atendido por No. Operador 076 Posición 13	Fecha del servicio: [...] Hora de registro: [...]. Número de servicio 160723-4722
Teléfono [...]	
Reportante: [...]	
Dirección: San Francisco, Tesistán, Zapopan.	
Cruzamiento: Libertad	
Descripción: Se comunica a las [...] hrs para proporcionar placas. [...] color [...], año [...]. Menciona que lo dejó estacionado el día de hoy aprox. a las [...]hrs. Se percata que ya no está a las [...]hrs. Celular afectada [...].	
Marca: [...], submarca: [...], modelo [...], color: [...], propietario [...], placa: JHJ9647, Edo: Jalisco, Tipo particular, Características: Recién pintado, robado en [...] colonia [...], [...]. [...].	

16. Documental consistente en el oficio 0189/04/2017, signado por Geraldo Albino Gutiérrez, comandante y encargado provisional de la DSPSCB, descrito en el punto 19, inciso a, del capítulo de antecedentes y hechos.

17. Documental consistente en el oficio sin número signado por Hugo Sánchez Chávez, director de los Servicios Médicos Municipales de San Cristóbal de la Barranca, SMMSCB descrito en el punto 19, inciso b, del capítulo de antecedentes y hechos.

18. Documental consistente en el informe signado por José de Jesús Valencia Cerros, elemento de seguridad pública de San Cristóbal de la Barranca, descrito en el punto 19, inciso c, del capítulo de antecedentes y hechos.

19. Documental consistente en el informe signado por Ignacio Raymundo Bernal Jasso, elemento de seguridad pública de San Cristóbal de la Barranca, descrito en el punto 19, inciso d, del capítulo de antecedentes y hechos.

20. Documental consistente en el informe signado por Mónica Beatriz González Díaz, elemento de seguridad pública de San Cristóbal de la Barranca, descrito en el punto 19, inciso e del capítulo de antecedentes y hechos.

21. Documental consistente en el informe signado por José García Leyva, elemento de seguridad pública de San Cristóbal de la Barranca, descrito en el punto 19, inciso f, del capítulo de antecedentes y hechos.

22. Documental consistente en el informe signado por Geraldo Albino Gutiérrez, elemento de seguridad pública de San Cristóbal de la Barranca, descrito en el punto 19, inciso g, del capítulo de antecedentes y hechos.

23. Documental consistente en el informe signado por Jorge Sandoval Villegas, elemento de seguridad pública de San Cristóbal de la Barranca, descrito en el punto 19, inciso h, del capítulo de antecedentes y hechos.

24. Documental consistente en el informe signado por José Guadalupe Aguilar Montalvo, elemento de seguridad pública de San Cristóbal de la Barranca, descrito en el punto 19, inciso i, del capítulo de antecedentes y hechos.

25. Documental consistente en el informe signado por Lorenzo Flores Vázquez, elemento de seguridad pública de San Cristóbal de la Barranca, descrito en el punto 19, inciso j, del capítulo de antecedentes y hechos.

26. Documental consistente en el informe signado por Pedro Rodríguez Ángeles, elemento de seguridad pública de San Cristóbal de la Barranca, cual descrito en el punto 19, inciso k, del capítulo de antecedentes y hechos.

27. Documental consistente en el oficio 000289, signado por el presidente municipal de san Cristóbal de la Barranca, descrito en el punto 20 del capítulo de antecedentes y hechos.

28. Documental consistente en el informe signado por Geraldo Albino Gutiérrez, elemento de seguridad pública de San Cristóbal de la Barranca, descrito en el punto 22, inciso a, del capítulo de antecedentes y hechos.

29. Documental consistente en el informe signado por Lorenzo Flores Vázquez, elemento de seguridad pública de San Cristóbal de la Barranca, descrito en el punto 22, inciso b, del capítulo de antecedentes y hechos.

30. Documental consistente en el informe signado por José de Jesús Valencia Cerros, elemento de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca, descrito en el punto 22, inciso c, del capítulo de antecedentes y hechos.

31. Documental consistente en el informe signado por Guadalupe Aguilar Montalvo, elemento de seguridad pública de San Cristóbal de la Barranca, descrito en el punto 22, inciso d, del capítulo de antecedentes y hechos.

32. Documental consistente en el informe signado por Pedro Rodríguez Ángeles, elemento de seguridad pública de San Cristóbal de la Barranca, descrito en el punto 22, inciso e, del capítulo de antecedentes y hechos.

33. Documental consistente en el informe signado por Jorge Sandoval Villegas, elemento de seguridad pública de San Cristóbal de la Barranca, descrito en el punto 22, inciso f, del capítulo de antecedentes y hechos.

34. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada elaborada el 16 de mayo de 2017 con motivo del informe de ley que rindió por comparecencia el expolicía Sergio López Ruiz, descrito en el punto 23, inciso a, del capítulo de antecedentes y hechos.

35. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada elaborada el 16 de mayo de 2017 con motivo del informe de ley que rindió por comparecencia el expolicía Gilberto Reyes Álvarez, descrito en el punto 23, inciso b, del capítulo de antecedentes y hechos.

36. Documental consistente en el oficio 129/2017, signado por el licenciado Rogelio Reyes, agente del Ministerio Público adscrito al área de Litigación Oral, del Distrito X de Tequila, descrito en el punto 25 del capítulo de antecedentes y hechos.

37. Documental consistente en las copias certificadas de los autos de las carpetas de investigación 844/2017 y 847/2017, que allegó en su oficio 129/2017 el licenciado Rogelio Reyes, agente del Ministerio Público adscrito al área de Litigación Oral del Distrito X de Tequila:

I. Autos que integran la carpeta de investigación 844/2017/J

a) Constancia de registro de inicio de carpeta de investigación 844/2017/J, en la que se registró:

En Tequila, Jalisco, siendo las 01:05 horas, del día 12 del mes de abril del año 2017, la Agente del Ministerio Público de la Agencia de Detenidos de la Dirección Regional Zona Valles Tequila, licenciada Minerva Adela González Huerta, hago constar que en este momento recibo una llamada telefónica al celular de guardia, siendo el número 3741038044, por parte del elemento de la Policía Municipal de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, Jorge Sandoval Villegas, quien refiere que tiene una persona en calidad de detenida, por traer un vehículo con reporte de robo, así como además con posesión de narcóticos, al parecer cristal y disparos de arma de fuego sobre persona, aunado a ello, también me refieren que en el lugar, se encuentra una persona del sexo [...] sin vida. Indicándole la suscrito, los registros que se han de llenar, enlistándoselos uno por uno y haciéndole mención que tendrá que traer los registros a la mayor brevedad posible, para poner a la persona detenida a disposición a la policía investigadora, para que se traslade al lugar e hiciera los registros correspondientes, mismos que se tendrá que poner a disposición a la mayor brevedad posible.

b) Constancia que suscribió la abogada Minerva Adela González Huerta, agente del Ministerio Público, a las 05:39 horas del 12 de abril de 2017:

En la ciudad de Tequila, Jalisco, y siendo las 05:39 horas del día 12 de abril del año 2017, el agente del Ministerio Público licenciada Minerva Adela González Huerta, adscrita a la Agencia de guardia y detenidos de la Dirección Regional Zona Valles- Tequila de la Fiscalía Regional en el Estado, hace constar que ahora mismo se hace presente en la finca marcada con el número 98 de la calle Maíz, en la colonia La Mezcalera, en ésta ciudad de Tequila, Jalisco, el oficial de la Policía Municipal de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, quien informa trae un servicio con una persona detenida que responde al nombre de (agraviado 1), quien se encuentra recibiendo atención médica en la Cruz Verde, Norte, en el municipio de Zapopan, Jalisco, el cual fue detenido en el kilómetro 24 de la carretera Federal 23 Guadalajara-Colotlán, en el Municipio de San Cristóbal de la Barranca, por conducir un vehículo con reporte de robo, posesión de narcóticos (al parecer cristal) y disparos de arma de fuego sobre persona.

c) Registro de hechos probablemente delictuosos, del 12 de abril de 2017:

En la ciudad de: San Cristóbal de la Barranca Jalisco. Fecha 12 de abril de 2017. Hora: 00:49. El Agente: Investigador () Preventivo () Vial () Adscrito en Comisaría de Seguridad Pública Municipal de San Cristóbal de la Barranca, estado de Jalisco, quien suscribe el presente con fundamento en el artículo 16, 20 y 21 Constituciones, en afinidad 132, 214, 215, 217, 221 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, me permito informar a usted, de la siguiente Noticia Criminal, de hechos que pueden ser constitutivos de delito. (Como se entera

de los mismos y narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que se están reportando:

Siendo las 00:30 horas del día 12 de abril del año en curso, el suscrito Jorge Sandoval Villegas, policía al mando del comandante de la Comisaría de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca, Geraldo Albino Gutiérrez y otro oficial Gilberto Reyes Álvarez, a bordo de la unidad oficial SC-01, al ir circulando por la avenida Morelos, al entronque con la carretera Federal número 23, Guadalajara-Colotlán, en el municipio de San Cristóbal de la Barranca, conducida por el policía Gilberto Reyes Álvarez, de copiloto el primer comandante Geraldo Albino Gutiérrez y en la parte trasera de la cabina el que suscribe Jorge Sandoval Villegas, y en el entronque se encontraba una persona de sexo [...], vecino de las localidad de [...], el cual pide apoyo, para traslado a su domicilio; Cuando avistamos a la altura de puente Río Juchipila y la calle Galeana un vehículo en color [...], tipo [...], que circula de Sur a Norte por la carretera federal en mención, procede a dar vuelta en U y a gran velocidad se retorna de norte a sur y se observa que dicho vehículo cuenta con las placas de circulación [...], del estado de [...], por lo que se procede a dar parte a cabina de radio, quien verifica las placas de circulación que porta, las cuales cuentan con reporte de robo de fecha 16 de julio del año 2016, por lo cual se continúa con la persecución llevando códigos luminosos y sonoros, ordenando por el altavoz que detuviera su marcha, comenzando a zigzaguear, tapando el paso a la unidad; avistando que de las dos ventanillas, del lado del piloto y copiloto, sacan armas de fuego cortas, escuchándose detonaciones hacía la unidad a quince metros de distancia y procediendo a repeler la agresión, y a la altura del kilómetro 31, de la misma carretera se avista que el conductor, arroja algo a la barranca y a la altura del kilómetro 24, nos alcanza la unidad SC02, al mando de primer comandante José Guadalupe Aguilar Montalvo, de copiloto, el policía Sergio López Ruíz, y en la cabina trasera los policías Lorenzo Flores Vázquez y Pedro Rodríguez Ángeles, y en esos momentos la unidad SC-01, adelanta su marcha, cerrándose el paso al vehículo, quien le hizo varias detonaciones al mismo, para que detuviera su marcha, entre ellos el oficial Sergio López Ruíz y este comenzó a detonarse; una vez que se atraviesa, la unidad SC 01, para lograr que se detengan totalmente, descendiendo de las patrullas, e identificándonos como policías de la Comisaría de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca, se le solicita al conductor que baje del vehículo, a lo que no opone resistencia y el policía Gilberto Reyes Álvarez, procede a pedirle la autorización para revisarlo, en su persona, accediendo a la misma, el cual no se localizó pertenencia alguna, manifestando llamarse (agraviado 1) y a la revisión visual del vehículo se encuentra una persona del sexo [...], en el asiento del copiloto, al parecer [...], y se observa que el conductor tenía s[...], hacia el lado izquierdo, pidiendo inmediatamente, el apoyo de los Servicios Médicos Municipales, mientras que el oficial Sergio López Ruíz, continúa revisando el vehículo, localizando en el asiento trasero del mismo dos envoltorios de plástico, transparente, que en su interior contiene polvo cristalino granulado, con las características propias de la droga, conocida como cristal, calculando un peso, a la vista como de 300 gramos. Sí también se localiza en el interior, del vehículo en medio de los asientos hacia el lado del copiloto, un arma de fuego larga, desarmada al parecer calibre 22 y en la mano derecha de la persona [...], un arma corta al parecer de utilería, y en esos momentos siendo

las 00:57 minutos del día 12 de abril del año 2017, el suscrito hace del conocimiento a quien dijo llamarse (agraviado 1), que queda formalmente detenido, informándole el motivo de la detención, leyendo sus derechos como persona detenida y registrando dicha ficha de detención a las [...], del día [...], informando, inmediatamente, el Ministerio Público de guardia, en Tequila, licenciada Minerva Adela González Huerta a la [...] del día [...], quien instruye el llenado de los registro correspondientes y ordena la inmediata puesta a disposición del detenido. Así como se acordona el área y hasta la llegada de Servicios Periciales y Policía Investigadora y se aseguré el vehículo y arriban de Servicios Médicos, manifiesta el paramédico Sergio Abraham Martínez Flores, que la [...] se encuentra [...] y al revisar el conductor, este presenta, [...], al [...], por lo cual, le da las primeras atenciones médicas y lo sube a la ambulancia, indicándonos que será trasladado a la Cruz Verde Norte en Zapopan, Jalisco, para su mejor atención médica, por lo cual lo acompañan los elementos Lorenzo Flores Vázquez y Jesús Valencia Cerros, quien esos momentos, llevo a brindar apoyo en un vehículo del Ayuntamiento para brindar custodia de la persona detenida...

d) Registro de detención, en el que se expuso:

Agente del Ministerio Público:

En la ciudad de San Cristóbal de la Barranca, con fecha [...]. Agente Preventivo (X), adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública de San Cristóbal, en el estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido en el artículo 16 párrafo V y 21 constitucionales, 132 fracción VI, 147 párrafo II, 214, 217, del Código Nacional de Procedimientos Penales;

Se le hace saber al detenido de nombre (agraviado 1), [...](x). Edad [...]. Fecha nacimiento [...]. Escolaridad [...]. Nacionalidad: [...]. Originario de [...]. Lengua de origen: [...]. Otro Idioma: [...] Con domicilio en [...], [...], [...]. [...], [...].

Que a partir de este momento queda formalmente registrado como detenido, siendo las [...] horas, de fecha [...], por el delito de robo equiparado, portación de droga y disparos de arma de fuego.

Siendo las 01:05 horas procedí a notificar de la detención, al C. Agente del Ministerio Público, licenciada Minerva González Huerta, adscrito a Distrito X, zona Tequila, comunicándole de la forma telefónica (X)...

e) Parte médico de lesiones [...], que elaboró personal del organismo público descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, de la Clínica Cruz Verde Norte, en el que se registró:

Informe relativo al (agraviado 1)

Ingreso a las [...] hrs, del día [...].

Estado de ebriedad [...]. Sexo [...]. Edad [...]. Ocupación [...]. Domicilio [...]. [...]. Procedencia Ambulancia. [...]. Egreso emitido [...]. Servicios prestados [...], [...], [...], [...], [...]. Lugar de accidente [...]. Remitido [...]. Tipo de accidente [...].

Presenta: 1. [...] y [...], [...], [...], [...]y [...]. 2. [...] aproximadamente [...] y [...] localizados en: a) [...] b) [...], c) [...]. Todas ellas al parecer [...] y que por su situación y naturaleza [...] y [...], se ignoran secuelas.

f) Examen de la detención que efectuó el [...] la licenciada Minerva Adela González Huerta, adscrita a la agencia del Ministerio Público del área de Guardia y Detenidos de la Dirección Regional Tequila-Valles, de la Fiscalía Regional del Estado de Jalisco (FRE), en la que analizó la detención que efectuó el policía Jorge Sandoval Villegas, quien puso a su disposición al (agraviado 1) por el presunto delito de robo equiparado y el delito contra la salud, quien calificó de legal la retención y detención, bajo la figura jurídica de flagrante delito.

g) Declaración del elemento aprehensor Gilberto Reyes Álvarez, de las 7:10 horas del 12 de abril de 2017:

Que me presento a esta representación social para declarar en relación a la detención del (agraviado 1), toda vez que el día [...] del año en curso serían aproximadamente las [...], circulaba a bordo de la unidad SC001 yo conducía la unidad, cuando iba por la calle Morelos cuando llegamos al cruce de la carretera Federal número 23 Guadalajara-Colotlán, en el municipio de San Cristóbal de la Barranca, se encontraba una persona solicitando el apoyo de traslado a su comunidad Mezquitán en ese lugar descendió el primero comandante Geraldo Albino Gutiérrez nos indicó que revisáramos las placas de circulación, mientras que él se quedó con las personas, por lo que mi compañero Jorge Sandoval Villegas a la altura del Kilómetro 33, a la altura de un rancho llamado las López, ahí tuvimos la visión completa de las placas de circulación [...] del Estado de [...], las cuales reportamos a nuestra base haciendo mención que la checaran en Base Palomar, informando que estábamos en persecución, en la base de la dirección me informaron que la placa de circulación contaba con reporte de robo, en la persecución íbamos con los códigos luminosos y sonoros marcando el alto, de igual manera le decíamos que parara la circulación por medio del alta voz, pero esta persona hizo caso omiso, sacando en ambas ventanas del vehículo armas cortas, acelerando más la velocidad del vehículo, a la altura del kilómetro 30, el sujeto que manejaba el vehículo saca un arma de fuego haciendo 5 detonaciones sobre nosotros, quedando en ese momento a una distancia aproximada de 15 metros, mi compañero Jorge Sandoval Villegas hace 03 detonaciones sobre el vehículo, yo solo hice una detonación al aire con mi arma de cargo, siendo una prieto beretta con número de matrícula P32297Z, nosotros disminuimos la velocidad y alcanzamos avistar que el sujeto tiro el arma hacia el lado izquierdo donde se

encuentra un barranco, se continuo con la persecución, atrás de nosotros venía otra patrulla de apoyo siendo SC02 manejando la unidad Guadalupe Aguilar Montalvo y de copiloto iba Sergio López Ruíz, al acercarnos al vehículo este cambia de carril yo en eso rebaso al vehículo mientras mis compañeros que venían en la unidad SC002 el copiloto de nombre Sergio López Ruiz acciono el arma para detener el auto, yo cerré el carril completamente por lo que el conductor detuvo la circulación, bajándonos todos de las patrullas y nos arrimamos al vehículo ordenando al conductor que descendiera del vehículo y se pusiera boca abajo sobre el piso, nos entrevistamos con el conductor, el cual nos dijo que nos respondía al nombre del (agraviado 1), por lo que se le hizo una revisión de rutina, no le encontramos nada a la persona el cual solo presentaba [...] y [...], informé a la base que mandarán a Servicios Médicos Municipales para la atención del sujeto, al checar mi compañero Sergio López Ruiz el vehículo miramos que se encontraba una persona del sexo [...] al parecer [...], [...] estaba sentada en el asiento de copiloto, la cual portaba un arma en la mano derecha, al parecer de utilería y entre los dos asientos había un rifle desarmado el cual estaba desarmado el cual estaba desarmada en dos partes, al parecer calibre 22 y en el asiento trasero se encontró una bolsa en su interior, contenía 02 envoltorios de la droga conocida como Cristal, en ese momento mi compañero Jorge Sandoval Villegas procede a detener formalmente al conductor, cuando llega la ambulancia revisan al sujeto (agraviado 1), manifestando que será trasladado a la Cruz Verde, Zapopan, acompañándolo el oficial Lorenzo Flores Vázquez, mientras que en los paramédicos nos informaron que la mujer había perdido la vida...

h) Declaración del elemento aprehensor Sergio López Ruiz, de las 7:35 horas del 12 de abril de 2017:

Que me presento a esta representación social para declarar en relación a la detención del (agraviado 1) toda vez que el día de hoy serian aproximadamente las [...] minutos cuando abordaba la unidad SC-002 yo iba de copiloto mientras que mi compañero de nombre Guadalupe Aguilar Montalvo manejaba la unidad, cuando recibimos un reporte por vía radio en el que informaban que se encontraba un carro sospechoso del cual ya habían verificado las placas y el mismo contaba con reporte de robo vía palomar, para lo cual nos dirigimos hacia la carretera Federal número 23 de la carretera Guadalajara-Colotlán, en el municipio de San Cristóbal de la Barranca, en el kilómetro 30 la unidad SC-001 y nosotros le dimos alcance al vehículo, en eso el conductor del vehículo comenzó hacer detonaciones, en ese momento bajamos la velocidad porque los impactos dieron en los paredones, por lo que el comandante Montalvo me dijo que repele la agresión y yo comienzo a disparar con mi arma de cargo número LGC005846, Ar 15, calibre 223, color negro y también traigo un arma corta Browning, con terminación de matrícula 9522, con esa arma nunca dispare, mis compañeros que iban en la unidad SC001, siendo Gilberto Reyes Álvarez y Jorge Sandoval Villegas también dispararon, posteriormente el sujeto deja de hacer impactos, por lo que mire que el arma la avienta hacia un barranco, en el kilómetros 31 aproximadamente le damos alcance al vehículo, la unidad SC001 les cierra el paso mientras que nosotros nos quedamos atrás del vehículo, cuando nos bajamos de las unidades nos acercamos al conductor nos identificamos

como policías y les solicitamos que se baje del vehículo, mi compañero Gilberto les solicita, permiso para revisarlo, el cual dice que responde el nombre de (agraviado 1), yo reviso el vehículo de la marca [...], color [...], mientras que mi compañero Jorge Sandoval Villegas resguardaba al conductor, cuando reviso el vehículo observó a una persona occisa del sexo [...] [...] estaba sentada en el asiento del copiloto, observando en mano derecha un arma hechiza de color negra, y en sus pies se le encuentra un rifle calibre 22 color café, al hacer la revisión en la parte de atrás del vehículo detecto una bolsa transparente con varias bolsitas con polvo blanco la parecer con 02 envoltorios de plástico conteniendo en su interior material cristalino granulado conocido como color cristal, en ese momento se pide el apoyo a la ambulancia y se le avisa al Ministerio Público de Tequila, siendo todo lo que puedo declarar...

i) Declaración del elemento aprehensor Lorenzo Flores Vázquez, de las 8:00 horas de 12 de abril de 2017:

Que me presento a esta representación social para declarar en relación a la detención del (agraviado 1) ya que el día de hoy serían aproximadamente las [...] minutos cuando circulaba en la unidad SC-002, yo iba en los asientos traseros de la unidad, precisamente atrás del copiloto, mientras que mi compañero de nombre Jorge Guadalupe Aguilar Montalvo conducía la unidad, de copiloto iba el compañero Sergio López Ruiz y Pedro Rodríguez Ángeles iba junto de mi atrás del lado del chofer, cuando se informa vía radio que había un vehículo el cual sus placas contaban con reporte de robo el cual ya se había sido verificado en base palomar, por lo que nos fuimos hacia la carretera Federal, número 23 de la carretera Guadalajara-Colotlán, en el municipio de San Cristóbal de la Barranca, en el kilómetro 30 de la unidad SC-001, y nosotros nos acercamos al vehículo dándole alcance al vehículo de la marca [...], color [...], pero el conductor del vehículo no se quiso detener la circulación a pesar que le hicimos señas de que detuvieran la circulación yo escuché detonaciones no supe quien disparo porque yo iba en la parte de atrás y no vi, yo nunca disparé con mi arma que tengo al cargo de matrícula P32S3Z, de la marca Prieto Beretta, color negra, que siguió con la persecución mis compañeros de la unidad SC001 en la cual iba Jorge Sandoval Villegas quien iba de copiloto y Gilberto Reyes Álvarez iba conduciendo la unidad, los cuales le cerraron el paso mientras que nosotros quedamos atrás del vehículo, el conductor del vehículo paró la circulación por lo que mis compañeros y yo descendimos de las unidades, yo acordoné el área ya que estaba dando seguridad perimetral no mire que hizo cada uno de mis compañeros porque me mandaron con el detenido en la ambulancia a la Cruz Verde en Zapopan, Jalisco...

j) Declaración del elemento aprehensor José Guadalupe Aguilar Montalvo, de las 8:25 horas del 12 de abril de 2017:

Que me presentó a declarar sobre los hechos en donde resulto detenido (agraviado 1) (agraviada 2, finada) (*sic*), ya que el día de hoy serían alrededor [...] iba en la unidad SC002 yo manejaba la unidad, de copiloto iba el policía de línea Sergio López Ruiz, en la parte de atrás iba Pedro Rodríguez Ángeles y Lorenzo Flores Vázquez, cuando nos informaron vía radio que pedían apoyo para la persecución de una persona que conducía un vehículo el cual contaba con las placas con reporte de robo, por lo que nos fuimos a la carretera número 23, denominada Guadalajara-Colotlán, cuando nos acercamos al vehículo de la marca [...], color [...], el conductor nos comenzó a disparar, por lo que yo iba manejando y solo miré que mi compañero Sergio López Ruiz disparó en contra del vehículo, en la patrulla SC001 iban mis compañeros de nombre Jorge Sandoval Villegas y Gilberto Reyes Álvarez yo no vi si ellos dispararon, yo no disparé mi arma de fuego, siendo Prieto Beretta, calibre 9 milímetros, con número de serie P32946Z, cuando le dimos alcance al vehículo mis compañeros de la unidad SC001 cerraron la circulación, mientras que nosotros resguardamos el área yo me quedé en la parte trasera del vehículo y solo vi que mi compañero Sergio López Ruiz revisó visualmente el vehículo no sé qué función hicieron mis compañeros Sergio López Ruiz, me enteré por ellos que había una persona fallecida.

k) Declaración del elemento aprehensor Pedro Rodríguez Ángeles, de las 9:55 horas del 12 de abril de 2017:

Que me presento a esta representación social para declarar en relación a la detención de (agraviado 1), por los hechos que sucedieron el día de hoy, serían aproximadamente las [...] minutos cuando abordaba la unidad SC-002, yo iba en el asiento de atrás, precisamente atrás del conductor, llevaba conmigo el arma de cargo siendo un fusil, Prieto Beretta 7090, con matrícula A-136060, el comandante Guadalupe Aguilar Montalvo manejaba la unidad, de copiloto iba mi compañero Sergio López Ruiz, y a un lado de conmigo iba Lorenzo López Flores, cuando nos avisaron vía radio que fuéramos en persecución de un vehículo por la carretera Federal 23, denominada carretera a Colotlán, en el municipio de San Cristóbal de la Barranca, por lo que al dar alcance al vehículo de la marca [...], [...], yo escuché varias detonaciones y solo mire que mi compañero Sergio López Ruiz detonó su arma larga, la unidad SC001 les cierra el paso del vehículo, descendimos todos de los vehículos y yo ayude al compañero Lorenzo López Flores acordonar el área y a controlar el tráfico, no vi a la persona que [...] ni tampoco me acerqué al vehículo, autorizo en este momento que se me realice un dictamen de absorción atómica a ambas manos...

l) Lectura de derechos al ofendido Ramón Guerrero Díaz, de las 11:06 horas del 12 de abril de 2017.

m) Declaración del (padre de la agraviada 2, finada), de las [...] horas del [...], quien identificó el cadáver de su familiar (hija) (agraviada 2, finada).

n) Registro de inspección, efectuado a las 2:40 horas del 12 de abril de 2017 por Daniel de la Torre Valladolid, policía investigador, donde se registró:

Al constituirnos físicamente en el lugar, por la carretera conocida como Guadalajara a Colotlán, a la altura del Kilómetro 24, carretera, de aproximadamente 6 metros de ancho, circulando en ambos sentidos vehicular carretera cuenta con asfalto y es dividida por una línea amarilla no cuenta con alumbrado público ni cámaras de video vigilancia a sus costados, se encuentra vegetación, árboles así como un barranco, circulando de Guadalajara a Ocotlán, sobre dicha carretera se encuentra un vehículo de la marca [...], color [...] con placas de circulación [...] en sentido de Ocotlán (*sic*) a Guadalajara, donde se observa a simple vista del lado del copiloto, [...] de aproximadamente de [...] a [...] años de edad, [...], [...] que trae de vestimenta una [...] y [...], de tez [...], de aproximadamente [...] de altura, entre sus piernas, a la altura de su abdomen se encuentra una bolsa en color morado, negro con café y cuenta con caldero (*sic*) en color negro, en la mano derecha a la [...], por la parte [...], tiene [...] y de igual forma le continua [...], entre sus manos tiene una pistola al parecer de gas, en color negro y del costado del lado izquierdo, entre el asiento se encuentra un rifle desarmado ignorando el calibre, al parecer hechizo, en la parte trasera, se observan dos playeras en color [...], en color [...], del costado de la parte derecha del vehículo, sobre el asiento se encuentra una pequeña bolsa de nailon de color negro, con envoltorios de plástico, ignorando su contenido, como referencia y unos seis metros sobre la carretera se encuentra un letrero con la leyenda Ruta Wixarica. En la parte trasera del vehículo sobre la cajuela cuenta con impactos de proyectil en ambos lados siendo impactos, sobre el cristal trasero del lado del copiloto, cuenta con dos impactos de proyectil y del lado del copiloto, cuando también con impacto de proyectil y en la puerta del piloto como 25 centímetros de la manija cuenta con otro impacto de proyectil, a un costado de la cinta asfáltica, sobre la brecha se encuentra siendo esto en color [...], una [...], unos [...], bolsa negra contiene dos bolsas de plástico transparente y en su interior se encuentra polvo granulado cristalino.

Obran agregadas nueve fotografías, de las cuales destacan dos, en las que aparece [...] sobre el asiento de un vehículo particular, correspondiente al lugar del copiloto con un bolso sobre su abdomen. Las demás fotografías corresponden a diferentes ángulos exteriores del automotor en que se encontraba [...].

ñ) Examen de la detención, llevada a cabo a las 15:47 horas del 12 de abril de 2017 por Minerva Adela González Huerta, agente del Ministerio Público, adscrita al área de Guardia y Detenidos de la Dirección Regional Tequila-Valles, de la FRE, en la que calificó la legal detención y retención de Pedro Rodríguez Ángeles, Sergio López Ruiz, Gilberto Reyes Álvarez, José Guadalupe Aguilar Montalvo, Lorenzo Flores Vázquez y Jorge Sandoval Villegas (todos policías municipales de San Cristóbal de la Barranca), en la que calificó de legal la retención, por su probable responsabilidad

en los delitos de lesiones calificadas y abuso de autoridad, en agravio del (agraviado 1) (aquí agraviado).

o) Constancia de lectura de derechos de las [...] horas del [...], a (agraviado 1) (detenido), en el área de urgencias de la Cruz Verde Zapopan Norte.

p) Constancia de libertad de las 2:30 horas del 14 de abril de 2017, relativa al (agraviado 1), elaborada por Minerva Adela González Huerta, agente del Ministerio Público Investigador, adscrita al área de Guardia de la Dirección Regional Tequila-Valles, en la que señaló:

... en este momento se advierte que los hechos en investigación, resulta necesario para acreditar los hechos que la ley señala como delito, denominados delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, el resultado del dictamen químico de narcótico asegurado en el lugar de los hechos y el cual hasta el momento no se tiene resultado, es por ello y el cual hasta el momento no se tiene resultado, es por ello que se deberá decretar por el momento la libertad del ahora imputado (agraviado 1) y/o (agraviado 1), en términos de los artículos 16 Constitucional y 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además que dicho delito no amerita prisión preventiva oficiosa de conformidad al numeral 27 del Código Penal del Estado de Jalisco y 167 del Código Adjetivo de la Nación.

q) Dictamen químico D-I/844/2017/IJCF/1734/2017/LQ/04, del 14 de abril de 2017, que realizó la perita química Ana María Estrada Santiago, adscrita al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), en el que registró:

[...]

Solicita: lleven a cabo un dictamen de nitritos respecto a las siguientes armas:

1. Arma de fuego larga marca Colt, AR-14, A2, calibre .223 con número de serie LGC005846.
2. Arma de fuego corta, marca Browning, con número de serie 245NT59415, calibre 9 MM.
3. Arma de fuego corta, marca Browning, con número de serie 245NT59522, calibre 9 MM.
4. Arma de fuego corta, marca Pietro Beretta, con número de serie P32953Z, calibre 9 MM.
5. Arma de fuego corta, marca Pietro Beretta, con número de serie P32297Z, calibre 9 MM.

6. Arma de fuego larga, marca Pietro Beretta, con número de serie A136060, calibre .223 MM

7. Arma de fuego corta, marca Pietro Beretta, con número de serie P32946Z, calibre 9 MM.

8. Arma de fuego larga, R-15, marca Colt, número de serie LGC01294.

[...]

Resultado

Se realizó la reacción de grises para la identificación de nitritos, obteniendo resultado negativo en las armas examinadas y descritas como 1, 2, 3, 4, 5 y 8, obteniendo resultado positivo en las armas examinadas y descritas como 6 y 7.

Conclusión

Primera: Obteniendo resultado negativo en la prueba realizada, se concluye que las armas examinadas y descritas como 1, 2, 3, 4, 5 y 8 NO se encuentran disparadas.

Segunda. Obteniendo resultado positivo en la prueba realizada, se concluye que el arma examinada y descrita como 6 y 7 SI se encuentran disparadas...

r) Constancia de libertad que emitió Minerva Adela González Huerta, agente del Ministerio Público del área de Detenidos de la Región Valles de la FRE, de las 15:00 horas del 14 de abril de 2017, en la que manifestó:

... en este momento se advierte que los hechos en investigación resulta necesario disponer de la libertad de los elementos de seguridad pública municipal de San Cristóbal de la Barranca Jalisco, con respecto a su participación en los hechos que la ley señala como delito de abuso de autoridad, lesiones calificadas, es por ello que se deberá decretar por el momento la libertad, de los ahora imputados Sergio López Ruiz, Jorge Sandoval Villegas y Gilberto Reyes Álvarez, dado que de los registros que obran dentro de la presente carpeta si bien o este se advierte que intervinieron en la comisión de los hechos, al disparar con sus armas de cargo contra el (agraviado 1) o (agraviado 1), también lo es que no se ha acreditado fehacientemente la presunta responsabilidad de los elementos de seguridad mencionados, aunado a que se iniciara carpeta de investigación diversa por hechos esto en términos del artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que además dichos delitos no ameritan prisión preventiva oficiosa de conformidad al numeral 27 del Código Penal del Estado De Jalisco.

s) Dictamen químico D-X/844/2017/IJCF/1745/2017/LQ/01, que realizó el perito químico Rodríguez Rodríguez Vera, adscrito al IJCF, en el que registró:

[...]

Problema planteado

Solicita "...llevar a cabo el dictamen para tal fin se describen a continuación 3. Absorción atómica a ambas manos en cadáver "N" "N"... de la femenina..."

[...]

Conclusión

Única: No se encontraron los residuos procedentes de los disparos de arma de fuego en ambas manos del cadáver: "N" "N" femenina.

t) Constancia elaborada a las 15:28 horas del 14 de abril de 2017 por la licenciada Minerva Adela González, agente de guardia y detenidos de la Dirección Regional Valles-Tequila, mediante el cual ordena remitir copias certificadas de los registros que obran en la carpeta de investigación 844/2017-J, al licenciado Rogelio Reyes Ramírez, agente del Ministerio Público, adscrito al distrito X, para que se inicie la investigación por los presuntos delitos de homicidio y el lesiones calificadas, cometidos por elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca, respectivamente, de la (agraviada 2, finada) (fallecida) y del (agraviado 1).

u) Registro de inspección del vehículo realizada al automotor [...], placas de circulación [...], por un policía de la DSPSCB, el 11 de abril de 2017, a las 2:00 am, en la que se registraron las causas que motivaron la inspección: por contar con reporte de robo del 23 de julio de 2016, con el número de reporte 4722. En la inspección se aseguraron un arma de utilería y un rifle desarmado calibre 22 y bolsas de plástico transparentes que contenían polvo granulado con las características de la droga conocida como cristal.

II. Autos que integran la carpeta de investigación 847/2017/J.

a) Constancia de las 18:13 horas del 13 de abril de 2017, suscrita por Rogelio Reyes Ramírez, agente del Ministerio Público de Detenidos de la Dirección Regional Zona Valles, en la que recibió la carpeta de investigación 844/2017, por la presunta participación de Sergio López Ruiz, Jorge Sandoval Villegas y Gilberto Reyes

Álvarez en el delito de homicidio calificado cometido en contra de la (agraviada 2, finada) y de lesiones calificadas en contra del (agraviado 1) o (agraviado1).

b) Lectura de derechos de la víctima, relativa al (agraviado 1), de las [...] horas del [...].

c) Denuncia que interpuso el (agraviado 1) a las [...] horas del [...], por hechos presuntamente delictivos cometido en su contra, quien declaró:

Que el día martes [...] [...] del mes de [...] de [...] [...], siendo aproximadamente las [...] [...], conducía un vehículo marca [...], [...], color [...], que me prestó un mecánico de nombre [...] sin conocer sus apellidos, vive él en [...], ese día me lo prestó para calarlo, porque se lo quería comprar, yo iba procedente de [...] hacía [...], [...], iba acompañado por [...] de nombre [...] de quien no recuerdo sus apellidos, iba pasando la altura del pueblo San Cristóbal de la Barranca, entonces cuando voy pasando por el puente miro que unas persona pie a tierra me aluzaban con una lámpara, pero no me detuve por temor a que me fueran a asaltar, entonces escucho dos detonaciones de arma de fuego, por lo que me retorno por la carretera y fue que mire que dos camionetas blancas me siguieron, sobre la carretera hacia Guadalajara, y me estuvieron siguiendo durante dos o tres minutos, haciendo disparos de arma de fuego, sobre mi vehículo, algunos daban en el cristal delantero y en el trasero, entonces me alcanzaron y cuando iban a lado izquierdo rebasándome escucho una detonación de arma de fuego, siendo como unos 15 quince disparos de bala los que creo que escuché, mismos que dieron en mi carro, y ya al finalizar los disparos [...], me dijo [...], cuando me paro con el carro fue cuando las dos camionetas blancas, prendieron las luces de la patrulla y se bajaron de las 2 dos camionetas un total de cinco policías uniformados en color Beige y uno de ellos de piel color prieto y robusto me dijo que nos arregláramos y me dijo que me tirara al piso, en eso me sentí [...], y los policías sacaron cosas de la cajuela de mi carro, siendo un rifle desarmado en calibre .22, y una pistola de aire comprimido de postas, descompuesta, mismos que llevaba a García de la Cadena, para que me los arreglaran, sacando el policía las armas de la cajuela, y las metió en la parte delantera del carro, quiero agregar que yo no hice ningún disparo que no portaba ninguna arma de fuego, y que el rifle es propiedad de un tío mío de nombre Julio Fernández Ochoa, asimismo en este momento se me hace saber lo que significa querrela y manifiesto que es mi deseo formular querrela en contra de los policías por mis lesiones, ya que [...] y [...], sin ningún motivo...

d) Dictamen de necropsia elaborado por la perita Cinthia Janeth Castillo Gil, adscrita al IJCF a la (agraviada2, finada):

[...]

Planteamiento del problema

Determinar las causas [...] de quien [...] de [...] años de edad, así como explorar los signos absolutos y transformativos [...], además de forma detallada describir [...], [...] o [...], como dar una opinión de acuerdo con [...], para determinar [...], así como [...]

[...]

Conclusiones médico forenses

De lo expuesto se determina:

Que la causa directa [...], se debió [...], que en conjunto [...] y que se verificaron dentro [...] de que fue el hecho.

e) Constancia del 14 de abril de 2017, suscrita por Rogelio Reyes Ramírez, agente del Ministerio Público de Detenidos, en la que determinó solicitar orden de aprehensión en contra de Sergio López Ruiz, Jorge Sandoval Villegas y Gilberto Reyes Álvarez, por el delito de homicidio calificado en agravio de la (agraviada 2, finada).

f) Dictamen químico D-X/844/2017/IJCF/1746/2017/LQ/01, del 14 de abril de 2017, suscrito por el perito químico Rodrigo Rodríguez Vera, adscrito al IJCF, en la que se determinó:

[...]

Problema planteado

Solicita: “Absorción atómica a ambas manos de los imputados de nombres Pedro Rodríguez Ángeles, Sergio López Ruiz, Gilberto Reyes Álvarez, José Guadalupe Aguilar Montalvo, Lorenzo Flores Vázquez y Jorge Sandoval Villegas.

Conclusiones

Primera: No se encontraron los residuos procedentes de los disparos de arma de fuego en ambas manos de nombre Pedro Rodríguez Ángeles.

Segunda: Sí se encontraron los residuos procedentes de los disparos de arma de fuego en ambas caras de ambas manos a nombre de Sergio López Ruiz.

Tercera: Sí se encontraron los residuos procedentes de los disparos de arma de fuego en la cara externa de la mano derecha, No encontrándose los residuos procedentes de los disparos de arma de fuego en la cara interna de la mano derecha ni en ambas caras de la mano izquierda a nombre de Gilberto Reyes Álvarez.

Cuarta: No se encontraron los residuos procedentes de los disparos de arma de fuego en ambas caras de ambas manos a nombre de José Guadalupe Aguilar Montalvo.

Quinta: No se encontraron los residuos procedentes de los disparos de armas de fuego, en ambas manos a nombre de Lorenzo Flores Vázquez.

Sexta: No se encontraron los residuos procedentes de los disparos de arma de fuego en ambas caras de ambas manos a nombre de Jorge Sandoval Villegas.

g) Dictamen químico D-X/844/2017/IJCF/001752/2017/LQ/01, del 15 de abril de 2017, suscrito por el perito químico José Luis Morales Ortiz, adscrito al IJCF, donde se determinó:

[...]

Problema planteado

Solicita: “Absorción atómica en ambas manos
A realizarse en el C. Roberto Hernández Carbajal

[...]

Conclusión

Única: No se encontraron los residuos procedentes de los disparos de arma de fuego en ambas caras manos del C. Roberto Hernández Carvajal o Rigoberto Hernández Carbajal.

h) Oficio suscrito el 14 de abril del 2017 por Rogelio Reyes Ramírez, agente del Ministerio Público, y dirigido al juez de Control en turno adscrito al distrito X con sede en Tequila, Jalisco, en el que solicitó que se decretara orden de aprehensión en contra de los ciudadanos Sergio López Ruiz, Jorge Sandoval Villegas y Gilberto Reyes Álvarez, por la comisión del delito de homicidio calificado de la (agraviada 2, finada).

i) Resolución decretada por Felipe de Jesús Rivera Gallegos, juez de Control y Juicio Oral, del 14 de abril de 2017, relativa al procedimiento ministerial de orden de aprehensión en contra de Sergio López Ruiz, Jorge Sandoval Villegas y Gilberto Reyes Álvarez, por el homicidio calificado en perjuicio de la (agraviada 2, finada), emitida el [...], en la que resolvió:

Primero.- Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuesto en la parte considerativa de esta resolución, se decreta orden de aprehensión en contra de Sergio López Ruiz, Jorge Sandoval Villegas y Gilberto Reyes Álvarez, por la comisión de los delitos de Homicidio calificado previsto y sancionado por los ordinales 213,, en relación con el diverso 219 fracción I, modalidad de ventaja incisos a), b), c), d), e), en términos del numeral 14 fracción I, 15, 16, 19 fracción III, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de quién en vida respondiera al nombre de la (agraviada 2, finada) a efecto de lograr su detención y puesta a disposición de esta autoridad con el fin de que continúe con su proceso.

Segundo. Gírese atento oficio al Fiscal General del Estado, para que ordene a quién corresponda del personal a su cargo, se proceda a la búsqueda y captura de los imputados Sergio López Ruiz, Jorge Sandoval Villegas y Gilberto Reyes Álvarez y una vez lograda la misma, sea puesto a disposición de este Juzgado de Control y Juicio Oral, para efecto de que se proceda en conformidad a lo dispuesto por el numeral 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

j) Oficio 306/2017, del 14 de abril de 2017, suscrito por Felipe de Jesús Rivera Gallegos, juez de Control y Oralidad del Décimo Distrito Judicial en el Estado de Jalisco, dirigido a José Eduardo Almaguer, entonces fiscal general del Estado de Jalisco, le comunicó que se había librado orden de aprehensión en contra de Sergio López Ruiz, Jorge Sandoval Villegas y Gilberto Reyes Álvarez, por su participación en los hechos constitutivos de homicidio calificado, la 8agraviada 2, finada). Lo anterior, para que girara instrucciones relativas a la búsqueda y captura de los imputados, quienes deberían ser puestos a disposición del Juzgado de Control y Juicio Oral.

k) Resolución de medidas cautelares emitida el 15 de abril de 2017 por el juez de Control y Juicio Oral del Décimo Distrito Judicial, Felipe de Jesús Rivera Gallegos, dictada en la audiencia inicial para formular imputación, solicitada por Rogelio Reyes Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito al área de Detenidos de la zona Valles Tequila, en la carpeta procesal 847/2017J, en la que se resolvió:

Primero.- Se decreta la medida cautelar anticipada de prisión preventiva oficiosa en contra de los imputados Gilberto Reyes Álvarez, Sergio López Ruiz y Jorge Sandoval Villegas, respecto de la probabilidad de su participación en la Comisión de los hechos que la ley señala como homicidio calificado previsto y sancionado por los ordinales 213, en relación con el diverso 219 fracción I, modalidad de ventaja, incisos a), b), c), d), e), en términos del numeral 14 fracción I, modalidad de ventaja, incisos a), b), c), d), e), en términos del numeral 14

fracción I, 15, 16, 19 fracción III todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de la (agraviada 2, finada).

Segundo. - La medida cautelar anticipada que se impone es hasta continuación de la audiencia inicial, que se llevara a cabo el día 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, a las 09:00 nueve horas, por lo cual se ordena girar atento oficio al inspector del Centro Integral de Justicia Regional Zona Valles Tequila y a la Unidad de Medidas Cautelares adscritas a este Órgano Jurisdiccional, para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar.

[...]

38. Documental consistente en el informe signado por Daniel de la Torre Valladolid, elemento de la PIE, descrito en el punto 27 del capítulo de antecedentes y hechos.

39. Documental consistente en el informe signado por Víctor Hugo Vega Salcedo, elemento de la PIE, descrito en el punto 28 del capítulo de antecedentes y hechos.

40. Documental consistente en el oficio FGE/CICS/PC/1149/2017, signado por el encargado de la Policía Cibernética de la FGE, referido en el punto 29 del capítulo de antecedentes y hechos.

41. Documental consistente en el oficio JUR/369/2017, signado por la directora jurídica del OPD de la Secretaría de Servicios Médicos de Zapopan, mismo que fue descrito en el punto 30 del capítulo de antecedentes y hechos.

42. Documental consistente en el expediente clínico que se generó en el OPD de la Secretaría de Servicios Médicos de Zapopan, con motivo de la atención del quejoso Rigoberto Hernández Carbajal, descrito en el punto 30, incisos a al h, del capítulo de antecedentes y hechos.

a) Hoja intrahospitalaria que se elaboró el [...], en la que se registró: [...] de [...] años, traído por ambulancia de San Cristóbal de la Barranca, por agresión por [...], [...] y [...].”

b) Hoja de la historia clínica en la que se registró: [...], [...] y [...]. Refiere paciente que iba en su coche muy rápido y al pasar por donde se encontraba la policía le empezaron a disparar”.

c) Interrogatorio por aparatos y sistemas, en la que se registró la siguiente exploración física:

Examen físico general: [...], [...], [...], [...], [...].

Piel y anexos: [...], [...], [...].

Cabeza y cuello: [...] de aprox. [...] y [...] y [...].

Tórax: [...] de aprox. [...] y [...]. [...], [...], [...]. [...].

Abdomen: [...], [...], [...], [...], [...].

Genitales: [...].

Diagnóstico: [...].

Tratamiento: [...].

Extremidades: [...], [...], [...] de aprox. [...].

Sistema nervioso: [...].

d) Reporte quirúrgico que se elaboró el [...], donde se registró: [...], edad [...]. Cama___ Registro [...]. Nombre del paciente: (agraviado 1). Teléfono [...]. Nombre de la persona responsable.”

MOTIVO DE INGRESO

Diagnóstico: [...].

Cirugía programada: [...].

Médico responsable: [...].

Anestesiólogo: [...].

Diagnóstico preoperatorio: [...].

Diagnóstico post-operatorio: [...].

Reporte quirúrgico ([...])

Bajo sedante se procede a descubrir [...] [...] [...] de aprox. [...]. [...], [...], [...]. Se procede a lavar [...] [...]. [...], se coloca [...] posterior en [...], [...]. Nota: Previa valoración se [...].

e) Tc de cráneo, en la que se registró:

Paciente: (agraviado 1).

Médico: a quien corresponda.

Institución: [...].

Exploración en [...], [...].

Hallazgos:

- Paciente [...] de [...] años de edad. [...].

- [...], [...]. [...].

- [...].

- [...].

- [...], [...].

- [...].

- [...], [...].

- [...].

- [...].

- [...].

- [...].

- [...].

Conclusión:

[...], [...]. [...].

f) Hoja continuación de seguimiento de nota médico-social del [...], en la que se registró: [...] Paciente que recibe sentencia de libertad sin responsabilidad,

acompañado de familiar, la juez entrega oficio de resolución (libertad) al médico Gil.”

g) Hoja continuación de seguimiento de nota médico-social del [...], en la que se registró: [...].

h) Hoja continuación de seguimiento de nota médico-social del [...], en la que se registró: [...].

43. Instrumental consistente en el acta circunstanciada elaborada el [...], con motivo de la comparecencia de los (padres y hermana de la agraviada 2, finada), en la que además aportaron diversas documentales, descritas en el punto 33, inciso a, quienes además aportaron las siguientes evidencias:

a) Documental privada, consistente en el contrato del programa de apoyo de beneficio social [...], que por una parte celebra [...], MR y [...], en la que se registró:

En la ciudad de Guadalajara, Jal., a los [...] ante los testigos que suscriben este documento comparecen por una parte el Programa de Beneficio PABS C.S de R.L. de C.V y con domicilio en Av. Federalismo Norte 1485, 1er piso, Oficina 3, Col. Mezquitán de esta ciudad y por la otra [...], estado civil [...], con domicilio en [...]. Col. [...], en su calidad de titular, manifestando ambas partes, su comodidad para celebrar un contrato de prestación de servicios funerarios bajo los siguientes:

Primera. El titular [...] [...] Tel. [...] contrata un servicio de 1 plan previsor y expresa su entera conformidad de cubrir la cantidad de [...] fijos sin cargos de intereses, como importe del servicio contratado, el que será cubierto con una inversión inicial de [...] y [...] pagos de [...] en una forma [...], en un plazo no mayor de [...] meses [...]

Octava: La prestación del servicio contratado, podrá ser transferida a persona distinta del titular, mediante autorización que éste otorgue ante el Programa de Beneficio PABS S.C. de P de R.L de C.V y ésta sea notificada a [...] M.R

Novena: Para otorgar el presente servicio, el titular o solicitante, deberá presentarse personalmente en las instalaciones de la funeraria, mostrando este contrato o bien comunicándose vía telefónica notificando el número del mismo, en el caso de que este servicio se solicite vía telefónica el titular o solicitante tendrá que presentarse obligatoriamente en la funeraria cuando se le requiera por parte de [...] M.R para dar fe y seguimiento de dicho servicio. Si lo muestra o llama después que otra persona haya solicitado este mismo servicio no se hará valido quedando vigente para un servicio funerario a futuro.

b) Documental privada, consistente en el recibo oficial expedido por el Sindicato Único de Trabajadores en Cementerios, Marmolerías, Industrial del Granito Talleres de Lápida y Similares del Estado de Jalisco, en la que se registró:

Recibí de: (padre de la agraviada 2, finada).
 La cantidad de [...]
 Por concepto de trabajo de albañilería en el Centro Municipal
 En la Siguiete ubicación: clase [...]. Sección [...]. Línea [...]. Fosa [...].
 Jefe de cuadrilla 6. Guadalajara, Jalisco, a [...].

c) Documental privada, consistente en el recibo [...], expedido el [...] por [...], a favor de [...], por el concepto de embalsamado, camión, traslado del cuerpo de lam (agraviada 2, finada), por [...].

d) Documental privada, consistente en el recibo [...], expedido el [...] por [...], a favor de [...] (agraviada 2, finada), por [...].

e) Documentales privadas, consistentes en nueve recibos expedidos por la Cooperativa del Programa Beneficio PABS, a nombre del cliente [...], por [...].

f) Documental privada, consistente en el carnet de aportaciones del servicio realizado, por [...], a nombre de la (agraviada 2, finada), en la que se registró:

Fecha	No. Recibo	Cantidad	Recibió	Saldo
				[...]
[...]	[...]	[...]	Paty	[...]
Primer abono de [...], los otros pagos serán de [...] por mes.				

g) Documental privada, consistente en el carnet de aportaciones del contrato [...], expedido por el Programa de Apoyo de Beneficio Social a nombre del contratante [...], en el que se registró:

Fecha	No. Recibo	Cantidad	Recibió	Saldo
[...]	[...]			[...]
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

h) Documental privada, consistente en el contrato relativo a las condiciones generales del servicio, bitácora [...], expedido por [...], en la que se registró:

Fecha: [...].
Nombre del Finado: (agraviada 2, finada)
Nombre del titular: [...]
Nombre de contacto: [...]
Relación Finado: [...].

Datos de Atención

Servicio atendido por: [...]. Saldo [...]. Tipo de Plan: [...]: [...]. Contrato [...].

i) Documental privada, consistente en el convenio de pago [...], que se celebró entre [...] y [...], en el que se registró:

Que realizan por una parte [...], y por otra parte [...] para cubrir el importe de [...] pesos, mismo que deriva del saldo pendiente de pago por el servicio funerario realizado el día [...], otorgado en vida llevó el nombre de la (agraviada 2, finada) y que me comprometo a pagar de la siguiente forma:

Fecha de pago: [...] Importe: [...] Concepto: [...]. No. Recibo_____ Importe Pagado_____

j) Documental privada, consistente en el pagaré del [...], en el que se registró:

Por el presente pagaré reconocemos deber y nos obligamos a pagar en esta ciudad a la orden de [...], el día [...] de [...] de [...], la cantidad de [...]. Valor recibido a nuestra entera satisfacción. Este pagaré se liquidará de acuerdo al calendario de pagos programados o insertos en la parte superior del mismo y está sujeto a la condición de que, al no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento serán exigibles todos los pagos que le sigan en número, además de los ya vencidos. De no realizarse el pago de la cantidad que se detalle en el vencimiento del calendario de pagos, causará intereses moratorios a razón de 2% mensual desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de su liquidación. Firma [...].

k) Copias simple del acuerdo del [...], en el que se emplazó a (padre de la agraviada 2, finada), como tercero interesado, dentro del juicio de amparo en materia penal

764/2017, que se sigue en el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, interpuesto por [...], en contra del juez de Control y Juicio Oral del Décimo Distrito Judicial.

44. Documental consistente en el oficio 21/06/2017, signado por Guadalupe Aguilar Montalvo, director de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca, que fue descrito en el punto 34 del capítulo de antecedentes y hechos.

45. Documentales consistentes en los oficios 21/06-1/2017, 21/06-2/2017, 21/06-3/2017, 21/06-4/2017, 21/06-5/2017, 21/06-6/2017, 21/06-7/2017, 21/06-8/2017, y 21/06-9/2017 suscritos respectivamente por los policías José Guadalupe Aguilar Montalvo, Mónica Beatriz González Díaz, José de Jesús Valencia Cerros, Pedro Rodríguez Ángeles, Ignacio Raymundo Bernal Jasso, Jorge Sandoval Villegas, Lorenzo Flores Vázquez, José García Leyva, Geraldo Albino Gutiérrez, todos de la DSPSCB, que fueron descritos en el punto 34 del capítulo de antecedentes y hechos.

46. Documental consistente en el oficio FGE/CICS/CEINCO/1681/2017, suscrito por el director del Ceinco, descrita en el punto 36 del capítulo de antecedentes y hechos.

47. Instrumental de actuaciones consistente en la comparecencia del 19 de julio de 2017, de (padre del quejoso), referida en el punto 37 del capítulo de antecedentes y hechos.

48. Constancia del 19 de julio de 2017, suscrita por un psicólogo de esta CEDHJ, referida en el punto 38 del capítulo de antecedentes y hechos.

49. Documental consistente en el oficio DJ 041/2017, suscrito por el director jurídico del DIF Zapopan, referida en el punto 39 del capítulo de antecedentes y hechos.

50. Documental consistente en el oficio sin número, suscrito por el presidente municipal de San Cristóbal de la Barranca, referida en el punto 40 del capítulo de antecedentes y hechos.

51. Documental consistente en el oficio sin número, suscrito por el Director jurídico de San Cristóbal de la Barranca, referida en el punto 41 del capítulo de antecedentes y hechos.

52. Documental consistente en copia certificada del acta de sesión número 46, que se celebró el 28 de abril de 2017 el pleno del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, en la que se señaló:

3. Aprobación por parte de cabildo para que por voz del licenciado Francisco Javier Ubiarco Rubalcaba informe lo que se ha realizado y acciones que se han tomado en base a los hechos ocurridos en días pasados.

[...]

Presidente Municipal. En desahogo del tercer punto del orden del día por voz del Lic. Francisco Javier Ubiarco Rubalcaba informa a este Cabildo en base a los hechos ocurridos y a lo que se ha realizado como autoridad municipal.

Se informa que se tuvo comunicación con el C. (padre de la agraviada 2, finada), el día [...] ya que dejó números de contacto [...] y [...], así como el M.P. Minerva Adela González Huerta, adscrito a la investigación, posteriormente al momento de la comunicación el día jueves 13 de abril del 2017 se tuvo contacto telefónico con la C. (hermana de la agraviada 2, finada) aproximadamente a las 18:00 horas, donde se le expresa el apoyo emitido por el órgano municipal bajo las medidas emitidas de normatividad administrativa legal y de fiscalización aun desconociendo este H. Ayuntamiento de los resultados que arrojaron las investigaciones y sentencia de este proceso legal, mencionando está, que requería tiempo para dialogarlo y valorarlo con sus familiares y que estuviera en contacto con ella, (hermana de la agraviada 2, finada) el día viernes [...] para dar respuesta, se emite llamada el día viernes [...] aproximadamente a las 22:00 horas, misma que ya fue recibida por las antes mencionada y que en negativa de respuesta al apoyo, menciono que no recibirán dadivas como pago de la muerte de su hermana la (agraviada 2, finada).

53. Documental consistente en la copia de tres recibos de pago a nombre de (hermana de la agraviada 2, finada), por concepto de atención psicológica, descritos en el punto 43 del capítulo de antecedentes y hechos.

54. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

55. Copia del acta de visita de inspección del 26 de julio de 2016, suscrito por el teniente de infantería Pablo Hernández Herrera, perteneciente al Ejército Mexicano, adscrito a la Segunda Sección de la Segunda Compañía 79° Batallón de Infantería, en la que se registró la segunda revisión semestral al armamento amparado en la

licencia oficial colectiva 44 de la FGE, para el armamento de la DSPSCB, en la que se registró la revisión a las armas con las que contaba dicha institución, especificando que estas cumplían con los requisitos establecidos por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

56. Copia certificada del registro de consulta ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública del [...] a las [...], que obra en los autos de la carpeta de investigación 844/2017/J, en la que se registró que el vehículo [...], modelo [...], tipo [...], con placas [...], tenía reporte de robo.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. Competencia

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3º, 4º, 7º fracciones I, XXV y XXVI, 72 y 73, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 6º y 119 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente 2576/17/II, relacionado con el caso sobre la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio del (agraviado 1), y violación del derecho a la vida de la (agraviada 2, finada), por parte del personal de la DSPSCB y de policías investigadores de la FGE, con sede en Tequila.

En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico enfocado en la máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por esta Comisión, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Coidh); todo esto, bajo una normativa internacional, nacional y local que brinde la posibilidad de determinar la existencia de violaciones de los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la imagen, así como a la legalidad y seguridad jurídica, con base en lo siguiente:

2. Motivo de queja y objeto de la controversia

El 13 de abril de 2017, (guejoso) presentó queja a favor del (agraviado 1), debido a que el [...], cuando circulaba junto con la (agraviada 2, finada), en su vehículo por la carretera Guadalajara- Colotlán, cerca de San Cristóbal de la Barranca, los policías le marcaron el alto, pero al no detenerse lo persiguieron. Posteriormente le dispararon en varias ocasiones hasta lesionarlo a él y provocaron que (la agraviada 2, finada) perdiera la vida. Asimismo, refirió que en el acto fue detenido y trasladado a la Cruz Verde Norte (evidencias 1 y 2).

Por su parte, el principal agravio del padre de la (agraviada 2, finada) fue por la muerte de su hija, causada por los servidores públicos que resultaran responsables, de quienes reclamó que le [...] a la occisa y después las filtraron y publicaron en un blog de noticias así como en Facebook, en el periódico en línea [...](evidencia 10).

En la presente resolución se identificó que los policías de la DSPSCB que participaron en los hechos fueron: Jorge Sandoval Villegas, Geraldo Albino Gutiérrez, Gilberto Reyes Álvarez, Guadalupe Aguilar Montalvo, Sergio López Ruiz, Lorenzo Flores Vázquez, Pedro Rodríguez Ángeles, José García Leyva, José de Jesús Valencia Cerros, Ignacio Raymundo Bernal Jasso y Mónica Beatriz González Díaz, quienes en esencia señalaron que algunos policías involucrados se encontraban en los arcos de ingreso de la cabecera municipal, cuando avistaron un vehículo a máxima velocidad, transitando por el puente que se ubica en la carretera a Colotlán, casi llegando a los arcos. Se les hizo sospechoso y al verificar sus placas ante el Ceinco advirtieron que tenía un reporte, por lo que le indicaron al conductor que detuviera el vehículo, pero éste hizo caso omiso y dio la vuelta en U. Lo persiguieron y solicitaron el apoyo de más unidades de policía. Agregaron que los agraviados comenzaron a dispararles, por lo que algunos de ellos repelieron la agresión. Añadieron que el vehículo perseguido se detuvo y los ocupantes resultaron heridos por los impactos de arma de fuego. Precisó que una de ellas falleció en el acto, por lo que solicitaron el apoyo a los Servicios Médicos Municipales e informaron del hecho a las autoridades correspondientes para que se iniciaran las investigaciones.

En cuanto a las presuntas [...] al cuerpo de la (agraviada 2, finada), los policías municipales negaron ser los autores, mientras que los policías investigadores Daniel de la Torre Valladolid y Víctor Hugo Vega Salcedo precisaron que lo hicieron solo para integrar la secuencia [...] del lugar, pero mediante una [...], y estas fueron

remitidas para la integración de la carpeta de investigación 847/2017. Lo anterior se desprende de los informes de ley que rindieron las autoridades señaladas ante esta institución (evidencias 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36 y 39).

En ese sentido, acorde con los hechos descritos sobre los motivos que originaron la presente queja, la investigación giró en torno a las siguientes hipótesis:

Primera. Determinar si los oficiales de policía de la DSPSCB actuaron en defensa propia cuando dispararon en contra de la (agraviada 2, finada), quien por esa causa perdió la vida.

Segunda. Establecer si los policías de la DSPSCB violaron el derecho a la integridad y seguridad personal del (agraviado 1), al haberle disparado durante la persecución que realizaron los elementos.

Tercera. Determinar si los policías municipales adscritos a la DSPSCB transgredieron el derecho a la libertad personal del agraviado, por la detención y puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público.

Cuarta. Precisar si los policías de la DSPSCB y los elementos investigadores adscritos a la FGE transgredieron el derecho a la imagen en perjuicio de la (agraviada), al [...] y [...].

Quinta. Señalar si los policías de la DSPSCB, al investigar los hechos basaron su actuación en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. En este punto nos pronunciaremos en cuanto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

3. Marco teórico y determinación de las violaciones de derechos humanos

Primera hipótesis

En cuanto a la primera de las hipótesis, la víctima estableció como acto reclamado que los oficiales de policía municipal, sin justificación legal detonaron armas de fuego cuando (el agraviado 1) se trasladaba en un vehículo junto con la (agraviada 2, finada), lo que ocasionó que [...] y [...], vulnerando su derecho humano a la vida.

A fin de probar la hipótesis y determinar la existencia de violación de derechos humanos, es necesario introducirnos en el marco teórico jurídico del derecho a la vida:

Esta prerrogativa tiene su justificación en el principio de la dignidad humana. Es catalogado como fundamental. Su respeto implica mantener y desarrollar plenamente la existencia biológica y social del ser humano y garantiza además su existencia plena y digna. El derecho a la vida es inherente a la persona humana y, por lo tanto, inviolable. Debemos preservarlo y defenderlo, ya que su respeto permite la existencia y disfrute de los demás derechos.

El fundamento de este derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo encontramos haciendo una interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 22, 27, 41, 123 y 130. En los instrumentos internacionales se encuentra previsto en el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 3º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

La citada normativa, establece que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, y acerca de la obligación de preservar el derecho de la vida, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el caso del campo Algodonero *vs* México, estipulando lo siguiente:

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger la vida

y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción¹.

En cuanto a la primera de las hipótesis, en la presente resolución queda acreditado que la (agraviada 2, finada) fue privada de la vida al ser lesionada por proyectil de arma de fuego disparado por elementos de la DSPSCB, quienes bajo el argumento de que el (agraviado 1) había detonado varias veces un arma de fuego, contra ellos repelieron la agresión, situación que no quedó acreditada en esta queja, por los argumentos que más adelante se exponen.

La privación de la vida de la (agraviada 2, finada) se acredita con el informe del director de los Servicios Médicos Municipales de San Cristóbal de la Barranca, quien señaló que como a las [...], aproximadamente en el kilómetro 24 de la carretera federal a Colotlán, acudió junto con el TUM Sergio Abraham Martínez Flores a un servicio. Encontró a [...] dentro de un vehículo de cuatro puertas que estaba resguardado. [...]y estaba sentada en el lugar del copiloto, desvanecida, sin signos vitales (véase evidencia 17).

Además, la carpeta de Investigación 847/2017 está contenida la necropsia de la víctima, en la que se determinó [...]. Lo demuestran las pruebas de absorción atómica que resultaron positivas a los policías Sergio López Ruiz y Gilberto Reyes Álvarez y el dictamen de nitritos practicado a sus armas de cargo, que resultó positivo (recientemente disparadas). Ambos dictámenes los emitió personal especializado del IJCF. Además, los dos policías reconocieron haber efectuado disparos para repeler la supuesta agresión del aquí ofendido. Esto último se refuerza con los informes que contiene esta queja y con lo declarado en la carpeta de investigación 844/2017 por sus demás compañeros, donde narran que el día de los hechos los acompañaban en las unidades SC-001 y SC-002, y afirmaron que Sergio López Ruíz y Gilberto Reyes Álvarez dispararon, según ellos, para repeler una supuesta agresión (véase evidencias 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 34, 35 y 37 con relación al antecedente 25, fracción I, incisos c, g, h, i, j, k, n, q y fracción II, incisos d y f).

El policía de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca Jorge Sandoval Villegas, en su informe de ley aceptó que aproximadamente a las [...] viajaba en la parte trasera de la unidad SC-02, conducida por su entonces compañero Gilberto

¹ Corte IDH. Caso González y otras “Campo Algodonero vs México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C. núm. 205. párr. 245.

Reyes Álvarez y de copiloto el comandante Geraldo Albino Gutiérrez, por lo que en el kilómetro 36 de la carreta federal 23, descendió el comandante Geraldo para entrevistarse con los ocupantes de la unidad SC-02. En eso avistaron un vehículo [...] (que conducía el (agraviado 1) en compañía de (la agraviada 2, finada)), que se retornó a alta velocidad de norte a sur, y por ello iniciaron su persecución en su unidad con los códigos encendidos. Lo alcanzaron cerca del kilómetro 35 y le pidieron que se parara, sin que el conductor acatará la indicación hecha en repetidas ocasiones. Más adelante, dicho conductor, ya por el kilómetro 30, según la versión policial, sacó un arma de fuego por su ventanilla e hizo varias detonaciones. Los policías aseveraron que continuaron siguiéndolo y vieron que aventó cosas por la ventanilla y que luego volvieron a escuchar detonaciones de arma de fuego, al parecer provenientes de la unidad SC-02, para lo cual había comenzado a detenerse el vehículo que seguían.

Gilberto Reyes Álvarez al rendir su informe de ley ante personal jurídico de esta Comisión, coincidió parcialmente con los hechos narrados por su compañero Jorge Sandoval Villegas, pues en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar refirió que al estar en los arcos de ingreso a San Cristóbal de la Barranca, el comandante Geraldo Albino Gutiérrez estaba entrevistándose con una persona que solicitaba traslado a su comunidad. En eso, Gilberto Reyes Álvarez avistó como a cien metros que un vehículo había dado la vuelta en U, por lo que el comandante Geraldo Albino les ordenó seguirlo, y en cuanto vieron sus placas de circulación pidieron información y resultaron con reporte de robo, por lo que luego en varias ocasiones le marcaron el alto, pero el conductor no les hizo caso, y mencionó que en el kilómetro 30 el conductor hizo varios disparos, por lo que Gilberto Reyes Álvarez señaló que repelió la agresión con su arma asignada, desconociendo si la está detonó; que siguieron con la persecución y en el kilómetro 24 se paró el vehículo que seguían, y que detrás de ellos venía la unidad SC-02, que les prestó apoyo, sin que señalara que los ocupantes de esta unidad hubiesen disparado.

Sergio López Ruiz coincide en el tiempo y lugar de los hechos, pero en cuanto al modo, dista también de lo señalado por Jorge Sandoval Villegas y Gilberto Reyes Álvarez, para lo cual Sergio López Ruiz refirió que el día de los hechos viajaba como copiloto en la unidad SC-02, en la que como chofer iba el comandante Guadalupe Montalvo, y en los asientos traseros de la unidad sus compañeros Lorenzo Flores Vázquez y Pedro Rodríguez Ángeles. Por ello prestaron apoyo a los ocupantes de la unidad SC-001, la cual seguía un vehículo rumbo a Guadalajara, cuyas placas tenían

reporte de robo. Coincide en señalar que más adelante el conductor del vehículo que seguían disparó con un arma de fuego, pero que Jorge Sandoval Villegas, que iba de copiloto en la unidad SC-001, con una arma larga hizo varias detonaciones para repeler el ataque y acepta que él también accionó su arma larga, solo que esto fue por indicación de su comandante Guadalupe Montalvo, pero que él hizo sus disparos al aire, a modo de advertencia.

Con lo anterior queda evidenciado el dicho del (agraviado 1) en el sentido de que en la fecha y tiempo descritos al ir circulando por la carretera a Colotlán, al ver elementos de la Policía de San Cristóbal de la Barranca, retornó dando vuelta en U, en dirección a Guadalajara, lo cual se robustece con lo informado en esta queja por los demás ocupantes de las unidades SC-001 y SC-002 (véase evidencias 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26). Y que elementos de las unidades en cita, en específico Gilberto Albino Gutiérrez y Sergio López Ruiz, dispararon sus armas de cargo hacia el vehículo que conducía el en compañía de su novia, por lo que el resultó lesionado y [...] perdió la vida. Así se acreditó dentro de las carpetas de investigación 844/2017/J y 847/2017/J que se integraron en la agencia del Ministerio Público de Tequila, pues a ambos policías les resultó positivo el dictamen pericial correspondiente de absorción atómica, y a las armas de cargo de los policías José Guadalupe Aguilar Montalvo y Pedro Rodríguez Ángeles les resultó positivo el dictamen de nitritos.

En cambio al (agraviado 1) y la (agraviada 2, finada) el mismo examen de absorción atómica les resultó negativo, además de no haberse encontrado el arma que supuestamente disparó el (agraviado 1) cuando lo siguieron, y que solamente los policías encontraron en el vehículo un rifle calibre .22 desarmado y una pistola tipo escuadra de utilería, por lo que es lógico que con estos objetos no pudo haber realizado disparos el (agraviado 1), y quedó en singular el dicho de los elementos aquí involucrados, pues no se allegó medio de convicción contrario a la queja que así lo pusiera de manifiesto y, por ende, no se justifica que le hayan disparado varias veces al vehículo conducido por el (agraviado 1) y muchos menos fundamentos tiene el que los ofendidos viajaran en un vehículo con reporte de robo, lo que denota además la falta de profesionalismo y de criterio en su función policial (véase evidencias 36, 37 y 38).

Esta Comisión cuenta con pruebas suficientes que acreditan la actuación ilegal de los elementos policiales de la DSPSCB y servidores públicos inactivos, puesto que se

excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y privaron arbitrariamente de la vida a la (agraviada 2; finada), con lo cual violaron el derecho elemental a la vida.

Segunda hipótesis

Por lo que respecta a la segunda de las hipótesis, con los elementos probatorios quedó acreditado que los policías de la DSPSCB, cuando iban en persecución de los agraviados, detonaron armas de fuego en contra de éstos, lo que [...] y [...] del (agraviado 1), lesionando su derecho a la integridad y seguridad personal. Para efectos de probar la hipótesis y determinar la existencia de violación de derechos humanos es necesario introducirnos en el marco teórico-jurídico del derecho a la integridad y seguridad personal.

Enrique Cáceres Nieto lo ha definido como el derecho “que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”².

La estructura jurídica del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra consagrada en los artículos 16, párrafo primero; 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2° del Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer cumplir la Ley, así como el 4° Principio Básico sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Para mayor comprensión, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así se advierte en los casos Castillo Páez, sentencia del 3 de noviembre de 1997; y Loayza Tamayo vs Perú, sentencia del 17 de septiembre de 1997.

² Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, pp. 393- 394.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

La versión proporcionada por el (agraviado 1) se encuentra corroborada en primer término con la fe de lesiones del personal jurídico de guardia de esta Comisión, concatenada con el parte médico de lesiones elaborado por personal del área médica de este organismo protector de derechos humanos, quien al tener a la vista al ofendido en urgencias de la Cruz Verde Zapopan Norte (véase evidencias 2 y 9), observó lo siguiente:

Que a la exploración física como [...]:

[...] localizada sobre:

1. [...], [...], ya que [...] y [...].
2. [...], [...], aproximadamente [...], [...], [...].
3. [...], [...], aproximadamente [...], [...], [...].

[...] a) [...], b) [...], c) [...], y d) [...], con una extensión aproximada de [...], [...], [...].

[...], y [...], respectivamente, que por su situación y naturaleza [...], [...] y [...], con una evolución aproximada [...].

Nota: [...].

También se acredita con el informe del director de los Servicios Médicos Municipales de San Cristóbal de la Barranca, que señaló que como a las [...] horas del [...], aproximadamente en el kilómetro 24 de la carretera federal a Colotlán, acudió junto con el TUM Sergio Abraham Martínez Flores a un servicio, donde encontró “a una persona del sexo [...] quien tenía un roce en la [...] y [...], [...]” (véase evidencia 17).

Asimismo, se cuenta con la copia certificada del expediente clínico que se integró en los Servicios Médicos de Zapopan a favor del (agraviado 1), con motivo de la atención que se le brindó el [...], del que destaca por su importancia la historia

clínica, [...], [...], [...] y [...], y la hoja de continuación de seguimiento, en la que se registró “[...] de [...] años de edad, el cual cursaba el [...], pendiente de tratamiento quirúrgico”. Debido a estas circunstancias, el ofendido fue ingresado por urgencias de la Cruz Verde Norte (véase evidencias 41 y 42, incisos a, b, d, e y h).

Más aún, existen las declaraciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca, José Guadalupe Aguilar Montalvo, Pedro Rodríguez Ángeles, Lorenzo Flores Vázquez, Geraldo Albino Gutiérrez y Jorge Sandoval Villegas, así como de los expolicías Sergio López Ruiz y Gilberto Reyes Álvarez, quienes al rendir sus informes ante este organismo, así como en las declaraciones que rindieron dentro de la carpeta de investigación 844/2017/J, Jorge Sandoval Villegas, Gilberto Reyes Álvarez, Sergio López Ruiz, Lorenzo Flores Vázquez, José Guadalupe Aguilar Montalvo y Pedro Rodríguez Ángeles (véase evidencias 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 34, 35 y 37), de las que se puede deducir que el 12 de abril de 2017, ellos, en las unidades SC-001 y SC-002, emprendieron la persecución del vehículo en que viajaban el (agraviado 1) y la (agraviada 2, finada), por el supuesto de haberseles hecho sospechoso que se diera de manera repentina la vuelta en U en sentido opuesto al que viajaban, y por el hecho de que ese automotor tenía reporte de robo, y que en esa persecución el conductor (agraviado 1) les hizo varios disparos, agresión que dos de ellos aceptaron haber repelido de la misma forma, siendo Sergio López Ruiz en la unidad SC-002 y Gilberto Reyes Álvarez en la SC-001, y con el señalamiento singular de Sergio López Ruiz hacia Jorge Sandoval Villegas, ocupante de la unidad SC-001, como quien también hizo disparos, sin que esto se hubiese corroborado.

Es de acentuarse la imputación de los elementos de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca, de que el (agraviado 1) los agredió con disparos de arma de fuego, pero, como ya se dejó aclarado en párrafos superiores, tal situación no quedó acreditada, pues tanto a él como a la (agraviada 2, finada) se les practicó la prueba de absorción atómica, que les resultó negativa, por lo que se puede presumir que tal circunstancia fue creada por los policías para mejorar su situación jurídica, una vez que advirtieron haber herido de bala a él (agraviado 1) y a la (agraviada 2, finada), quien lamentablemente perdió la vida.

Esto quedó acreditado con el dicho de los policías ocupantes de las unidades SC-001 y SC-002 de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca y con lo informado por el director de los Servicios Médicos Municipales de San Cristóbal de la Barranca,

quien al llegar al lugar de los hechos observó en el interior de un vehículo, del lado del copiloto, a [...], sin signos vitales; con la necropsia de la (agraviada 2, finada), que obra en la carpeta de investigación 847/2017, donde se determinó que la causa directa de su muerte se debió a [...], [...] y con las pruebas de absorción atómica que resultaron positivas a los policías Sergio López Ruiz y Gilberto Reyes Álvarez y con el dictamen de nitritos a las armas de cargo de los elementos involucrados, cuyo resultado fue positivo (recientemente disparadas). Ambos dictámenes periciales los hizo personal especializado del IJCF (véase evidencia 5, 17 y 37 con relación al antecedente 25, fracción I, inciso q, y fracción II, incisos d y f).

Lo anterior se traduce en una confesión calificada de divisible, ya que mediante la versión que proporcionan ante este organismo pretenden mejorar su situación jurídica; sin embargo, al analizarla en conjunto con el resto de las probanzas que obran en el sumario, la hacen inverosímil, al contradecirse con las demás evidencias. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia bajo la voz “CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE”³ que señala:

La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/88. Salvador Meléndez Rangel. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1º de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 241/88. Gerardo Escorcia Ibarra. 13 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 243/88. Vicente Solís Juárez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge (quejoso2) González Álvarez.

³ Tesis VI.2º.J/82 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, octava época p. 337, jurisprudencia penal.

Amparo directo 219/90. Carlos Nieto Pozos. 15 de junio de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

En lo que se refiere a los policías municipales José Guadalupe Aguilar Montalvo, Pedro Rodríguez Ángeles y Lorenzo Flores Vázquez (ocupantes de la unidad SC-002) y Geraldo Albino Gutiérrez y Jorge Sandoval Villegas (ocupantes de la unidad SC-001), de sus informes se desprende su negativa de haber efectuado disparo alguno en contra de los agraviados, pero sí llama la atención a este organismo lo que algunos de ellos declararon en la carpeta de investigación 744/2017, en el sentido de que, ante los supuestos disparos del (agraviado 1), un elemento por unidad, repelió la agresión con disparos, y fueron Sergio López Ruiz, en la SC-002, y Gilberto Reyes Álvarez, en la SC-001, y en especial los compañeros de Sergio López Ruiz, con excepción de Lorenzo Flores Ángeles, quienes dijeron que ante los disparos del (agraviado 1), Sergio repelió la agresión con su arma, destacando lo que declaró Lorenzo Flores Ángeles, que resulta inverosímil, pues él ocupaba el asiento trasero de la unidad en que viajaba con Sergio López, pues refirió que él solo escuchó detonaciones, pero que no supo quién disparó.

Ello, contrario a lo que informó en esta queja, donde señaló que su compañero Sergio López Ruiz empezó a disparar su arma en repetidas ocasiones. Lo anterior denota que las circunstancias de modo entre lo declarado por ellos ante el agente del Ministerio Público de Tequila con lo que informaron en esta queja son distintas y se pone en evidencia que en estos informes, lo que trataron de demostrar fue que Sergio López Ruiz supuestamente disparó por criterio propio, sin hacer caso a la indicación de su comandante José Guadalupe Aguilar Montalvo, por lo que ante tales contradicciones, este organismo no puede tener por cierto que Sergio haya disparado por *mutuo proprio*, ya que incluso él en su declaración ministerial señaló que fue por indicación de su comandante José Guadalupe Aguilar Montalvo que disparó para repeler la agresión (véase evidencias 24, 25, 26 y 37).

Es claro que las acciones que desempeñaron los policías Geraldo Albino Gutiérrez, Jorge Sandoval Villegas, José Guadalupe Aguilar Montalvo, Pedro Rodríguez Ángeles y Lorenzo Flores Vázquez, de la DSPSCB, así como Sergio López Ruiz y Gilberto Reyes Álvarez, servidores públicos inactivos, no fueron proporcionales a la supuesta agresión que pudieran haber ejercido el ofendido y su acompañante, pues causaron un daño que le quitó la vida a la (agraviada 2, finada) y que pudo haberle causado la muerte al (agraviado 1), quien solamente resultó con lesiones por

proyectiles de arma de fuego. Este organismo estima que la fuerza pública fue ejercida de forma ilegal, excesiva y desproporcionada, lo cual va en contra de lo previsto en la fracción IV del artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

En el presente estudio, respecto a la forma en que resultó herido el (agraviado 1) y en que perdió la vida la (agraviada 2; finada), no se aborda lo relativo a la presunta intervención de los elementos policiales José de Jesús Valencia Cerros, Ignacio Raymundo Bernal, José García Leyva y Mónica Beatriz González Díaz, pertenecientes a la DSPSCB, ya que los primeros tres solamente prestaron apoyo para resguardar el lugar de los hechos, sin que haya evidencia de que hubiesen participado en la persecución del ofendido y su novia como tampoco de la última en mención, pues ella se encontraba en cabina (véase evidencias 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 37).

Tercera hipótesis

Con relación a este punto, el (agraviado 1) reclamó que los policías municipales adscritos a la DSPSCB lo arrestaron, lo subieron a una ambulancia para trasladarlo a la Cruz Verde Norte, ya que se encontraba lesionado y posteriormente, dejarlo a disposición del agente del Ministerio Público. Para efectos de probar la hipótesis y determinar la existencia de violación de derechos humanos, es necesario introducirnos en el marco teórico jurídico del derecho a la libertad personal.

Para el doctrinista José Luis Soberanes Fernández, en el libro *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, el derecho a la libertad comprende:

Dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades y otro, relativo a la libertad personal, que se encuentra estrechamente

vinculado con el derecho a la legalidad, y comprende dentro de sus modalidades, las relacionadas con el derecho a la libertad de inculpados y de los procesados. Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

Una de las modalidades de la violación del derecho a la libertad personal, es la detención ilegal o arbitraria, en ese sentido una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley.

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en los artículos 1º párrafo primero, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los instrumentos internacionales, artículos 3, 4 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; estos instrumentos jurídicos garantizan que toda persona tiene derecho a la libertad personal y por lo tanto nadie puede ser objeto de detenciones arbitrarias.

Para mayor comprensión del derecho a la libertad personal, citamos la siguiente tesis aislada, que amplía y fortalece este concepto:

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación del derecho humano de la libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestado por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se efectúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se dé bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto

cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención así como los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba ilícita.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez versus Ecuador, en la sentencia pronunciada el 21 de noviembre de 2007, estableció:

52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opiniones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre exento del temor y de la miseria, si crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

Cabe señalar que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso Gangaram Panday vs Surinam, sentencia del 21 de enero de 1944, en el que señala la diferencia

⁴ Tesis aislada 1a. CCI/2014 (10a.), sustentada por la primera sala de la SCJN. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, tomo I, libro 6. mayo de 2014, p. 545

entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha normas son incompatibles con los derechos de la persona por irrazonables, imprevisible o faltas de proporcionalidad.

Es importante recordar, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es obligatoria, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente varios 912/11 y la decisión de contradicción de tesis 293/11.

Ahora bien, esta defensoría pública de los derechos humanos identificó que el policía Jorge Sandoval Villegas fue quien realizó la detención y puesta a disposición del (agraviado 1) ante el agente del Ministerio Público de Tequila. Lo anterior se acredita con los autos que obran agregados a la carpeta de investigación 844/2017-J, en estos se advierten dos constancias elaboradas por la agente del Ministerio Público, en las que se registró la constancia de inicio de carpeta de investigación y constancia de puesta a disposición del detenido (agraviado 1), por traer un vehículo con reporte de robo, posesión de narcóticos, al parecer cristal, y disparos de arma de fuego. Se concatenan a estas probanzas, las documentales públicas consistentes en el registro de detención y el registro de hechos probablemente delictuosos en las que se advierte que la detención fue realizada por el policía Jorge Sandoval Villegas (evidencias 37, punto I, incisos a, b, c y d).

Con las anteriores probanzas se acredita que el agraviado fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público por los presuntos delitos de robo, posesión de narcóticos y disparos de arma de fuego. Sin embargo, con los medios de prueba que obran agregados al sumario de la carpeta de la investigación se acredita que los policías de la DSPSCB no contaban con los elementos mínimos que justificaran la persecución y posterior detención del agraviado, ya que al momento en que persiguieron al vehículo, éstos no contaban con pruebas que les permitieran acreditar que el conductor del vehículo estaba cometiendo un delito o falta administrativa que garantizara un control preventivo, además de que no existía la sospecha razonable que motivara la persecución del agraviado y posterior detención.

Lo anterior es así, en virtud de que la persecución que realizaron los elementos de la DSPSCB se inició bajo el argumento de que el conductor del automóvil [...] color

[...] se mostró sospechoso, porque éste al llegar a la entrada del municipio donde se encontraban las unidades, se retornó en U, como se señaló en el parte de novedades. Robustece lo anterior lo declarado por el elemento Jorge Sandoval Villegas, quien declaró que avistaron el vehículo tipo [...], que circulaba en el sentido de sur a norte, por la carretera federal 23, quien procedió a retornarse a alta velocidad, en sentido hacia la Zona Metropolitana de Guadalajara, por lo que junto con Gilberto Reyes encendieron los códigos sonoros de la unidad operativa y le dieron alcance al vehículo, a la altura del kilómetro 35, donde le dieron aviso a la cabinera Mónica González para que pidiera apoyo a Seguridad Pública de Zapopan.

Por su parte, Gilberto Reyes refirió que estaba en la unidad SC-01 junto con Jorge Sandoval Villegas y el comandante Geraldo Albino, a la altura de la carretera federal, cuando observó cómo a 100 metros un vehículo que se dio en la vuelta en U, por lo que el comandante les dio la orden de que lo fueran a revisar. En ese sentido, precisó que le dieron aviso a cabina de que iban a checar el vehículo sospechoso para que estuvieran al pendiente. Agregó que alrededor de dos o tres kilómetros adelante tuvieron la visibilidad de las placas, por lo que pidieron a cabina que las revisara en base Palomar y a los 3 minutos la cabinera Mónica les comunicó que tenía reporte de robo, por lo que continuaron con la persecución del vehículo. En tanto, el policía Geraldo Albino, quien fungía como comandante el día de los hechos, refirió que se encontraba en la unidad SC-01, a la salida del pueblo de rutina de vigilancia, cuando se avistó un vehículo que venía de sur a norte, y a la altura del puente Juchipila se da la vuelta en U y se da a la huida, por lo que el policía Gilberto Reyes Álvarez, acompañado de Jorge Sandoval, realizaron la persecución.

De las anteriores declaraciones se advierte que los oficiales de policía al momento en que realizaron la persecución del detenido no contaban con elementos objetivos que justificaran una sospecha razonable de que el detenido estuviera efectuando una conducta ilícita, ya que únicamente señalaron que el conductor del vehículo dio la vuelta en U de manera excesiva y que después al consultar en cabina las placas de circulación, esta confirmó ante el CEINCO, que contaba con reporte de robo, por lo que continuaron con la persecución.

Sin embargo, aun con las razones y motivos que estos enunciaron para justificar el inicio de la persecución y posterior detención, estos no eran elementos suficientes, ya que incluso no existían los medios que acreditaran que las placas del automotor fueron consultadas ante el Ceinco, pues esta institución solicitó en reiteradas

ocasiones ante el citado Centro, el registro de la consulta realizada por la cabinera Mónica Beatriz, pero no se encontró constancia alguna.

Cuenta habida, que la cabinera Mónica Beatriz al rendir su informe de ley no se pronunció respecto de la consulta de placas, ya que únicamente refirió que a las 24:25 horas, cuando se encontraba en cabina, vía radio Gilberto Reyes le solicitó que pidiera apoyo, ya que se encontraba en persecución de un [...] mismo que se mostró sospechoso, dándose a retornar antes de la entrada del municipio. De inmediato dieron parte a base Palomar para que se presentara el apoyo necesario de seguridad pública de Zapopan.

En ese sentido, con el informe de ley de la cabinera Mónica Beatriz se desmiente lo señalado por los policías, en el sentido de que cuando se encontraban realizando la persecución del vehículo, le pidieron a la cabinera, que consultara las placas del automotor ante Ceinco, quien supuestamente así lo hizo y les informó que contaba con el reporte de robo. Cuenta habida, de que la elemento únicamente refirió que realizó el reporte ante base Palomar para el apoyo durante la persecución, lo que se corrobora con el oficio FGE/CICS/CEINCO/1080/2017, suscrito por el director del Centro Integral de Comunicaciones, quien remitió 4 grabaciones de Zapopan, relativas a la solicitud de apoyo por parte de la DSPSCB para la persecución, en la que incluso se registró que el vehículo [...] en la parte del frente no traía placas.

Por lo anterior, la persecución y posterior detención que llevaron a cabo los policías de la DSPSCB no fue legal y tampoco se justifica, ya que no sorprendieron al (agraviado 1) en la comisión de alguna falta administrativa o delito, y no era suficiente ni justificable el decir que observaron que este era sospechoso porque dio la vuelta en U, cuando presuntamente los vio estacionados a la altura de la entrada de San Cristóbal de la Barranca.

Cabe señalar que existen múltiples pronunciamientos en esta materia incluso de índole nacional e internacional que establecen que los integrantes de los cuerpos policiacos no pueden hacer revisiones a ciudadanos ni a sus vehículos o pertenencias por mera sospecha, máxime si no hay señalamientos realizados en contra de determinada persona, como en este caso lo hicieron los policías de la DSPSCB con el (agraviado 1), que sin justificar certeramente la duda razonada le causaron un acto de molestia al realizar una persecución en su contra, dispararle y posteriormente detenerlo.

Al respecto debe dejarse en claro que cuando los elementos policiales lleven a cabo actos de tal naturaleza, deberán acreditar la sospecha razonable que justifique la práctica de dicho control, la cual deberá estar sustentada en elementos objetivos y verificables a través de los sentidos, no a partir de circunstancias de mera apreciación o subjetivas (prejuicios) como la forma de comportarse y en este caso en particular, si los policías de San Cristóbal de la Barranca hubieran contado con un documento que demostrara que un ciudadano había realizado el reporte de su automotor, con las características del vehículo que abordaba el (agraviado 1) y con las características físicas de sus tripulantes y que circulaba por la carretera federal y que incluso este se encontrara armado, se hubiera justificado el control provisional preventivo y la detención el flagrancia, lo que en este asunto no aconteció.

Lo anterior implica que la policía no tiene facultades para retener y detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo porque presume éste involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tampoco se puede detener para investigar, pues una detención en flagrancia no es aquella en la que se tiene con un fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito, ya que esta debe reunir las siguientes características de conformidad al Código Nacional de Procedimientos Penales y del Protocolo del Primer Respondiente:

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización

[...]

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

[...]

III. FLAGRANCIA.

La autoridad con funciones de seguridad pública que presencie la comisión de un hecho delictivo en flagrancia, actuará considerando los siguientes supuestos:

1. Que en el momento se está cometiendo un delito.
2. Inmediatamente después de haberse cometido el delito.

En cualquiera de los supuestos de flagrancia, el Primer Respondiente realizará las siguientes actividades:

1. Evaluar las circunstancias de los hechos que se están cometiendo.

Por tanto, las justificaciones que dieron los policías de la DSPSCB para perseguir el vehículo y posteriormente detenerlo, por sí mismas no sustentan razonablemente que el (agraviado 1), al momento que transitaba por la carretera, estaba cometido un delito o estuviera por cometerlo.

En ese sentido, para que un policía efectúe una detención en flagrancia derivada de un control preventivo deberá estar motivada objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, las cuales se justifican si existe una denuncia previa o si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o evasión frente a los agentes de la autoridad.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio judicial:

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA⁵.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información. En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento "inusual" o "evasivo" podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una "sospecha razonable" y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente. De este modo, la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó "sospechosa" o "evasivamente" (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito). Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó "sospechosa" o "evasivamente", el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que

⁵ Tesis aislada 1a. LXXXIII/2017 (10a.), sustentada por la primera sala de la SCJN. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, décima época, tomo I, libro 44. Julio de 2017, p. 57.

ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.

Cuenta habida que la libertad personal de una persona, sólo puede estar restringida cuando cumple una serie de requisitos constitucionales, como son la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización del supuesto de flagrancia delictiva, que en el caso en concreto no aconteció.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio judicial que a la letra reza:

LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL⁶.

La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Es decir, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como

⁶ Tesis aislada 1a. XCII/2015 (10a.), sustentada por la primera sala de la SCJN. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, décima época, tomo II, libro 16. Marzo de 2015, p. 101.

finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de esta Suprema Corte (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), se ha ideado el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditable caso por caso.

En ese orden de ideas, la persecución que realizaron los oficiales de policía de la DSPSCB y posterior detención bajo el argumento de que el (agraviado 1) tenía en posesión un vehículo robado, no se encuentra justificada en virtud de que si bien es cierto que el vehículo [...], se encontraba registrado ante el CEINCO, como robado, desde el 23 de julio de 2016, también lo es que el mismo ya había sido recuperado, sin que se realizara la baja administrativa, como se le hizo saber al personal de esta Comisión, el 18 de abril de 2017 a personal de esta institución (antecedente 5 párrafo segundo).

Cuenta habida de que el (agraviado 1) en el acta de ratificación (antecedente 2) declaró que el vehículo en el que transitaba fue prestado por su mecánico, en virtud de que su automotor se encontraba descompuesto, es decir, desconocía que el vehículo en el que se trasladaba tenía algún origen ilícito.

Por lo anterior, no se actualiza la hipótesis de robo de vehículo del que fue presuntamente acusado el (agraviado) por parte de los policías de la DSPSCB, ya que este conducía un automóvil, desconociendo de su origen ilícito, en ese sentido, no cumplía con las características que señalan los artículos 233 y 234 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que señala:

Artículo 233. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aun cuando lo abandone o lo desapoderen de él.

Artículo 234. Se considerará como robo para los efectos de la sanción:

[...]

VII. Utilizar el o los vehículos automotores robados a sabiendas de su origen ilícito.

En ese sentido, la detención que realizó Jorge Sandoval Villegas fue ilegal y violatoria de derechos humanos, ya que, como quedó acreditado al momento en que el (agraviado 1) fue perseguido y posteriormente detenido, no se encontraba desplegando ninguna conducta ilícita tipificada por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Hasta este punto queda establecido que también la detención del (agraviado 1) fue por el delito contra la salud debido a la presunta posesión de narcóticos en el vehículo y por el presunto disparo de arma de fuego,⁷ de lo que dio vista el policía Jorge Sandoval Villegas a la agente del Ministerio Público de Tequila, mediante llamada telefónica y registro de hechos probablemente delictuosos (evidencias 37, punto I, antecedentes a, b, c y d).

El análisis lógico y jurídico permite advertir que la citada imputación del policía de la DSPSCB contra el agraviado, por el presunto delito de disparo de arma de fuego y de la posesión de narcóticos fue ilegítima, en virtud de que obran las probanzas que acreditan que el agraviado nunca disparó ninguna arma, ya que el examen de absorción atómica que se le practicó resultó negativo, y además no se encontró la presunta arma con la que realizó el disparo. Lo anterior es así, porque al finalizar la persecución en su contra, únicamente en su vehículo sólo se encontró un rifle desarmado y una pistola de utilería. Lo anterior se acredita con el registro de inspección que realizó policía investigador al lugar de los hechos y al vehículo [...], en la que se trasladaban los (agraviados 1 y 2), así como en el dictamen químico D-X/844/2017/IJCF/001752/2017/LQ/01 (evidencia 37, punto II, inciso g).

Asimismo, en cuanto a la presunta posesión de narcóticos, el 14 de abril de 2017, la agente del Ministerio Público investigadora, adscrita al área de Guardia de la Dirección Regional Tequila-Valles, decretó la libertad del agraviado, en virtud de que para acreditar los hechos que la ley señala como delito, denominado contra la salud, era necesario el resultado del dictamen químico del narcótico asegurado, el cual hasta el momento no se tenía el resultado. Lo anterior, se acredita con la documental consistente en la constancia de libertad, que obra en la carpeta de investigación 844/17-J (evidencia 37, punto I, inciso p).

⁷ El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en el artículo 205 tipifica el disparo de arma de fuego.

Con lo anterior se acredita que el policía Jorge Sandoval Villegas violó en agravio del (agraviado 1) el derecho a la libertad personal y el principio de presunción de inocencia reconocido en los artículos 16 y 20 inciso b, fracción I, de nuestra Carta Magna, 26 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tratados ratificados por México, en los que se prohíbe llevar a cabo revisiones en el cuerpo de una persona o en sus partencias. El citado principio jurídico menciona que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa, por lo tanto este derecho debe estar presente en todas las fases del proceso.

Asimismo, el policía Jorge Sandoval Villegas incumplió con sus obligaciones señaladas por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en los siguientes artículos, que a la letra rezan:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

[...]

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Cuarta hipótesis

En cuanto a este punto, las víctimas indirectas reclamaron que su familiar la (agraviada 2, finada) fue [...] por las autoridades involucradas cuando yacía en el

interior del automóvil, a quienes acusa de que sus imágenes fueron difundidas en el blog y red social de Facebook [...], lesionando con esto su derecho a la imagen. Para efectos de probar la hipótesis y determinar la existencia de violación de derechos humanos, es necesario introducirnos en el marco-teórico jurídico del derecho a la integridad y seguridad personal.

Al respecto, en la doctrina se ha estipulado:

El derecho a la propia imagen forma parte de los llamados derechos de la personalidad, reconocidos a nivel internacional por distintos instrumentos que promueven y protegen los derechos humanos y que refieren al patrimonio moral de la persona, porque son el conjunto de manifestaciones físicas y psíquicas de la persona, que determina su forma de ser y la diferencias de otras personas. La imagen contribuye a definir la personalidad haciendo a la persona única diferente y diferenciable de otras personas.⁸

El derecho a la imagen no se encuentra explícitamente regulado desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, este ordenamiento, en sus artículos 14 y 16 establece el derecho a la privacidad y la prohibición de que se moleste o lesionen estos derechos, cuando no haya de por medio un juicio o mandamiento por escrito de la autoridad competente; esto, en concatenación con el artículo 28 constitucional que regula el derecho de autor, y los diversos factores de la producción que intervienen y se relacionan con él, incluyendo la utilización de la imagen de una persona.

Además, debemos precisar que es en las leyes secundarias es donde se regula este derecho, ya que la propia Ley Federal de Derechos de Autor establece:

Artículo 231. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

[...]

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, sobre el derecho a la imagen y su regulación en la Ley Federal del Derecho de Autor, ha sostenido:

⁸ El derecho a la propia imagen en el derecho mexicano y su contexto. Obtenido en <http://oirprodat.com/2014/03/18/el-derecho-a-la-propia-imagen-en-el-derecho-mexicano-y-su-contexto-de-violencia/>. Consultado el 26 de febrero de 2018.

DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN Y REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR⁹.

El derecho de autor se encuentra protegido a nivel constitucional en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma particular en la Ley Federal del Derecho de Autor; asimismo, en dicha legislación se regula una restricción legítima a aquel derecho, la cual tiene una justificación objetiva y razonable al tutelar el derecho al uso de la imagen de una persona retratada únicamente con su consentimiento, salvo que se actualice un supuesto de excepción. Lo anterior es así, si se considera que la ley de la materia tiene como finalidad e intención no únicamente proteger a un autor, sino también regular su conducta en relación con los diversos factores de la producción que intervienen y se relacionan con él. En esa medida, son válidas la protección y regulación del derecho a la imagen prevista en el artículo 231, fracción II, de La Ley Federal de Derecho de Autor, porque constitucionalmente no existe prohibición para que una misma materia tenga una doble protección -en los ámbitos civil y del derecho de autor- y porque el derecho de autor no puede ser asimilado de forma únicamente enunciativa y limitativa, sino que, como cualquier otro derecho, no es absoluto, por lo que tiene su límite en los derechos de terceros, así como en el orden público y el interés social. En este sentido, se debe valorar y sancionar la lesión que pudiera ocasionarse a la persona cuya imagen fue publicada sin su consentimiento, debido a que ésta también tiene derecho a la utilización de su propia imagen, y en su salvaguarda se encuentra facultada para combatir las infracciones en las que se incurran en su contra; lo aseverado no sólo es entendido a la luz de la legislación de nuestro país, sino que concuerda con lo que al efecto establece el derecho internacional, en relación con lo que se entiende por el derecho a la imagen.

Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

En México, no solo la Ley Federal de Derechos de Autor regula el derecho a la imagen, también lo hace el Código Civil del Estado de Jalisco, como uno de los derechos a la personalidad y que a la letra reza:

Artículo 31. La exhibición o reproducción por cualquier medio de la imagen; de la voz o de ambas de una persona, sin consentimiento de ésta y si un fin lícito, conforme a lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es violatoria de los derechos de personalidad.

⁹ Tesis Aislada 2a. XXIV/2016, publicada en el *Seminario Judicial de la Federación*, libro 31, en Junio de 2016, tomo II, Décima Época, página 1205.

Ahora bien, cabe señalar que el derecho a la imagen se relaciona con el respeto a la dignidad humana que, según Héctor Villarreal, trasciende el fallecimiento de una persona, y se denominan como derechos *post mortem*. Estos son: “el cumplimiento de la voluntad del destino de las propiedades, el tratamiento decoroso de su cadáver y restos, el respeto a la honra y la personalidad jurídica.”¹⁰

En ese sentido, el Código Civil del Estado de Jalisco otorga la protección de la imagen de los muertos, en el artículo 33 que a la letra señala: “Artículo 33. El honor, el respeto al secreto, a la voz e imagen de los difuntos será protegido por la ley”.

Las víctimas indirectas (padre y hermana de la agraviada 2, finada) señalaron como acto reclamado que se [...]y se [...] de la (agraviada 2, finada), que se publicaron el [...] en la página *web* del diario [...], y por la cual se amplió esta queja en contra de Geraldo Albino Gutiérrez, Jorge Sandoval Villegas, José Guadalupe Aguilar Montalvo, Pedro Rodríguez Ángeles, Lorenzo Flores Vázquez, José de Jesús Valencia Cerros, Ignacio Raymundo Bernal, José García Leyva y Mónica Beatriz González Díaz, de la Dirección General de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca, así como Sergio López Ruiz y Gilberto Reyes Álvarez, servidores públicos inactivos, y de los policías investigadores Daniel de la Torre Valladolid y Víctor Hugo Vega Salcedo.

Con relación a este agravio, los servidores públicos involucrados señalaron no haber proporcionado [...] alguna al medio de comunicación citado. En ese sentido, los policías investigadores, en sus informes de ley, señalaron que ellos no tomaron [...] con celulares, que sí lo hicieron con la cámara que para tal efecto tienen, que es de la marca Nikon, y que las remitieron a la carpeta de investigación 847/2017J.

Lo señalado por los policías quedó acreditado con las constancias que integran la carpeta de investigación, de donde se desprende el registro de inspección que efectuaron a las 2:40 horas del 12 de abril de 2017, así como las [...] que tomaron de la (agraviada 2, finada), quien se encontraba desvanecida en el lugar del copiloto en un vehículo particular. Las notas son casi idénticas a las de la nota periodística en cuestión, a excepto que en las que tomaron los policías investigadores, la (agraviada

¹⁰ Fundamento de los derechos *post mortem* de la persona y su situación en la Ciudad de México. Obtenido en http://www.academia.edu/1131514/Fundamento_de_los_derechos_post_mortem_de_la_persona_y_su_situaci%C3%B3n_en_la_Ciudad_de_M%C3%A9xico. Consultado el 28 de febrero de 2018.

2, finada) tiene un bolso cubriendo su abdomen, por lo que no se puede afirmar que las recabadas por estos servidores públicos sean las de la publicación en el diario [...], lo cual no permite hacer por este hecho un pronunciamiento justo en contra de los policías investigadores aquí involucrados (véanse evidencias 10, 11 y 37, con relación a los puntos 36, fracción I, inciso n, 38 y 39 de antecedentes y hechos).

De igual forma, este organismo no tiene elementos que le permitan señalar de manera individual o generalizada, que los policías municipales de San Cristóbal de la Barranca proporcionado o filtrado al medio citado, [...] de la (agraviada 2, finada), sin que deba ignorarse el señalamiento singular que hizo en su informe el expolicía Sergio López Ruiz, en el sentido de que él deducía que quien pudo tomar [...] de la finada era su compañero Geraldo Albino Gutiérrez, por ser el único que portaba celular, pero tal deducción no se robusteció con medio de prueba alguno que así lo pusiera de manifiesto (véase evidencia 34).

Esta institución solicitó la colaboración del titular de la Coordinación de la Policía Cibernética de la FGE con el fin de recabar datos más concretos que ayudaran al esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, se solicitó que se realizara una investigación de los metadatos de las imágenes publicadas en Internet, con el fin de conocer de qué cámara o celular fueron tomadas las [...]. Sin embargo, el ingeniero Marco Antonio Fernández González, mediante ficha informativa comunicó que en las páginas electrónicas donde fueron publicadas las [...], para proteger la privacidad del usuario, borra los datos almacenados referente a las [...] que se publican.

Por lo anterior, esta institución carece de las evidencias suficientes para fincar responsabilidad en contra de algún servidor público por la violación del derecho a la imagen, pero debe resaltar que aunque no haya los elementos probatorios idóneos para determinar qué persona violó este derecho humano, si se acredita que la (agraviada 2, finada) fue [...] y posteriormente exhibida en las redes sociales.

En ese sentido, los policías de la DSPSCB que fungieron como primeros respondientes así como los policías investigadores y todas las autoridades que llegaron al lugar de los hechos, tenían la obligación de utilizar las fotografías de la ahora occisa únicamente para el ejercicio de sus funciones y guardar la confidencialidad de los asuntos que por razón de sus funciones conozcan:

Al respecto, la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco señala:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de sus funciones conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

No obstante lo anterior, [...] de la (agraviada 2, finada), quien además era [...], fueron indebidamente publicadas en los vínculos: [...] lo que provocó la indignación de los familiares, pues el hecho fue sometido a la exhibición de cualquier persona.

Al respecto, Viridiana López Ávila ha señalado:

La extinción de la vida es considerada como parte de la intimidad, ya sea de forma voluntaria o provocada. La muerte de miles de mexicanos, como consecuencia de la denominada guerra contra el crimen, se ha convertido sin duda en un hecho noticioso por el valor informativo que representa, no obstante la forma y medios en cómo se presenta estos casos puede vulnerar el derecho a la propia imagen. Al respecto hay que discernir porque si bien la muerte puede ser un hecho noticioso debe ser proporcional a la importancia y proyección del fallecido, además de considerar si es una persona famosa, pública o notoria.¹¹

En ese sentido, aun cuando no existen los elementos probatorios suficientes para determinar qué autoridad transgredió el derecho humano a la imagen en perjuicio de la (agraviada 2, finada), sí existe la evidencia que acredita la lesión de este derecho.

Quinta hipótesis

En este punto se establecerá si los policías de la DSPSCB, durante la investigación de los hechos, basaron su actuación en los principios de legalidad, honradez,

¹¹ El derecho a la propia imagen en el derecho mexicano y su contexto. Obtenido en <http://oirprodat.com/2014/03/18/el-derecho-a-la-propia-imagen-en-el-derecho-mexicano-y-su-contexto-de-violencia/>. Consultado el 26 de febrero de 2018.

profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. En este punto nos pronunciaremos en cuanto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por lo cual es importante conocer el marco teórico y jurídico que envuelve estos derechos.

La prerrogativa a la legalidad ha sido definida, por José Luis Soberanes Fernández, en el *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, como “la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.” Mientras que la seguridad jurídica, la ha definido como “la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que define los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizados por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.”

El fundamento del derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo primero; 14; 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8.1, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8, 10 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Estos instrumentos jurídicos garantizan el derecho de toda persona a la protección de la ley contra injerencias o ataques ilegales y la protección de la ley contra esas injerencias.

Con base en la citada normativa, se concluye que en las instituciones de seguridad pública, quienes ejerzan sus funciones deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos, lo que en el caso concreto no aconteció.

En ese sentido, en la presente resolución se acredita la violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, puesto que de la ratificación del (agraviado 1) se desprende que la intervención de los policías municipales de la DSPSCB se originó presuntamente cuando los (agraviados 1 y 2) se trasladaban en el vehículo [...], placas de circulación [...], sobre la carretera federal 29. Cerca de San Cristóbal de la Barranca los policías advirtieron un vehículo que dio la vuelta en U, lo cual se les

hizo sospechoso, por lo que iniciaron la persecución. Lo anterior se robustece con el parte de novedades.

Los policías de la DSPSCB, durante la persecución, no tomaron las medidas para salvaguardar la seguridad de los (agraviados 1 y 2), ya que no acreditaron que durante la persecución llevaran las códigos sonoros encendidos y les indicaran mediante el altavoz que se detuvieran; y lo más grave es que recurrieron al empleo de armas de fuego para repeler una presunta agresión por parte del (agraviado 1), la cual nunca se acreditó.

En ese sentido, se demostró la falta de planeación del operativo, tal como lo establecen los artículos 4° y 5° de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra reza:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
 - a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
 - b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
 - c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
 - d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas

Esto se concluye con base en los informes de ley rendidos por los policías, quienes señalaron:

El policía de San Cristóbal de la Barranca, Jorge Sandoval Villegas, en su informe de ley aceptó que aproximadamente a las 00:30 horas del 12 de abril de 2017 viajaba en la parte trasera de la unidad SC-02, la cual era conducida por su entonces compañero Gilberto Reyes Álvarez, y de copiloto el comandante Geraldo Albino

Gutiérrez. En el kilómetro 36 de la carreta federal 23 descendió el comandante Geraldo para entrevistarse con los ocupantes de la unidad SC-02, cuando avistaron un vehículo sedán (el que conducía el (agraviado 1 y la agraviada 2, finada), que se retornó a alta velocidad en el sentido de norte a sur, por lo que encendieron los códigos para perseguirlo y lo alcanzaron cerca del kilómetro 35, donde le pidieron que se parara, pero no acató la indicación en repetidas ocasiones. Más adelante, dicho conductor, por el kilómetro 30, sacó un arma de fuego por su ventanilla e hizo varias detonaciones, por lo que siguieron tras él y vieron que “aventó cosas por la ventanilla”, luego volvieron a escuchar detonaciones de arma de fuego al parecer provenientes de la unidad SC-02, para lo cual había comenzado a detenerse el vehículo que seguían.

Gilberto Reyes Álvarez, al rendir su informe de ley ante personal jurídico de esta Comisión, coincidió parcialmente con los hechos narrados en su informe por su compañero Jorge Sandoval Villegas, pues en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, refirió que al estar en los arcos de ingreso a San Cristóbal de la Barranca, el comandante Geraldo Albino Gutiérrez se estaba entrevistando con una persona que solicitaba traslado a su comunidad. En eso, Gilberto Reyes Álvarez avistó como a cien metros que un vehículo se dio la vuelta en U, por lo que el comandante Geraldo Albino les ordenó seguirlo, y una vez que pudieron ver sus placas de circulación pidieron información de la cual resultó con reporte de robo, por lo que luego, en varias ocasiones le marcaron el alto, pero el conductor les ignoró y ya en el kilómetro 30 hizo varios disparos. Gilberto Reyes Álvarez señaló que repelió la agresión con su arma asignada, sin saber si esta detonó; que siguieron con la persecución y en el kilómetro 24 se paró el vehículo que seguían. Atrás de ellos venía la unidad SC-02, que les prestó apoyo, sin que señalara que los ocupantes de esta unidad hubiesen disparado.

Sergio López Ruiz coincide en el tiempo y lugar de los hechos, pero en cuanto al modo, dista también de lo señalado por Jorge Sandoval Villegas y Gilberto Reyes Álvarez, para lo cual Sergio López Ruiz refirió que el día de los hechos viajaba como copiloto en la unidad SC-02, y como chofer iba el comandante Guadalupe Montalvo, y en los asientos traseros de la unidad sus compañeros Lorenzo Flores Vázquez y Pedro Rodríguez Ángeles, por lo que prestaron apoyo a los ocupantes de la unidad SC-001, la cual seguía un vehículo rumbo a Guadalajara, cuyas placas tenían reporte de robo. Coincide en que más adelante el conductor les disparó con un arma de fuego, pero que Jorge Sandoval Villegas, que iba de copiloto en la unidad SC-001, con una

arma larga hizo varias detonaciones para repeler el ataque y acepta que él también accionó su arma larga, solo que por indicación de su comandante Guadalupe Montalvo, pero que él hizo sus disparos al aire, a modo de advertencia.

Con lo anterior queda evidenciado el dicho del agraviado, en el sentido de que en la fecha y tiempo descritos, al ir circulando por la carretera a Colotlán, al ver elementos de la Policía de San Cristóbal de la Barranca retornó dando vuelta en U, hacia Guadalajara, lo cual se robustece con lo informado en esta queja por los demás ocupantes de las unidades SC-001 y SC-002 (véase evidencias 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26). Y que elementos de las unidades citadas, en específico Gilberto Albino Gutiérrez y Sergio López Ruiz, realizaron disparos con sus armas de cargo hacia el vehículo que conducía en compañía de su novia, donde él resultó lesionado y ella perdió la vida. Esto se acreditó dentro de las carpetas de investigación 844/2017/J y 847/2017/J que se integraron en la agencia del Ministerio Público de Tequila, pues a ambos policías les resultó positivo el dictamen pericial correspondiente de absorción atómica, y a las armas de cargo de los policías José Guadalupe Aguilar Montalvo y Pedro Rodríguez Ángeles, les resultó positivo el dictamen de nitritos.

No así al quejoso y su novia fallecida, ya que el mismo examen de absorción atómica les resultó negativo, y además no se tuvo el arma que supuestamente disparó el agraviado cuando lo siguieron, además de que los policías encontraron en el vehículo sólo un rifle calibre .22 desarmado y una pistola tipo escuadra de utilería, por lo que es lógico que con estos objetos no pudo haber realizado disparos, y quedó en singular el dicho de los elementos aquí involucrados, pues no se allegó medio de convicción contrario a la queja que así lo pusiera de manifiesto y, por ende, no hay justificación para haberle disparado varias veces al vehículo conducido por el (agraviado1), y el hecho de que los ofendidos viajaran en un vehículo con reporte de robo, no justifica de ninguna forma su actuación, lo que denota además la falta de profesionalismo y de criterio en su función policial (véase evidencias 36, 37 y 38).

Con lo anterior se acredita la actuación ilegal de los elementos policiales de la DSPSCB y servidores públicos inactivos, quienes desplegaron un deficiente operativo contra (lo agraviados 1 y 2), pues se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y emplearon armas de fuego cuando no era necesario, ya que éstas únicamente pueden ser utilizadas en legítima defensa o en caso de un peligro inminente de muerte, como se señala en los artículos 9° y 10 de los Principios Básicos

sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra reza:

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Por lo anterior, se concluye que Geraldo Albino Gutiérrez, Jorge Sandoval Villegas, José Guadalupe Aguilar Montalvo, Pedro Rodríguez Ángeles y Lorenzo Flores Vázquez, así como Sergio López Ruiz y Gilberto Reyes Álvarez, servidores públicos inactivos, se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender, de conformidad con los artículos 21, párrafo noveno, y 115, fracción III, inciso h, de nuestra Carta Magna, y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, pues como se analizó en el apartado previo, dichos policías realizaron una persecución, causaron [...] al (agraviado 1) y la muerte de la (agraviada 2, finada), balas que a él también pudieron haberle causado la muerte, por lo que este organismo estima que se excedieron en el uso de la fuerza pública.

Por todo lo anterior, se concluye que los servidores públicos involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 2º, 26, fracción IV; 57, 59 y 106, fracción II de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

Art. 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

[...]

IV. Los cuerpos de seguridad pública municipales, con todas las unidades y agrupamientos que señale su reglamento...

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

[...]

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad...

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

[...]

XXVI. Poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causas de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

[...]

XXXIII. Disparar su arma de fuego de cargo sin causa justificada;

Lo anterior, ya que como se dispone en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución federal, los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, y en ese caso, la ley aplicable es la del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

5. Violencia contra las mujeres

Esta defensoría pública de los derechos humanos, no pasa desapercibido que en los presentes hechos, la (agraviada 2, finada) fue víctima de violación a sus derechos humanos, quien perdió la vida a causa de las agresiones que le ocasionaron policías de San Cristóbal de la Barranca.

En ese marco de ideas, la (agraviada 2, finada) pertenecía a un grupo en situación de vulnerabilidad, por su edad y género, el citado grupo se ha caracterizado por ser un grupo en situación de vulnerabilidad marcado por la violencia y la discriminación sistematizada y segregación social.

Cabe señalar, que en México y en todo el mundo hay otras personas que, como la (agraviada 2, finada), han sido víctima de violencia en su calidad de mujeres y por ende de violación a sus derechos humanos. Es por ello que todos los servidores públicos deben dentro del ámbito del ejercicio de sus funciones deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres y realizar esfuerzos conjuntos para evitar que las mujeres sean víctimas de violencia, ya que esta práctica es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En ese sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece en el artículo primero que debe entenderse la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta basada, en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” y ésta puede ser perpetrada por cualquier persona o por sus agentes y aunque en el presente caso, los hechos investigados no fueron basados en el género de la (agraviada 2, finada), también lo es que la violencia ejercida en su contra, ocasionó su muerte.

En ese sentido, los ayuntamientos del Estado de Jalisco deberán adoptar todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia y cumplir con las siguientes obligaciones, como lo señala el artículo 7° de la Convención Belem do Pará:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Respecto al tema de la violencia contra las mujeres resulta importante decir que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en septiembre de 2012, decidió sumarse a la campaña global encabezada en ese entonces por el Secretario de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) llamada “Únete para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres”, mediante su similar nacional “Únete por los Derechos Humanos para Eliminar la Violencia contra las Mujeres en México” con la finalidad de motivar la sensibilización y erradicación de la violencia que se ejerce en contra de ellas en nuestro país; brindarles orientación, protección y defensa, y para dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer.

En concordancia con la postura adoptada por el órgano nacional protector de los derechos humanos en cuanto al tema que nos ocupa; es menester señalar que a esta CEDHJ también preocupa la situación actual de incremento en nuestro estado según

los resultados de la ENDIREH 2016, respecto de casos violencia cometida en contra de las mujeres, pese a contar como ya antes se dijo con una amplia gama de ordenamientos jurídicos en materia de igualdad, no discriminación y derechos humanos para contrarrestar la referida violencia; ante esto se deja de manifiesto en la presente resolución que este organismo tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y la divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, así como las prerrogativas que se encuentran consagradas en instrumentos internacionales, los cuales el Estado Mexicano ha ratificado.

6. Derecho de las víctimas y reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal y a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del (agraviado 1), así como la violación del derecho a la vida de la (agraviada 2, finada), víctima directa, así como a sus padres y hermanos, víctimas indirectas de los acontecimientos, merece una justa reparación del daño de manera integral, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Es víctima de una violación de derechos humanos toda persona que haya sufrido algún tipo de daño, ya sea físico, mental o emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario; también comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro, para impedir su victimización, según lo ha definido la ONU en su resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones

de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.)

Estos principios y directrices fueron aprobados en la citada resolución 69/147, y se describen en 13 secciones, con un total de 27 artículos:

I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

II. Alcance de la obligación.

III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional.

IV. Prescripción.

V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

VI. Tratamiento de las víctimas.

VII. Derechos de las víctimas a disponer de recursos.

VIII. Acceso a la Justicia.

IX. Reparación de los daños sufridos.

X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación.

XI. No discriminación.

XII. Efecto no derogativo

XIII. Derecho de otras personas.

Para el caso en estudio, es pertinente señalar que dichos principios y directrices hacen referencia a la situación jurídica y los derechos de las víctimas, en particular, de disponer de recursos y obtener una justa reparación, según lo previsto en sus artículos del 11 al 23. Las distintas formas de reparación, su alcance y contenido, que incluyen tanto las reparaciones monetarias como las no monetarias, las clasifica en restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la denominada reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El concepto de *Reparación integral* tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹² y abarca la acreditación de daños en las esferas material¹³ e inmaterial,¹⁴ y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

En uso de sus facultades, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado los siguientes criterios.

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II,¹⁵ que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

La obligación de reparar el daño del municipio de San Cristóbal de la Barranca se sustenta con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

¹² Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

¹³ Se le conoce como la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación. Cfr. Rojas Báez, Julio José, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos Sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

¹⁴ Puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, *Ibidem*.

¹⁵ Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

Artículo 1°

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley reglamentaria del citado artículo, bajo el nombre de Ley General de Víctimas, en la que se establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos, según la fracción I de su artículo 2°.

Dicho ordenamiento define en el párrafo primero del artículo 4°, como víctimas directas, a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Cabe destacar que las víctimas tienen derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado, o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, según lo establecido en el artículo 26 de la ley de referencia, y en su artículo 27 señala que la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Asimismo, el 27 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en la cual se estableció en su artículo 1º, que dicho ordenamiento obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde poner en marcha los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4º de este ordenamiento se establece que las víctimas son las personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o en su caso, en una carpeta de investigación.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio

de responsabilidad y enfrentar la omisión de las autoridades encargadas de atender, en el presente caso, el principio de legalidad.

En ese sentido, es facultad de la CEDH reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

En el presente caso, los policías José Guadalupe Aguilar Montalvo, Pedro Rodríguez Ángeles, Lorenzo Flores Vázquez, Geraldo Albino Gutiérrez y Jorge Sandoval Villegas, así como Sergio López Ruiz y Gilberto Reyes Álvarez, servidores públicos inactivos, vulneraron los derechos del (agraviado 1) y de la (agraviada 2, finada) como víctimas directas, y de los deudos de esta última, como víctimas indirectas; en consecuencia, el gobierno municipal se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar su derechos a la vida y a la integridad y seguridad personal.

Para este organismo no pasa inadvertida la buena voluntad con que el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca ha tratado de brindar a las víctimas indirectas de los hechos ocurridos a la (agraviada 2, finada), a quienes se les ofreció apoyo administrativo legal y de fiscalización [sic], los días [...]. Sin embargo, las víctimas se negaron a recibir el apoyo con el argumento de que no aceptarían dádivas como pago de la muerte de su hija y hermana, respectivamente. Lo anterior se acredita con la copia del acta de sesión 46, que celebró el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca (evidencia 52).

Sin embargo, esta institución no ignora que cuando se les ofreció este apoyo a las víctimas indirectas, por el poco tiempo transcurrido para asimilar la muerte de su ser querido, se encontraban muy afectadas psicológicamente. No obstante, esta institución tiene constancias de las múltiples llamadas telefónicas de los familiares con personal de este organismo, donde manifestaron que los hechos no sólo les han

acarreado repercusiones psicológicas, sino también económicas al tener que gastar en el traslado de la (agraviada 2, finada) al municipio de Guadalajara y efectuar el pago de servicios funerarios y por inhumación, de los cuales presentaron los recibos correspondientes (evidencia 43).

Asimismo, han señalado que una hermana de la víctima presentó una fuerte depresión por la pérdida de la (agraviada 2, finada), ya que incluso comenzó [...], por lo que tuvieron que internarla en una [...], donde tienen que hacer un pago monetario mensual (evidencia 53) que se les dificulta, por otros préstamos previamente solicitados para cubrir los servicios funerarios y de inhumación de la víctima directa.

En ese sentido, las víctimas indirectas solicitaron ante esta institución que se les repare integralmente el daño incluida una justa compensación económica con la que puedan solventar los gastos.

Por lo anterior, esta institución establece que el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca deberá realizar una reparación del daño integral al (agraviado 1), como víctima directa, y a los deudos de la (agraviada 2, finada), como víctimas indirectas, en la que incluya las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición, consistentes en la atención psicológica especializada, una disculpa pública a favor de las personas afectadas, traslados, cursos sobre el uso racional de la fuerza pública, protocolos de actuación y compensación económica, sólo por mencionar algunas.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

En el presente caso se acreditó la inadecuada actuación de José Guadalupe Aguilar Montalvo, Pedro Rodríguez Ángeles, Lorenzo Flores Vázquez, Geraldo Albino Gutiérrez y Jorge Sandoval Villegas, elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca, así como de Sergio López Ruiz y Gilberto Reyes Álvarez, servidores públicos inactivos, por lo que los ofendidos tienen derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de sus derechos humanos, así como una justa reparación integral, cuyo efecto sea no sólo restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, por la violación de los derechos a la vida, integridad y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de las víctimas directas el (agraviado 1) y de la (agraviada 2, finada), así como de sus deudos. Por lo esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al C. José Espinoza Contreras, presidente municipal de San Cristóbal de la Barranca:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de José Guadalupe Aguilar Montalvo, Pedro Rodríguez Ángeles, Lorenzo Flores Vázquez, Geraldo Albino Gutiérrez y Jorge Sandoval Villegas, elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Debe valorar las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja y tener en cuenta, para la aplicación de sanciones, su jerarquía en la corporación y su instrucción. Asimismo, debe respetar el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los

derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Para el caso de Sergio López Ruiz y Gilberto Reyes Álvarez, en virtud de que ya no laboran en esa dependencia, se anexe copia de la presente resolución a sus expedientes laborales para que en un futuro, en caso de que soliciten su reingreso se tome en cuenta dicha resolución.

Tercera. Se sirva solicitar a quien corresponda, que anexe una copia de esta Recomendación en el Registro Policial Estatal y en los expedientes laborales de los servidores públicos antes señalados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 103 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Cuarta. Ordene a quien corresponda que realice la reparación integral del daño a favor del (agraviado 1), y a los deudos de la (agraviada 2, finada), en su carácter de víctimas indirectas, conforme a las medidas previstas en la Ley General de Víctimas. Para ello, debe considerarse también, en su caso, erogar las cantidades necesarias para su tratamiento y rehabilitación psicológica así como erogar las cantidades por los gastos que efectuaron las víctimas indirectas de la (agraviada 2, finada), por los conceptos de gastos funerarios e inhumación.

Quinta. Se den a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta queja, e informe a este organismo sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

Séptima. Se realice una disculpa pública por parte del Ayuntamiento de San Cristóbal Barranca al (agraviado 1), por los hechos ocurridos y a los deudos de la (agraviada 2, finada), como víctimas indirectas, en las que se reconozcan la violación a sus derechos humanos.

Octava. Como medida de no repetición, se fortalezca de forma constante la capacitación en materia de derechos humanos y uso de la fuerza a los funcionarios públicos de la Dirección General de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca, incluyendo los aquí involucrados, a fin de concienciarlos en la protección

y respeto de los derechos humanos de todas las personas. Lo anterior, para que en lo sucesivo no incurran en violaciones de derechos humanos como las aquí documentadas.

Novena. Gire instrucciones al personal competente para que se gestione una unidad de policía para San Cristóbal de la Barranca. Lo anterior, en virtud de que durante la investigación de la queja, los policías señalaron que para el ejercicio de sus funciones también utilizaban un vehículo del ayuntamiento, sin que tuviera los códigos sonoros, sirenas y sin identificación como vehículo oficial de la DSPSCB.

Décima. Gire instrucciones a quien corresponda para que se dote de equipo necesario a la cabina de comunicaciones de la Dirección General de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca, ya que durante las diligencias realizadas por esta institución se detectó que los elementos policiales no contaban con las herramientas necesarias para realizar su trabajo.

Décima primera. Realice las gestiones que resulten necesarias a fin de que se imparta capacitación dirigida al personal de la DSPSCB, en materia de derechos de las mujeres y de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia contra las mujeres.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del

Estado, que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación se refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente